



COMPENDIO DE LA

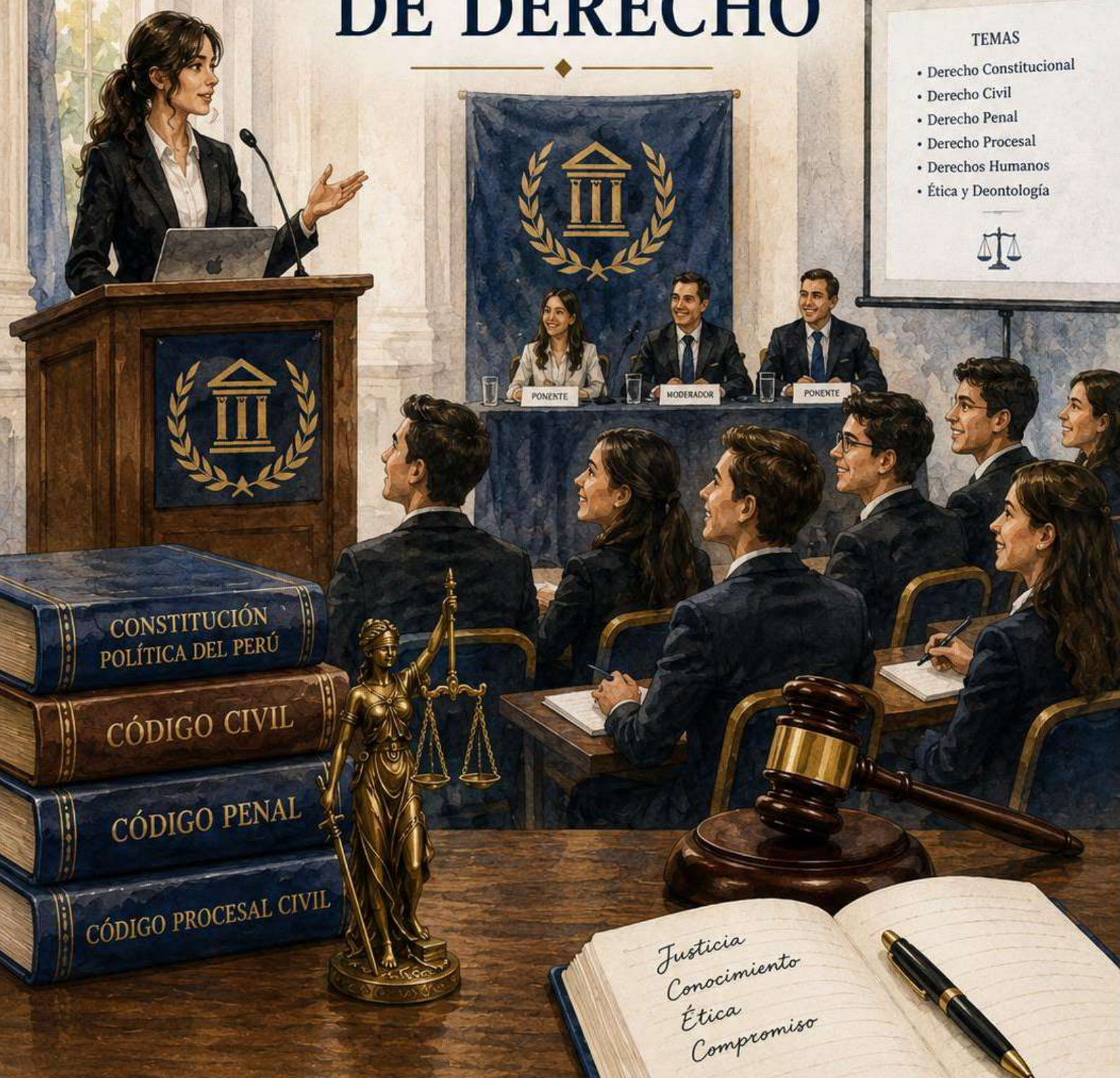
III JORNADA

DEL

CONGRESO UNIVERSITARIO DE ACTUALIZACIÓN INTEGRAL DE DERECHO

TEMAS

- Derecho Constitucional
- Derecho Civil
- Derecho Penal
- Derecho Procesal
- Derechos Humanos
- Ética y Deontología



Indice

DISCURSO SOBRE EL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	4
DISCURSO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA	8
DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE DESALOJO	9
DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE CONOCIMIENTO.....	14
DISCURSO SOBRE LA ACCIÓN PENAL	17
DISCURSO SOBRE EL PROCESO CAUTELAR.....	20
DISCURSO: EL PROCESO ABREVIADO EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL	23
DISCURSO SOBRE LA INTERDICCIÓN CIVIL EN EL PROCESO SUMARÍSIMO.....	25
DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE HÁBEAS DATA.....	30
DISCURSO SOBRE EL EMBARGO	33
DISCURSO SOBRE EL PROCESO ABREVIADO DE LOS TÍTULOS SUPLETORIOS ..	36
DISCURSO SOBRE EL PROCESO CAUTELAR DE SECUESTRO	40
DISCURSO SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PERU	43
DISCURSO DEL PROCESO INMEDIATO	47
DISCURSO SOBRE LA TERCERÍA DE PROPIEDAD	51
DISCURSO SOBRE EL PROCESO ABREVIADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES.....	55
DISCURSO SOBRE EL PROCESO ABREVIADO LABORAL.....	58
DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE AMPARO VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	62
DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE INCUMPLIMIENTO.....	65
DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE EJECUCIÓN	67
DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE SEGURIDAD	71

DISCURSO DE PROCESO ORDINARIO LABORAL	73
DISCURSO SOBRE EL PROCESO PENAL COMÚN	75
DISCURSO SOBRE RECTIFICACIÓN DE ÁREAS O LINDEROS	78
DISCURSO SOBRE EL RETRACTO	84
DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN	89
DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	93
DISCURSO SOBRE EL PROCESO SUMARÍSIMO	97
DISCURSO SOBRE EL PROCESO POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	101
DISCURSO SOBRE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR	105

DISCURSO SOBRE EL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Estimado docente y compañeros de la facultad:

Es un gusto saludarlos. Quiero aprovechar este espacio para someter a debate un tema que considera el núcleo operativo de la eficacia del sistema de justicia civil en nuestro país: El proceso sumarísimo a la luz exclusiva de su norma de cabecera, el Artículo 546 del Código Procesal Civil .

Tradicionalmente, la ciencia del derecho procesal clásico se edificó sobre el mito de la uniformidad; la falsa premisa de que un solo molde procedimental ordinario e igualitario podía dar respuesta idónea a la infinita variedad de conflictos intersubjetivos que surgen en el seno de la sociedad. Sin embargo, la evolución de las relaciones jurídicas materiales demostró tempranamente que la uniformidad procesal extrema deviene, la mayoría de las veces, en sinónimo de impunidad o de ineficacia para ciertos derechos que no pueden soportar el paso del tiempo. Es bajo este imperativo que la doctrina contemporánea desarrolla el concepto de la tutela jurisdiccional diferenciada . Esta institución exige que el legislador diseñe vías adjetivas adaptadas a las necesidades específicas de la pretensión sustantiva, ya sea por razones de urgencia biológica y social, o por la palmaria simplicidad del derecho que se discute.

El Artículo 546 de nuestro código adjetivo pretende ser, precisamente, la respuesta legislativa a esta necesidad de diferenciación, encauzando un grupo selecto de pretensiones hacia la vía del proceso sumarísimo. No obstante, nuestra labor en las aulas universitarias no es realizar una lectura exegética o una mera repetición memorística del listado de sus incisos. Nuestra tarea es desentrañar las patologías dogmáticas, las antinomias normativas y las tensiones constitucionales que este articulado esconde y que impactan directamente en la práctica judicial de nuestros tribunales.

1. El criterio cuantitativo como distorsionador de la vía sumarísima: Análisis de los Incisos 5 y 6

Comenzamos este análisis crítico desglosando el filtro que el legislador establece en los incisos 5 y 6 del artículo bajo estudio: la cantidad . La norma estipula una división matemática rígida fundamentada en la Unidad de Referencia Procesal (URP), determinando la procedencia del proceso sumarísimo bajo dos supuestos específicos:

El Inciso 5: Pretensiones que no tengan una vía procedental propia y cuya estimación patrimonial oscile entre las 10 y las 100 URP, asignando la competencia exclusiva a los Juzgados de Paz Letrados .

El Inciso 6: Pretensiones que, bajo las mismas condiciones de tipicidad, superen las 100 URP pero no exceden el techo de las 500 URP, trasladando en este caso la competencia hacia los Juzgados Especializados Civiles .

Desde una perspectiva estrictamente dogmática, considera que el empleo de la cantidad económica como criterio determinante para asignar una vía de cognición sumaria adolece de una profunda insuficiencia. El legislador asume una ecuación analítica sumamente peligrosa: a menor cantidad económica, menor complejidad jurídica. Esta premisa es palmariamente falsa en la praxis judicial.

En los tribunales de nuestro país se ventilan a diario disputas contractuales de baja cuantía monetaria que involucran intrincadas discusiones sobre simulación de actos jurídicos, nulidades estructurales, o la interpretación de cláusulas contractuales atípicas. Forzar este tipo de litigios a tratarse bajo las reglas del proceso sumarísimo —un proceso caracterizado por la reducción drástica de plazos y la compresión de los actos de postulación— no genera celeridad; lo que genera es una alarmante indefensión. El juez, presionado por los plazos perentorios del calendario procesal y la obligatoriedad de resolver en un solo acto, se ve forzado a sentenciar en un estado de incertidumbre cognoscitiva, colisionando el principio de rapidez con el valor supremo de la seguridad jurídica y la justicia material.

2. Exégesis material y la patología del Inciso 4: Un análisis desde el Control de Convencionalidad

Al adentrarnos en las materias específicas que el Artículo 546 adscribe a esta vía sumaria, observamos pretensiones cuya naturaleza justifica plenamente un régimen de tutela urgente. El inciso 1 nos habla de Alimentos , donde el derecho a la vida y la subsistencia biológica exigen una respuesta inmediata fundada en el principio de solidaridad familiar. Los incisos 2 y 3 regulan el Desalojo y los Interdictos de retener y recobrar, donde el ordenamiento busca pacificar la sociedad protegiendo la posesión fáctica y actual, postergando con sabiduría la discusión abstracta del derecho de propiedad para vías de cognición plena posterior.

Sin embargo, doctor y compañeros, el punto que merece el mayor rigor analítico por nuestra parte es la situación jurídica del Inciso 4: La Interdicción . Si un operador jurídico realiza una

lectura literal, autómatas y aislada del Artículo 546, asumirá sin cuestionamientos que el proceso de interdicción civil se sigue ventilando en la vía del proceso sumarísimo. Esto constituye un gravísimo error técnico y conceptual en el derecho contemporáneo.

Con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384 , el Perú dio un giro copernicano en materia de capacidad civil, adecuando nuestra legislación interna a los estándares de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este decreto erradicó de manera definitiva el modelo de "sustitución de la voluntad" que daba vida a la interdicción clásica. Hoy en día, las personas con discapacidad gozan de plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones, y lo que corresponde procesalmente es la designación de un modelo de Apoyos y Salvaguardias.

¿Dónde se tramita este nuevo modelo? El propio legislador reformador lo trasladó de forma expresa a la vía del Proceso No Contencioso , regulado en el Artículo 749, inciso 11 de nuestro texto adjetivo. Por lo tanto, desde esta tribuna, debemos sostener categóricamente que el inciso 4 del artículo 546 es una norma materialmente derogada, un fósil legislativo inaplicable por control de convencionalidad, a pesar de que el legislador, por una preocupante desidia técnica, mantenga la palabra impresa en los códigos vigentes.

Asimismo, es imperativo precisar el alcance del Inciso 7 , la denominada cláusula de remisión abierta que faculta la vía sumarísima para "los que la ley señale". Esta cláusula exige el respeto irrestricto al principio de reserva de ley expresa; no cabe aquí la analogía ni la discrecionalidad judicial para recortar las garantías de un proceso ordinario. El ejemplo más nítido de remisión legal real y válida lo encontramos en el Artículo 534 del CPC , el cual ordena que las pretensiones de Tercería (ya sea de propiedad o de derecho preferente) se tramiten bajo las reglas del proceso sumarísimo, dada la urgencia extrema que tiene un tercero ajeno al litigio de levantar un embargo indebido sobre sus bienes patrimoniales.

3. Las limitaciones cognitivas del Artículo 546 y su impacto en el Debido Proceso

El tercer y último eje de mi exposición nos conduce a las severas restricciones procesales impuestas por el diseño del proceso sumarísimo y su impacto directo sobre las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. La sumariedad del artículo 546 se sostiene sobre dos grandes sacrificios procesales que limitan el derecho de defensa de las partes.

El primero es la restricción probatoria estricta (Art. 548) , que limita el ofrecimiento de medios probatorios únicos y preclusivamente al momento de los actos de postulación: la demanda y la contestación. Además, existe una implícita implícita de medios probatorios cuya actuación resulta compleja, como pericias científicas especializadas o inspecciones judiciales de gran envergadura. El argumento clásico de la doctrina es que estas pruebas desnaturalizan la concentración de la Audiencia Única; Sin embargo, el costo oculto de este diseño es el sacrificio de la búsqueda de la verdad jurídica objetiva por parte del juez.

El segundo sacrificio, y quizás el más debatido en nuestra formación de derecho procesal, es la prohibición taxativa de la reconvencción , consagrada de manera absoluta en el Artículo 559, inciso 1 del Código Procesal Civil para los supuestos derivados del artículo 546. El legislador prohíbe que el demandado reconvenga con el único fin de evitar la *mutatio libelli* o mutación del objeto del proceso, impidiendo que el juicio se prolongue temporalmente con nuevas pretensiones.

Evaluamos el impacto perjudicial de esta prohibición en un caso concreto del artículo 546: el Desalojo por Ocupación Precaria (Inciso 2) . Cuando un demandado es emplazado por desalojo, la ley le impide reconvenir el reembolso de las mejoras necesarias o útiles que haya introducido legítimamente en el predio, derecho sustantivo que le asiste según el artículo 917 del Código Civil. Al estar prohibida la reconvencción por la rigidez de la vía sumarísima, el demandado se ve forzado a desocupar el bien ya iniciar un nuevo proceso autónomo, largo y desgastante, en la vía abreviada o de conocimiento para exigir el pago de sus mejoras. Esto constituye una flagrante vulneración al principio de economía procesal y atomiza un conflicto intersubjetivo que bien pudo resolverse de manera integral en un solo acto, elevando además el riesgo de que el Poder Judicial emita sentencias contradictorias.

Finalmente, esta severa compresión del debate procesal repercute directamente en la Naturaleza de la Cosa Juzgada que emana de los procesos del artículo 546. En la vía sumarísima, la cosa juzgada es principalmente formal y no material en sentido absoluto. Debido a que el juez resuelve con una cognición limitada y urgente, el ordenamiento jurídico permite que lo resuelto en materias sensibles como alimentos o interdictos pueda ser modificado o vuelto a discutir en un proceso de conocimiento o abreviado posterior, confirmando que la sumariedad prioriza la verosimilitud de la urgencia sobre la certeza absoluta del derecho sustancial.

El análisis crítico y sistemático del Artículo 546 del Código Procesal Civil nos demuestra que el proceso sumarísimo es una herramienta indispensable para dar dinamismo a la sociedad, pero

es, al mismo tiempo, una herramienta peligrosamente imperfecta. La celeridad procesal es un valor constitucional, pero jamás debe ser alcanzada a costa del sacrificio sistemático de las garantías del debido proceso, la amplitud probatoria y el derecho de defensa.

Muchas gracias.

Autor: Curazi Flores, Fernanda Lizet.

DISCURSO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

¡Buenas noches, profesor, y compañeros!

En esta oportunidad tengo el agrado de exponer el tema "Procedimiento de Cobranza Coactiva", un mecanismo legal de gran importancia dentro del sistema tributario, ya que permite al Estado asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

En primer lugar, debemos entender que la cobranza coactiva es un procedimiento administrativo mediante el cual la Administración Tributaria exige el pago de una deuda tributaria que ha sido determinada y notificada previamente al contribuyente, cuando este no la cancela voluntariamente dentro del plazo establecido.

El objetivo principal de este procedimiento es garantizar la recaudación de los tributos necesarios para el financiamiento de los servicios públicos y el funcionamiento del Estado.

El procedimiento de cobranza coactiva se inicia con la emisión y notificación de una Resolución de Ejecución Coactiva, documento mediante el cual se ordena al deudor cumplir con el pago de la deuda pendiente. Si el contribuyente no realiza el pago dentro del plazo correspondiente, la autoridad puede adoptar medidas coercitivas para hacer efectiva la cobranza. Entre las medidas más comunes encontramos el embargo de cuentas bancarias, la retención de bienes, la inscripción de embargos sobre inmuebles y, en determinados casos, el remate de bienes del deudor para cubrir la deuda tributaria.

Es importante señalar que este procedimiento debe desarrollarse respetando los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del contribuyente. Por ello, la ley establece mecanismos para que el contribuyente pueda presentar recursos o solicitudes cuando considere que la deuda es incorrecta o que existe alguna irregularidad en el proceso.

Asimismo, la cobranza coactiva no busca sancionar al contribuyente, sino asegurar el cumplimiento de una obligación legal previamente determinada. De esta manera, se promueve

una cultura de responsabilidad tributaria y se fortalece la capacidad del Estado para cumplir con sus funciones.

Para concluir, el procedimiento de cobranza coactiva constituye una herramienta fundamental de la Administración Tributaria para garantizar el pago de las obligaciones tributarias. Su correcta aplicación permite mantener el equilibrio financiero del Estado, respetando al mismo tiempo los derechos de los contribuyentes.

Muchas gracias.

Autor: Danna Eleonora Zegarra Huaccachi.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE DESALOJO

Muy buenas tardes, estimado docente, compañeros presentes y público en general.

Imaginemos la siguiente situación: una persona trabaja durante años para comprar una vivienda, la alquila confiando en el cumplimiento del contrato y, cuando este vence, el ocupante se niega a devolver el inmueble. O pensemos en un propietario que descubre que un tercero permanece en su predio sin ningún título que justifique su posesión. Frente a escenarios como estos surge una pregunta fundamental: ¿qué mecanismo ofrece el Derecho para recuperar de manera rápida y eficaz la posesión de un inmueble? La respuesta se encuentra en el proceso de desalojo.

Aunque muchas personas asocian el desalojo únicamente con el acto material de retirar a alguien de una propiedad, desde el punto de vista jurídico estamos ante una institución mucho más compleja e importante. El proceso de desalojo constituye una de las herramientas fundamentales mediante las cuales el Estado garantiza el respeto de los derechos patrimoniales y la seguridad jurídica. Su finalidad principal es restituir la posesión a quien tiene derecho a ella cuando otra persona permanece en el inmueble sin contar con un título válido o cuando dicho título ha perdido eficacia.

El proceso de desalojo constituye una de las instituciones más importantes del Derecho Procesal Civil peruano porque permite restituir la posesión de un bien a quien tiene derecho a ella. No se trata simplemente de expulsar a una persona de un inmueble, sino de restablecer el orden jurídico cuando la posesión carece de justificación legal. Por ello, el legislador ha diseñado un procedimiento especial que busca equilibrar dos intereses fundamentales: la tutela efectiva del propietario o poseedor legítimo y el respeto del derecho de defensa del ocupante.

Su importancia es tan grande que guarda una estrecha relación con el derecho de propiedad reconocido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que la propiedad es inviolable y que el Estado debe garantizar su protección. Sin embargo, el proceso de desalojo no busca proteger únicamente al propietario. También protege al arrendador, al usufructuario, al administrador y, en general, a toda persona que tenga un derecho legítimo a exigir la restitución del inmueble.

Existe además una realidad que hace especialmente relevante esta institución en nuestro país. Los conflictos relacionados con inmuebles, ocupaciones precarias y restitución de predios constituyen una de las materias más frecuentes en los juzgados civiles peruanos. Miles de procesos de desalojo son tramitados cada año por el Poder Judicial, lo que demuestra que se trata de un problema cotidiano que afecta directamente la economía, las inversiones y la tranquilidad de numerosas familias peruanas.

Una curiosidad jurídica interesante es que durante muchos años los jueces peruanos mantuvieron criterios distintos sobre quién debía ser considerado ocupante precario. En algunos casos se entendía que solo era precario quien nunca había tenido un título para poseer; en otros, también se incluía a quien había perdido el derecho que inicialmente justificaba su ocupación. Esta controversia fue resuelta por la Corte Suprema mediante el Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación N.º 2195-2011-Ucayali, uno de los precedentes más importantes del Derecho Civil peruano, que estableció criterios obligatorios para todos los jueces del país.

Asimismo, resulta interesante observar que el proceso de desalojo refleja uno de los principales desafíos del Derecho moderno: encontrar un equilibrio entre la rapidez y la justicia. Por un lado, el propietario necesita recuperar oportunamente su inmueble; pero, por otro, el ocupante tiene derecho a ser escuchado y a ejercer plenamente su defensa. Precisamente por ello, el legislador peruano optó por tramitar el desalojo a través de la vía sumarísima, buscando una solución rápida sin sacrificar las garantías fundamentales del debido proceso.

Comprender esta institución resulta indispensable porque nos permite apreciar cómo el Derecho Procesal Civil transforma los derechos reconocidos por la ley en soluciones concretas para los conflictos de la vida real. Y es justamente sobre este importante mecanismo de tutela jurisdiccional que desarrollaré mi exposición.

La importancia de esta institución puede apreciarse incluso desde la Constitución Política del Perú. El artículo 70 reconoce el derecho de propiedad como inviolable y garantiza que nadie puede ser privado de él sino por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por

ley. En consecuencia, cuando una persona ocupa un inmueble sin derecho o permanece en él después de extinguido el título que justificaba su posesión, el ordenamiento jurídico debe proporcionar mecanismos eficaces para recuperar el bien.

Para comprender adecuadamente esta institución, es necesario precisar su regulación normativa. El proceso de desalojo se encuentra regulado principalmente en los artículos 585 al 596 del Código Procesal Civil. Asimismo, su interpretación ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente mediante el Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación N.º 2195-2011-Ucayali, que constituye uno de los precedentes más importantes sobre ocupación precaria en el Perú.

La primera idea fundamental que debemos comprender es que el desalojo no protege necesariamente la propiedad, sino el derecho a poseer. Esta precisión ha sido desarrollada por diversos autores nacionales. El profesor Juan Monroy Gálvez sostiene que el proceso de desalojo tiene como finalidad inmediata la restitución de la posesión y no la declaración de propiedad, pues para ello existen procesos específicos como la reivindicación.

Esta diferencia resulta esencial porque muchas personas creen erróneamente que para demandar desalojo es indispensable acreditar la propiedad del inmueble. Sin embargo, la ley permite que también puedan demandar quienes tengan un mejor derecho a poseer, como arrendadores, administradores o cualquier persona legitimada para exigir la restitución del bien.

Un segundo aspecto fundamental está relacionado con la legitimidad para obrar. El artículo 586 del Código Procesal Civil establece que pueden demandar el propietario, el arrendador, el administrador y cualquier persona que considere tener derecho a la restitución del predio. Por otro lado, la demanda puede dirigirse contra el arrendatario, subarrendatario, ocupante precario o cualquier persona obligada a devolver el inmueble.

Esta regulación refleja un principio básico del Derecho Procesal: el proceso debe dirigirse contra quien efectivamente mantiene la posesión cuya restitución se pretende. Por ello, la ley también regula la intervención de terceros ocupantes, garantizando que ninguna persona pueda ser afectada por una sentencia sin haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, uno de los temas más debatidos en la práctica judicial peruana es la ocupación precaria. Durante muchos años existieron criterios contradictorios sobre cuándo una persona debía ser considerada ocupante precario. Esta situación generó inseguridad jurídica hasta que la Corte Suprema emitió el Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación N.º 2195-2011-Ucayali.

Este importante precedente estableció que la precariedad no solamente existe cuando nunca hubo título para poseer, sino también cuando el título que justificaba la posesión ha fenecido, extinguido o perdido eficacia jurídica. Gracias a esta interpretación, los jueces cuentan actualmente con criterios más uniformes para resolver procesos de desalojo por ocupación precaria.

La Corte Suprema señaló además que la posesión precaria debe analizarse considerando la existencia actual y eficaz del título que justifica la ocupación. En otras palabras, no basta demostrar que alguna vez existió un contrato; es necesario verificar si dicho título continúa produciendo efectos jurídicos al momento de interponerse la demanda.

Otro aspecto relevante es la naturaleza sumarísima del proceso. El legislador optó por esta vía porque entendió que los conflictos relacionados con la restitución de inmuebles requieren una solución rápida. De lo contrario, el ocupante podría permanecer durante años en un bien que ya no tiene derecho a poseer, generando perjuicios económicos y sociales para quien sí ostenta legitimidad.

Por ello, el proceso sumarísimo limita determinadas actuaciones procesales y simplifica la actividad probatoria. Cuando el desalojo se fundamenta en falta de pago o vencimiento del contrato, únicamente se admiten documentos, declaración de parte y pericia. Esta restricción responde al principio de celeridad procesal y busca evitar dilaciones innecesarias.

Un aspecto especialmente innovador dentro de nuestra legislación es la denominada cláusula de allanamiento futuro. Incorporada mediante modificaciones legislativas recientes, esta figura permite que las partes pacten anticipadamente la restitución del inmueble una vez vencido el contrato de arrendamiento. Su finalidad es fortalecer la seguridad jurídica y reducir la duración de los conflictos relacionados con la devolución de inmuebles.

Asimismo, merece especial atención la figura de la sentencia con condena de futuro, regulada en el artículo 594 del Código Procesal Civil. Gracias a esta institución, el demandante puede solicitar la restitución incluso antes de que venza el plazo contractual, evitando que el conflicto se prolongue innecesariamente.

En el plano práctico, los procesos de desalojo representan una parte importante de la carga judicial peruana. Según información estadística del Poder Judicial, los conflictos relacionados con posesión, ocupación precaria y restitución de inmuebles constituyen una de las materias

civiles más recurrentes en los juzgados del país. Esta realidad demuestra la relevancia social y económica de esta institución procesal.

La doctrina nacional también ha destacado la importancia del proceso de desalojo. Autores como Eugenia Ariano Deho y Jorge Avendaño Valdez coinciden en que la finalidad principal del proceso es garantizar la tutela jurisdiccional efectiva frente a situaciones de posesión ilegítima, evitando que los conflictos se resuelvan mediante la autotutela o la fuerza privada.

Y aquí me permito una reflexión final.

Detrás de cada expediente de desalojo existe mucho más que un inmueble. Existen proyectos de vida, contratos, inversiones, relaciones familiares y expectativas legítimas protegidas por el Derecho. Por ello, el juez no debe limitarse a aplicar mecánicamente la norma, sino procurar que la restitución del bien se produzca respetando siempre la dignidad de las personas y las garantías del debido proceso.

En conclusión, el proceso de desalojo constituye uno de los mecanismos más importantes del sistema procesal peruano, pues permite restituir la posesión a quien tiene derecho a ella, garantizando simultáneamente la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y la seguridad jurídica. Su regulación en el Código Procesal Civil, complementada por la doctrina nacional y por precedentes fundamentales como el Cuarto Pleno Casatorio Civil, evidencia el esfuerzo del ordenamiento jurídico peruano por encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos del poseedor legítimo y el respeto de las garantías procesales del ocupante.

Asimismo, el proceso de desalojo demuestra que el Derecho no solo protege la propiedad como institución jurídica, sino también la estabilidad de las relaciones patrimoniales y la confianza en el tráfico jurídico. Una sociedad en la que los propietarios no puedan recuperar oportunamente sus bienes sería una sociedad marcada por la incertidumbre y la inseguridad jurídica. Por ello, el legislador ha diseñado un procedimiento célere que busca brindar respuestas rápidas frente a situaciones de ocupación indebida, sin renunciar al debido proceso ni a la posibilidad de defensa de las partes involucradas.

La experiencia judicial peruana también nos enseña que los conflictos de desalojo no son simples controversias sobre inmuebles. Detrás de cada expediente existen intereses económicos, relaciones familiares, contratos de arrendamiento, inversiones y, en muchos casos, necesidades humanas fundamentales como la vivienda y el trabajo. Por esa razón, la actuación de los jueces exige no solo conocimiento técnico de la ley, sino también prudencia y

sensibilidad jurídica para resolver cada caso conforme a los principios de justicia y razonabilidad.

Finalmente, el proceso de desalojo constituye un claro ejemplo de cómo el Derecho Procesal Civil busca convertir los derechos reconocidos por la ley en realidades efectivas. Porque de nada serviría reconocer el derecho a poseer o a recuperar un bien si el ordenamiento no ofreciera mecanismos eficaces para hacerlo valer. Ese es, en esencia, el equilibrio que nuestro sistema jurídico ha querido construir mediante el proceso de desalojo: una justicia que proteja los derechos, respete las garantías y brinde soluciones oportunas a los conflictos.

Muchas gracias.

Autor: Mamani Cauna, Carlos David.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE CONOCIMIENTO

¡Honorables juristas, maestros y compañeros del derecho que nos acompañan en este prestigioso evento académico!

Es un absoluto honor y un desafío académico subir a esta tribuna en mi condición de estudiante. Hoy no vengo a repetir la fría literalidad de los manuales que repensamos en las aulas, sino a proponer una reflexión crítica sobre la columna vertebral de nuestro sistema de justicia privada: El Proceso de Conocimiento en el Código Procesal Civil.

Suele decirse entre los pasillos universitarios que el proceso de conocimiento es el "monstruo" del código: el más largo, el más pesado, el más formal y, para muchos, el menos eficiente. Sin embargo, hoy quiero invitarlos a cambiar radicalmente esa perspectiva. Los invito a descorrer el velo del tiempo y a mirar el proceso de conocimiento no como un laberinto burocrático, sino como la máxima expresión de la soberanía de la Constitución sobre el procedimiento civil. Es la vía matriz; el estándar de oro donde el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva se despliegan en su máxima e irrenunciable

Para comprender la arquitectura del proceso de conocimiento, primero debemos descifrar su justificación política y filosófica. ¿Por qué el legislador del Código Procesal Civil diseñó una vía con plazos tan extensos y etapas tan marcadas? La respuesta no es la desidia; es la complejidad intrínseca de la pretensión y la trascendencia de los derechos en disputa.

Este proceso no nació para la urgencia, sino para la certeza. Es la vía asignada a las controversias de gran envergadura patrimonial o a aquellas que, por su naturaleza, carecen de una tramitación específica pero desbordan incertidumbre jurídica. Hablamos de la nulidad de acto jurídico, la reivindicación de

propiedad, la ineficacia de los actos de disposición o la responsabilidad civil extracontractual de gran cuantía.

Aquí, estimados colegas, el principio de celeridad cede legítimamente ante el principio de contradicción y seguridad jurídica. El Estado no puede, ni debe, decidir a la ligera cuando lo que está sobre la mesa del magistrado es el patrimonio de toda una vida, la validez de un contrato millonario o la estabilidad de una institución civil. El proceso de conocimiento es el recordatorio de que la justicia perfecta requiere tiempo para madurar.

Como futuros litigantes, asesores y magistrados, nuestro deber en este congreso es desarmar la estructura de esta vía para entender sus piezas clave. El proceso de conocimiento destaca por tres hitos fundamentales que garantizan el equilibrio de las armas procesales:

Primero, la Amplitud de los Plazos de Defensa: Otorgar treinta días para contestar la demanda y diez días para interponer excepciones o defensas previas no es un beneficio gratuito para el demandado. Es la garantía materializada de que la defensa sea técnica, reflexiva y real. Permite que el abogado no improvise, sino que recopila fuentes de prueba complejas, analice la jurisprudencia y evite el fantasma de la indefensión.

Segundo, la Reconvención como Derecho Pleno: A diferencia de las vías abreviadas o sumarísimas, donde el demandado está atado de manos para contraatacar, en el proceso de conocimiento la reconvención se despliega sin restricciones sustantivas, siempre que el juez sea competente. Esto responde al principio de economía procesal: resolver el conflicto de manera integral y definitiva en un solo expediente, evitando la atomización de litigios y las sentencias contradictorias. Tercero, la Plenitud Probatoria: Aquí no existen techos cuantitativos para los testigos ni limitaciones asfixiantes para las pericias. Las inspecciones judiciales, los informes científicos y las declaraciones de parte encuentran en esta vía su hábitat natural.

El proceso de conocimiento es, por excelencia, un escenario de cognición plena y exhaustiva. El juez no se conforma con la simple apariencia del derecho, no juzga sobre la base de probabilidades superficiales. El juez busca la certeza absoluta de los hechos para emitir un fallo que adquiera la fuerza inmutable de la cosa juzgada material.

Ahora bien, un congreso de derecho nos exige madurez, y la madurez nos obliga a mirar la realidad de nuestras cortes con descarnada honestidad. El gran peligro del proceso de conocimiento es el abuso de las formas. Cuando el ritualismo procesal se convierte en un fin en sí mismo, cuando un expediente se estanca meses por un defecto de notificación subsanable, el proceso se desnaturaliza. Pasamos de la búsqueda de la certeza a la consagración de la dilación indebida.

Frente a este escenario, nuestra generación, la generación de estudiantes y jóvenes juristas que abarrota este auditorio tiene un reto histórico: la humanización y la oralidad en el proceso civil.

El proceso de conocimiento no tiene por qué ser un cementerio de papeles muertos guardados en anaqueles fiscales. La exitosa y progresiva implementación de la litigación oral civil a través de las audiencias preliminares demuestra que es posible fusionar la profundidad de la vía de conocimiento con el dinamismo de la inmediación. Sentar al juez frente a las partes, debatir la teoría del caso de viva voz y fijar los puntos controvertidos de manera pública no le resta un solo ápice de rigurosidad garantista al proceso; al contrario, lo legitima ante los ojos del ciudadano.

Compañeros, maestros, el estudio y dominio del proceso de conocimiento nos deja una lección fundamental que va mucho más allá de la fría literalidad de sus plazos: la eficacia del derecho no se mide por la velocidad con la que nos deshacemos de una causa, sino por la solidez, el análisis y la justicia de la decisión final. Una sentencia apresurada que no desentraña la verdad material, o que restringe arbitrariamente el debate para maquillar las estadísticas de un juzgado, no es justicia; es, en el mejor de los casos, una ilusión de eficiencia que deja desamparado al justiciable.

Dominar el proceso de conocimiento es el verdadero examen de grado, el rito de iniciación definitivo para cualquier profesional de carrera. Quien aprende a estructurar una demanda de alta complejidad en esta vía, quien sabe plantear una excepción de prescripción con precisión de cirujano y quien es capaz de sostener una teoría del caso coherente, técnica y sólida a lo largo de las distintas etapas procesales, adquiere una estructura mental indestructible. Quien sabe pilotar un trasatlántico en aguas profundas y tormentosas, puede navegar cualquier otra vía procedimental con natural soltura y absoluta solvencia.

No estudiemos, por tanto, el proceso de conocimiento como una lista aburrida de plazos numéricos que memorizar para aprobar el examen de la próxima semana o para cumplir con un requisito académico. Los invito a mirar este proceso con el profundo respeto que se le debe tener al instrumento más democrático de la justicia civil: aquel que asegura que, sin importar el poder económico, político o social de una de las partes, la otra siempre tendrá el tiempo, las herramientas y las plenas garantías necesarias para defender su verdad ante el altar de la ley.

Asumamos, desde nuestra actual posición en las aulas y con una mirada fija en el futuro ejercicio profesional, el compromiso ético y técnico de no desnaturalizar esta vía. Rechacemos el uso de las chicanas de la vieja escuela, de los formalismos absurdos y de las nulidades maliciosas que solo buscan dilatar lo que debe ser debatido con hidalguía académica. Levantemos las banderas de la oralidad civil, de la buena fe procesal y del debate alturado. Hagamos del proceso de conocimiento el bastión inexpugnable de una justicia que se toma el tiempo estrictamente necesario para ser justa, devolviéndole de una vez por todas al ciudadano la fe en un sistema predecible, profundamente humano y verdaderamente capaz de garantizar la paz social a través del derecho.

Muchas gracias.

Autor: Cruz Mamani, Karen Selene Abigail.

DISCURSO SOBRE LA ACCIÓN PENAL

Estimado docente y compañeros de la facultad:

Es un gusto saludarlos esta mañana. Quiero aprovechar este espacio en nuestra clase para someter a debate un tema que quiebra el paradigma clásico del Derecho Penal moderno y que constituye uno de los mecanismos más singulares de nuestro ordenamiento adjetivo: El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, regulado en el Artículo 459 del Nuevo Código Procesal Penal.

Desde los albores del constitucionalismo y la consolidación del Estado de Derecho, se nos ha enseñado que el *ius puniendi* la facultad de perseguir y sancionar el delito es un monopolio exclusivo y excluyente del Estado. El Ministerio Público se erige tradicionalmente como el titular indiscutible de la acción penal pública, actuando bajo el principio de legalidad y oficialidad. Sin embargo, el propio legislador penal reconoce que existen determinados fenómenos delictivos donde el interés público se diluye ante la esfera ultra íntima de la víctima. Es en este escenario donde cobra vida el proceso especial de querella, una institución que privatiza el impulso procesal, trasladando al ciudadano agraviado la enorme responsabilidad de convertirse en el "fiscal" de su propio caso.

El Artículo 459 de nuestro código procesal penal no es una simple regla de trámite; es la puerta de entrada a un proceso penal sin Ministerio Público, sin disposición de formalización de investigación preparatoria y sin requerimiento acusatorio estatal. No obstante, nuestra labor en las aulas universitarias no puede limitarse a la mera descripción del procedimiento. Nuestra tarea obligatoria es analizar críticamente cómo este proceso especial colisiona o armoniza con las garantías constitucionales del debido proceso, la carga de la prueba y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El fundamento político-criminal de la acción privada y el rol del Querellante Particular:

Para entender el diseño adjetivo del Artículo 459, debemos plantearnos una pregunta fundamental: ¿Por qué el Estado decide dar un paso al costado en la persecución de estos delitos? La respuesta radica en la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos. Hablamos, fundamentalmente, de los delitos contra el honor como la difamación, la calumnia y la injuria y de aquellos tipos penales donde la intromisión del aparato estatal causaría un daño mayor a la reputación o la intimidad de la víctima que el delito mismo, fenómeno conocido en la doctrina como *strepitus fori*.

En esta vía especial, la figura del Fiscal desaparece por completo. El agraviado asume la condición jurídica de querellante particular, y al hacerlo, adquiere una carga procesal de altísima exigencia técnica. A diferencia del proceso común, donde la Policía Nacional y la Fiscalía realizan los actos de investigación preliminar, en el proceso por ejercicio privado el querellante debe recabar por sus propios medios cada elemento de convicción.

Si el ciudadano no cuenta con la capacidad económica o logística para identificar al autor o recolectar las fuentes de prueba, corre el riesgo inminente de ver rechazada su pretensión de manera liminar. Es aquí donde detectamos la primera gran tensión dogmática: la privatización de la acción penal puede convertirse, indirectamente, en una barrera de acceso a la justicia que condiciona la tutela del honor a la capacidad adquisitiva del litigante.

La estructura del procedimiento según el Artículo 459: Exégesis y Filtros de Admisibilidad:

El Artículo 459 del Nuevo Código Procesal Penal establece de forma taxativa que este proceso se interpone directamente ante el Juzgado Penal Unipersonal, saltándose por completo las etapas de Investigación Preparatoria e Intermedia que caracterizan al proceso común. La demanda de querella debe cumplir rigurosamente con los requisitos de una acusación: identificación del querellado, relato circunstanciado de los hechos, fundamentación jurídica y, lo más crítico, el ofrecimiento detallado de los medios de prueba de cargo.

El control de admisibilidad que realiza el juez unipersonal es severo y de carácter preclusivo. Si la querella no es clara o carece de elementos mínimos, el juez la rechazará de plano o concederá un plazo sumamente breve para su subsanación. Superado este filtro, la norma adjetiva introduce una institución de profunda relevancia pacificadora: la audiencia de conciliación.

Antes de abrir el debate penal propiamente dicho, el Estado convoca a las partes a una mesa de diálogo obligatorio. Desde una perspectiva político-criminal, la conciliación en el proceso de querella demuestra que el fin supremo de esta vía no es necesariamente el encarcelamiento del imputado o la imposición de una pena limitativa de derechos, sino la restauración del honor afectado a través de la rectificación, las disculpas públicas o la reparación económica. Si las partes arriban a un acuerdo, el proceso se extingue de inmediato, operando los efectos de la cosa juzgada y demostrando la total disponibilidad de la acción penal por parte de su titular.

La Investigación Judicial Complementaria ante la asimetría informativa:

Un aspecto técnico medular que complementa el diseño del Artículo 459 es el mecanismo de auxilio judicial regulado en el artículo 460 del mismo cuerpo normativo, el cual se activa cuando el querellante se encuentra en una situación de asimetría informativa o probatoria. Ocurre con frecuencia que el agraviado conoce el hecho delictivo, pero le es materialmente imposible acceder a datos cruciales que están en manos de terceros, tales como registros de telecomunicaciones, identidades detrás de perfiles digitales anónimos o grabaciones de medios de comunicación masivos.

Ante esta imposibilidad, la ley faculta al querellante a solicitar al juez penal que ordene la intervención de la fuerza pública o de las entidades estatales para recabar dicho elemento de prueba antes de la admisión de la querella. Este mecanismo es de vital importancia porque equilibra la cancha procesal.

Sin embargo, en la praxis judicial peruana, este auxilio suele entraparse en burocracias internas. Al no contar con el peso institucional del Ministerio Público para exigir respuestas inmediatas bajo apercibimiento de desacato, las órdenes judiciales de recolección probatoria en las querellas sufren retrasos desmedidos, prolongando innecesariamente la agonía del derecho al honor del afectado y desnaturalizando la celeridad que el legislador pretendía imprimirle a este proceso especial.

Garantías constitucionales en el Juicio Oral Especial y los modos de extinción: Cuando la conciliación fracasa, el proceso avanza hacia la etapa del juicio oral, el cual se rige bajo los principios de publicidad, contradicción, inmediación y oralidad, pero con adaptaciones severas. En esta fase, el querellante asume el rol del acusador y tiene el deber de quebrar la presunción de inocencia del querellado. La defensa del imputado, por su parte, goza de todas las garantías del debido proceso, pudiendo ofrecer medios de prueba de descargo e, incluso, plantear excepciones si la acción civil o penal ya ha prescrito.

La vulnerabilidad más grande del querellante en esta etapa final radica en los modos específicos de extinción de la acción penal privada, los cuales son sumamente rigurosos en comparación con la acción pública. La ley sanciona la desidia o la falta de diligencia del acusador privado a través de las figuras del desistimiento y la perención.

Si el querellante deja de impulsar el proceso por más de treinta días, o si no concurre a la audiencia de juicio oral sin una causa debidamente justificada, el ordenamiento procesal penal declara de oficio la perención del proceso o asume un desistimiento tácito. Esta severidad procesal tiene un fundamento constitucional impecable: nadie puede mantener a una persona

bajo la condición de imputado o procesado de forma indefinida cuando el titular del derecho ha demostrado desinterés, protegiendo así el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El análisis del Artículo 459 del Nuevo Código Procesal Penal nos demuestra que el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal es una válvula de escape indispensable dentro de un sistema democrático. Permite que los conflictos que afectan estrictamente la dignidad personal y el honor sean resueltos en una arena judicial ágil, sin distraer los valiosos recursos del Ministerio Público, enfocados en la criminalidad grave y organizada.

Sin embargo, no podemos ser complacientes con su diseño actual. El proceso de querrela exige un nivel de tecnicismo y un despliegue económico que muchas veces deja desamparados a los ciudadanos con menores recursos frente a difamaciones masivas, especialmente en la era digital y de las redes sociales. Nuestro reto como

estudiosos del derecho es plantear mecanismos que optimicen el auxilio judicial probatorio y que aseguren que la defensa del honor no sea un privilegio de pocos, sino una garantía accesible para todos, respetando siempre el debido proceso.

Muchas gracias.

Autor: Torres Quispe, Jheyson Oscar.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO CAUTELAR

Buenos días, estimados docentes y compañeros. En esta oportunidad voy a exponer sobre el proceso cautelar en el Perú, una institución jurídica de gran importancia dentro del Derecho Procesal, ya que permite garantizar la efectividad de las decisiones judiciales y proteger los derechos de las personas mientras se desarrolla un proceso principal. Como estudiantes de Derecho, es fundamental comprender que la justicia no solo consiste en emitir una sentencia, sino también en asegurar que dicha sentencia pueda cumplirse de manera real y efectiva. En ese contexto, el proceso cautelar surge como un mecanismo de protección preventiva que busca evitar que el transcurso del tiempo genere daños irreparables o haga imposible la ejecución de una futura decisión judicial.

El proceso cautelar puede definirse como el conjunto de actuaciones destinadas a obtener una medida de carácter provisional que asegure el resultado práctico de un proceso principal. Su finalidad no es resolver el conflicto de fondo ni determinar quién tiene la razón, sino brindar una protección temporal mientras el órgano jurisdiccional analiza y resuelve la controversia.

Esto resulta especialmente importante porque los procesos judiciales suelen requerir tiempo para la actuación de pruebas, la presentación de alegatos y la emisión de resoluciones. Durante ese periodo, pueden ocurrir situaciones que afecten gravemente los derechos de una de las partes, por lo que el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos que permitan prevenir esos riesgos.

En el Perú, el proceso cautelar se encuentra regulado principalmente por el Código Procesal Civil, el cual establece los requisitos, procedimientos y efectos de las medidas cautelares. Estas medidas poseen características propias que las distinguen de otros mecanismos procesales. En primer lugar, tienen carácter instrumental, porque dependen de la existencia de un proceso principal al cual sirven de apoyo. En segundo lugar, son provisionales, ya que no generan una situación definitiva, sino que permanecen vigentes mientras subsistan las razones que justificaron su otorgamiento. Asimismo, son variables, debido a que pueden ser modificadas, ampliadas, reducidas o incluso levantadas cuando cambian las circunstancias del caso. Finalmente, se caracterizan por su urgencia, ya que buscan brindar una respuesta rápida frente a una amenaza inminente contra un derecho.

Para que una medida cautelar sea concedida por el juez, es necesario que concurran determinados presupuestos establecidos por la ley. Uno de los más importantes es la verosimilitud del derecho o apariencia de buen derecho. Esto significa que el solicitante debe presentar elementos suficientes para que el juez pueda apreciar, de manera preliminar, que existe una probabilidad razonable de que el derecho invocado sea legítimo. No se exige una certeza absoluta, ya que ello corresponde al proceso principal, pero sí una apariencia seria y fundamentada de la existencia del derecho reclamado.

Otro requisito esencial es el peligro en la demora, conocido en la doctrina como *periculum in mora*. Este presupuesto exige demostrar que la espera hasta la emisión de la sentencia podría ocasionar un daño grave o hacer imposible la satisfacción del derecho que se pretende proteger. Por ejemplo, si existe el riesgo de que una persona venda o transfiera sus bienes para evitar el cumplimiento de una obligación, la medida cautelar permitirá asegurar dichos bienes antes de que ello ocurra. De esta manera, se evita que la sentencia futura pierda eficacia o se convierta en una simple declaración sin efectos prácticos.

Además de los requisitos mencionados, la legislación peruana exige que exista una adecuada relación entre la medida solicitada y la necesidad de protección del derecho. Este criterio, conocido como adecuación o razonabilidad de la medida, busca evitar que se adopten

restricciones excesivas o desproporcionadas respecto de la situación que se pretende cautelar. El juez debe evaluar cuidadosamente si la medida es idónea para cumplir su finalidad y si afecta en la menor medida posible los derechos de la parte contraria.

Dentro de las medidas cautelares reguladas por nuestro ordenamiento jurídico encontramos diversas modalidades. Una de las más conocidas es el embargo, que consiste en la afectación de bienes del demandado para garantizar el cumplimiento de una obligación futura. También existe el secuestro judicial, mediante el cual determinados bienes son puestos bajo custodia para evitar su pérdida, deterioro o disposición indebida. Otra medida importante es la anotación de demanda en los registros públicos, que tiene como finalidad advertir a terceros sobre la existencia de un proceso relacionado con un determinado bien. Asimismo, destacan las medidas innovativas, que permiten modificar provisionalmente una situación existente para evitar un perjuicio, y las medidas de no innovar, destinadas a conservar el estado actual de las cosas mientras se resuelve la controversia principal.

Un aspecto particularmente relevante del proceso cautelar es la posibilidad de que el juez otorgue una medida sin escuchar previamente a la parte afectada, mediante una decisión conocida como *inaudita altera pars*. Esta facultad se justifica cuando la urgencia de la situación exige una intervención inmediata y la notificación previa podría frustrar el objetivo de la medida. Sin embargo, ello no significa que se vulneren los derechos de defensa de la otra parte, ya que el sistema procesal reconoce mecanismos para impugnar, cuestionar o solicitar la revisión de la medida adoptada. De esta manera, se busca mantener un equilibrio entre la necesidad de protección urgente y el respeto al debido proceso.

También resulta importante mencionar la figura de la contracautela, que constituye una garantía ofrecida por quien solicita la medida cautelar. Su finalidad es asegurar la reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte afectada si posteriormente se determina que la medida fue concedida de manera indebida. La contracautela puede consistir en una caución juratoria, una garantía real o cualquier otra modalidad que el juez considere adecuada. Esta institución refleja el principio de equilibrio procesal, ya que protege tanto los intereses del solicitante como los de la persona sobre quien recae la medida.

Desde una perspectiva constitucional, el proceso cautelar se relaciona estrechamente con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por la Constitución Política del Perú. Este derecho no solo comprende el acceso a la justicia y la obtención de una resolución motivada, sino también la posibilidad de que dicha resolución produzca resultados concretos y

efectivos. En ese sentido, las medidas cautelares constituyen herramientas indispensables para garantizar que la administración de justicia cumpla verdaderamente con su finalidad de proteger los derechos de las personas.

En la práctica, el proceso cautelar tiene una enorme relevancia en distintas ramas del Derecho. En materia civil, permite asegurar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales; en el ámbito laboral, protege derechos de los trabajadores; en los procesos de familia, puede garantizar alimentos o la protección de menores de edad; y en el ámbito contencioso-administrativo, contribuye a evitar perjuicios derivados de actuaciones estatales que podrían resultar ilegales. Esto demuestra que las medidas cautelares son instrumentos versátiles y de aplicación transversal en diversos campos jurídicos.

En conclusión, el proceso cautelar en el Perú constituye una herramienta esencial para la protección efectiva de los derechos y para la correcta administración de justicia. Gracias a sus mecanismos preventivos, permite evitar que el paso del tiempo o determinadas conductas de las partes hagan inútil una futura sentencia. Su regulación busca equilibrar la necesidad de brindar protección urgente con el respeto a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica. Por ello, considero que el estudio del proceso cautelar es fundamental para todo estudiante de Derecho, ya que nos permite comprender cómo el sistema jurídico responde de manera inmediata frente a situaciones que requieren tutela urgente, garantizando así una justicia más eficaz, oportuna y acorde con los valores del Estado de Derecho. Muchas gracias.

Muchas gracias.

Autor: De la Cadena Campos, Camila Sofía.

DISCURSO: EL PROCESO ABREVIADO EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

¡Ilustres juristas, maestros y compañeros del derecho que nos acompañan en este prestigioso congreso organizado por la Universidad Privada de Tacna!

Es un absoluto honor y un desafío académico subir a esta tribuna en mi condición de estudiante. Tras haber reflexionado largamente sobre las vías de cognición plena y exhaustiva, hoy nos convoca una herramienta que desafía la clásica lentitud del litigio civil. Vengo a proponer una mirada analítica y crítica sobre una vía procedimental medular: El Proceso Abreviado en nuestro Código Procesal Civil.

A menudo, en las aulas universitarias, miramos los procesos civiles como compartimentos estancos de plazos que memorizar. Sin embargo, cuando desarmamos la estructura del proceso abreviado, descubrimos un mecanismo de relojería jurídica diseñado con un propósito político-criminal altísimo: demostrar que la celeridad funcional no tiene por qué ser enemiga de las garantías constitucionales del debido proceso.

Para entender el proceso abreviado, primero debemos comprender su justificación dogmática. Esta vía no nace del capricho del legislador, sino del principio de proporcionalidad. Se ubica en el "justo medio" de nuestro sistema procesal: es el puente entre la anchura cognitiva y temporal del proceso de conocimiento, y la urgencia casi ejecutiva del proceso sumarísimo.

La realidad social y económica nos demuestra que no todas las controversias requieren años de debate institucional, pero tampoco todas pueden resolverse de manera superficial en una audiencia única. El proceso abreviado es la respuesta del Estado para pretensiones con una estimación patrimonial intermedia o para aquellas que, por su especial naturaleza jurídica— como el retracto, el título supletorio, la rectificación de áreas o la dación en pago—, exigen una tutela rápida, pero con un espacio de deliberación técnica e instrumental riguroso. Es, en esencia, la búsqueda de una justicia eficiente como futuros litigantes y magistrados, nuestro deber en este congreso no es elogiar la norma, sino diseccionar sus puntos críticos. El proceso abreviado destaca por tres hitos normativos que exigen del abogado una destreza técnica impecable: Primero, la Concentración Preclusiva de los Plazos: Reducir los plazos a la mitad de lo que veríamos en un proceso de conocimiento es una exigencia de concentración procesal. El proceso abreviado castiga severamente la improvisación. Segundo, la Restricción Estratégica de la Reconvención: A diferencia de la vía de conocimiento, el legislador limita esta facultad solo a pretensiones tramitables en la vía abreviada, blindando el proceso contra la "estrategia del desvío". Tercero, la Audiencia de Pruebas Quirúrgica: Los plazos para el saneamiento, la conciliación y la fijación de puntos controvertidos obligan a las partes a decantar la paja del trigo con precisión absoluta.

No podemos venir a un congreso a leer el Código Procesal Civil de forma romántica. La honestidad académica nos obliga a confrontar la norma con la realidad de nuestras cortes. El código nos dice que el proceso abreviado debe ser rápido, pero la crónica sobrecarga procesal de los juzgados civiles estira los plazos de meses a años, convirtiendo la "abreviación" en una promesa rota sobre el papel.

¿Cuál es nuestro rol como la nueva generación de abogados ante esta desconexión? Nuestro deber no es resignarnos al letargo del expediente. Nuestro deber es activar con valentía los mecanismos que la doctrina moderna y la transformación digital nos otorgan, como la oralidad civil y los módulos corporativos.

Compañeros, maestros, el estudio y dominio del proceso abreviado nos deja una lección fundamental: la eficacia del derecho no se mide por el volumen o el peso de los expedientes, sino por la oportunidad, la idoneidad y la justicia de las decisiones. Dominar el proceso abreviado nos exige madurar como estrategias y cirujanos del derecho.

Los invito a abrazar esta vía procedimental no como un capítulo intermedio, sino como el verdadero laboratorio de la justicia civil moderna. Asumimos el compromiso ético y técnico de devolverle al ciudadano la fe en el sistema judicial. Hagamos que la justicia civil no solo sea justa, sino que por fin llegue a tiempo.

Muchas gracias.

Autor: Cunurana Rojas, Carlos Daniel.

DISCURSO SOBRE LA INTERDICCIÓN CIVIL EN EL PROCESO SUMARÍSIMO

Señor docente, Dr. Alex Zambrano Torres, compañeros y compañeras:

Es un honor tener la oportunidad de presentar ante ustedes este informe jurídico sobre la interdicción civil en el proceso sumarísimo peruano. Se trata de una institución que, si bien puede parecer técnica y alejada del ciudadano común, tiene consecuencias profundamente humanas: afecta la autonomía, la dignidad y el patrimonio de personas que, por una grave limitación física o mental, se encuentran en condición de vulnerabilidad.

Mi objetivo esta tarde es que al terminar esta exposición, todos tengamos una comprensión clara de qué es la interdicción, por qué existe, cómo funciona y qué efectos produce. Y, sobre todo, que comprendamos que detrás de este procedimiento jurídico hay seres humanos que merecen protección y, cuando es posible, plena restitución de sus derechos.

Antes de adentrarnos en el concepto, es fundamental situar la interdicción en su contexto normativo. Esta institución no surge de la nada: tiene fundamento en textos normativos de la más alta jerarquía.

La Constitución Política de 1993 consagra, en sus artículos 2.1 y 7, el derecho fundamental a la identidad e integridad, así como la tutela especial para las personas con discapacidad. Sobre

esa base, la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N.º 29973, garantiza su inclusión y acceso igualitario a la justicia.

En el plano sustantivo, el Código Civil Decreto Legislativo N.º 295 estructura el sistema de capacidad jurídica: delimita a los incapaces absolutos y relativos en los artículos 43º y 44º, regula sus regímenes de representación y organiza las instituciones de la curatela y el Consejo de Familia entre los artículos 564º y 629º.

Y en cuanto al procedimiento, es el Código Procesal Civil Decreto Legislativo N.º 768 quien determina que la interdicción se tramite por la vía del proceso sumarísimo, conforme al artículo 546º, inciso 3, privilegiando así la celeridad que demanda la urgencia de estos casos.

La palabra interdicción proviene del latín *interdictio*, que significa prohibición. En términos jurídicos, es la declaración judicial mediante la cual se restringe la capacidad de ejercicio de una persona frente a una grave limitación física o mental que le impide gobernarse a sí misma o administrar su patrimonio.

Pero la interdicción no se agota en la mera restricción. Lleva aparejada de manera inevitable la designación de un curador, quien asume la representación legal del afectado para conducir sus actos y negocios bajo el criterio estricto del interés del incapaz. El sistema jurídico, en resumen, suple la falta de autodeterminación de la persona.

En cuanto a su naturaleza jurídica, existe un debate histórico en la doctrina nacional. Hay quienes sostienen que es un proceso contencioso, dada la severidad de la afectación a derechos fundamentales; otros, que es de naturaleza tuitiva o cautelar, pues no existe propiamente un litigio entre partes, sino una actuación protectora del Estado.

El Código Procesal Civil ha optado por tramitarla como proceso sumarísimo, lo que revela una posición funcional. Y, desde esa perspectiva funcional, la interdicción tiene una naturaleza mixta: es declarativa —constata la condición de incapacidad y es constitutiva crea la curatela como institución protectora.

Las causas de la interdicción han evolucionado significativamente. En su formulación original, los artículos 43º y 44º del Código Civil tipifican dos grandes categorías:

La incapacidad absoluta: abarcaba a quienes carecían totalmente de discernimiento, así como a personas con discapacidades sensoriales severas que les impedían expresar su voluntad.

La incapacidad relativa: engloba el retardo o deterioro mental, la prodigalidad, la mala gestión, la ebriedad habitual, la toxicomanía y los casos de pena de interdicción civil.

Sin embargo, el Decreto Legislativo N.º 1384 introdujo una reforma trascendental, orientada a adecuar nuestra legislación al modelo social de la discapacidad. En virtud de esta reforma, se derogaron las causales basadas en motivos de discapacidad física, mental o sensorial, reemplazándolas por un sistema de apoyos y salvaguardias.

En consecuencia, hoy en día el proceso de interdicción civil ha quedado restringido de manera excepcional a cuatro supuestos: la prodigalidad, la mala gestión, la ebriedad habitual y la toxicomanía. Esta delimitación refleja el cambio de paradigma: de la exclusión a la protección con inclusión.

¿Quiénes pueden iniciar un proceso de interdicción? El artículo 583º del Código Procesal Civil otorga legitimidad activa al cónyuge, los parientes del presunto incapaz, el Ministerio Público y el Consejo de Familia, de encontrarse constituido. La doctrina y la jurisprudencia han ampliado este espectro para incluir a cualquier tercero con interés legítimo e, incluso, al propio sujeto en intervalos de lucidez.

En el polo pasivo, la demanda se dirige contra el presunto incapaz, quien ocupa una posición procesal especialmente sensible. Para garantizar su defensa, el ordenamiento exige la participación del Ministerio Público como garante de la legalidad, y la designación de un curador procesal que asuma su representación y tutela técnica durante todo el proceso.

El procedimiento se tramita ante los Juzgados de Familia o Juzgados Civiles, subsidiariamente del domicilio del presunto incapaz. Veamos las etapas principales:

Demanda

El accionante debe cumplir los presupuestos del artículo 424º del Código Procesal Civil, adjuntando documentación que acredite su legitimidad, la evidencia médica o psiquiátrica que justifique la restricción de capacidad, y la propuesta de curador.

Medidas Cautelares

Ante la urgencia, el juez puede dictar medidas inmediatas: designación de curador provisional, anotación de la demanda para impedir disposición de bienes, e incluso internamiento temporal si hay riesgo para el afectado o terceros.

Audiencia Única

Es el acto procesal central. En ella convergen el saneamiento, la actuación probatoria y los alegatos. Resulta indispensable la pericia médico-psiquiátrica, cuyo dictamen dota al magistrado de las bases científicas para formar su convicción.

Sentencia e Inscripción

El juez emite sentencia declarando la interdicción y nombrando al curador definitivo o desestimando la demanda. Para surtir efectos erga omnes, el fallo debe inscribirse obligatoriamente en el Registro Personal de la SUNARP y en el registro de estado civil correspondiente.

La sentencia estimatoria produce consecuencias de máxima trascendencia en tres ámbitos:

En lo personal: el interdicto queda desprovisto de su capacidad de ejercicio, con designación obligatoria de curador para que lo represente.

En lo procesal: pierde su capacidad procesal y no puede comparecer ni actuar en juicio por derecho propio. Toda intervención litigiosa debe canalizarse a través del representante tutelar.

En lo patrimonial: la administración de sus bienes pasa al curador, quien requiere autorización judicial para actos de disposición o gravamen. Los contratos celebrados directamente por el interdicto después de la inscripción son nulos o anulables.

Debo destacar con especial énfasis un aspecto que no siempre se menciona: la interdicción no es permanente. Nuestro ordenamiento contempla la rehabilitación como el mecanismo para restituir el pleno ejercicio de la capacidad civil cuando desaparecen o se atenúan significativamente las causales que motivaron la restricción.

El procedimiento se tramita por la vía sumarísima ante el mismo juzgado, a instancia del afectado, su curador, sus parientes o el Ministerio Público, sustentado en una nueva pericia médico-psiquiátrica. Una vez declarada la rehabilitación, la sentencia se inscribe en la SUNARP cancelando la anotación previa, el curador cesa de pleno derecho y debe rendir cuentas finales de su gestión.

Esto nos revela algo fundamental sobre la filosofía que subyace a esta institución: el fin último no es la anulación de la persona, sino su protección temporal y su eventual reinserción plena en el tráfico de derechos.

Los tribunales nacionales han consolidado criterios esenciales en esta materia:

Exp. N.º 1326-99-Lima (Corte Superior): La interdicción tiene naturaleza estrictamente protectora y carece de cariz sancionatorio.

Cas. N.º 3841-2001-Lima (Corte Suprema): La pericia médica es el elemento probatorio medular. Sin ella, no es viable declarar la restricción de capacidad.

Cas. N.º 722-2012-Arequipa (Corte Suprema): Los actos celebrados directamente por el interdicto, tras la inscripción registral de la sentencia, son nulos de pleno derecho.

STC N.º 2437-2013-PHC/TC (Tribunal Constitucional): Todo proceso de interdicción debe respetar irrestrictamente el debido proceso, la garantía de audiencia y la defensa técnica del afectado, bajo el principio del interés superior de la persona en situación de vulnerabilidad.

Concluyo con cuatro reflexiones que sintetizan lo expuesto:

Primera: La interdicción es un mecanismo jurisdiccional sumarísimo y garantista, de orden público, con un riguroso estándar probatorio centrado en la pericia especializada y un irrestricto respeto al debido proceso.

Segunda: La declaratoria suprime la capacidad de ejercicio del afectado e invalida sus actos jurídicos autónomos posteriores. Su inscripción en la SUNARP es obligatoria para ser oponible a terceros.

Tercera: La curatela es el engranaje tutelar que suple la falta de autodeterminación, con doble exigencia para el representante: administrar diligentemente el patrimonio y velar por la persona del interdicto.

Cuarta: La interdicción es temporal y reversible. La rehabilitación asegura que, superadas las causales inhabilitantes, el individuo recupere íntegramente sus prerrogativas civiles.

Señor docente, compañeros y compañeras: el Derecho existe para proteger a las personas. La interdicción, con toda su complejidad técnica, no es una excepción. Es una herramienta al servicio de quienes más lo necesitan: aquellos que, transitoriamente o no, no pueden protegerse a sí mismos.

Como futuros operadores del Derecho, tenemos la responsabilidad de aplicar esta institución con rigor jurídico y sensibilidad humana. Solo así cumpliremos con el mandato que el ordenamiento nos impone y con el imperativo ético que nuestra profesión exige.

Muchas gracias.

Autor: Maldonado Serrano, Marcelo Mario.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE HÁBEAS DATA

En una época donde la información es poder, el acceso a ella se convierte en un derecho fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía. En nuestro país conocer qué datos posee el Estado sobre nosotros o acceder a información pública no es un privilegio, sino una garantía constitucional. Sin embargo, cuando este derecho es vulnerado, surge la necesidad de mecanismos eficaces que lo protejan. Es ahí donde el proceso de Hábeas Data se erige como una herramienta clave para defender la transparencia y la dignidad de las personas. ¿Qué es el Hábeas Data? El Hábeas Data es un proceso constitucional reconocido en el Art. 200 (inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que tiene como finalidad proteger los derechos esenciales: el acceso a la información pública y la autodeterminación informativa. Este mecanismo permite a cualquier ciudadano exigir que se le brinde información solicitada o que se corrijan, actualicen o eliminen datos personales erróneos o indebidos. El artículo 2, inciso 5, de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a solicitar información que posean las entidades del Estado, sin necesidad de expresar la causa. Este derecho se desarrolla a través de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que obliga a las instituciones del Estado a publicar y entregar información de manera oportuna. Cuando una entidad niega o ignora esta solicitud sin justificación válida, se configura una vulneración que habilita el inicio del proceso de Hábeas Data como vía de protección.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha distinguido diversas modalidades de este proceso. El Hábeas Data informativo busca que el ciudadano conozca qué datos existen sobre él. El rectificador permite corregir información falsa o desactualizada. El supresorio o cancelatorio exige la eliminación de datos que carecen de sustento legal. El aditivo agrega información omitida, y el reservador garantiza la confidencialidad de datos que, siendo válidos, no deben ser divulgados públicamente. Esta tipología, desarrollada en sentencias como la recaída en el Exp. N.º 1797-2002-HD/TC, refleja la amplitud protectora de la garantía.

Las vulneraciones al derecho a la información son cotidianas en nuestro país. Entre las más comunes se encuentran la negativa injustificada de entidades públicas a entregar información solicitada, el mantenimiento de reportes crediticios negativos erróneos o desactualizados en centrales de riesgo como Infocorp, la comercialización ilegal de bases de datos personales y el uso indebido de información laboral o médica por parte de empresas privadas. Estos casos no

son simples infracciones formales; generan consecuencias reales en el acceso al crédito, al empleo y a servicios esenciales de los ciudadanos afectados.

¿Cómo funciona el proceso? Antes de interponer la demanda, el afectado debe haber enviado previamente una carta notarial a la entidad o persona que posee la información, solicitando acceso, rectificación o supresión de sus datos. Si no recibe respuesta en el plazo legal o esta es insatisfactoria, puede presentar la demanda ante el Juzgado Civil o Mixto competente. El proceso es sumario y célere: la carga de la prueba recae en el demandado, quien debe acreditar la legalidad del tratamiento de la información. De no obtener respuesta favorable, el ciudadano puede apelar y, en última instancia, acudir al Tribunal Constitucional mediante recurso de agravio constitucional.

El Tribunal Constitucional ha sido pieza fundamental en la consolidación del Hábeas Data en el Perú. A través de su jurisprudencia ha precisado que el derecho a la autodeterminación informativa protege no solo datos íntimos, sino cualquier información que, en manos equivocadas, pueda afectar la dignidad o los intereses del titular. Ha establecido también que las centrales de riesgo están obligadas a mantener información veraz y actualizada, y que conservar datos incorrectos ya constituye, por sí solo, una vulneración constitucional que habilita la acción de Hábeas Data. En el año 2011, el Perú promulgó la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, reglamentada mediante Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS. Esta norma establece los principios que deben regir el tratamiento de datos de consentimiento, finalidad, proporcionalidad y seguridad y reconoce los denominados derechos ARCO: Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición. La entidad encargada de su supervisión es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente del Ministerio de Justicia. Sin embargo, su aplicación efectiva sigue siendo limitada por la escasa fiscalización y el desconocimiento generalizado de la ciudadanía.

Si bien el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental, este no tiene carácter absoluto. La legislación peruana establece determinadas excepciones destinadas a proteger intereses constitucionalmente relevantes, como la seguridad nacional, la defensa del Estado, la investigación de delitos o la intimidad de las personas. En estos casos, la información puede ser clasificada temporalmente o restringida de manera justificada. No obstante, dichas limitaciones deben interpretarse de forma restrictiva para evitar que se conviertan en

mecanismos de ocultamiento de información pública. Por ello, cuando una entidad niega el acceso a determinada información, debe fundamentar adecuadamente su decisión. En caso contrario, el ciudadano puede recurrir al proceso de Hábeas Data para que sea un juez quien determine si la restricción resulta legítima o constituye una vulneración de su derecho.

El Hábeas Data no solo protege derechos individuales, sino que también cumple una importante función en el fortalecimiento de la transparencia y el control ciudadano sobre la gestión pública. Gracias a este proceso, cualquier persona puede solicitar información relacionada con el uso de recursos estatales, contratos públicos, presupuestos, obras de infraestructura y decisiones adoptadas por las autoridades. De esta manera, se reduce la opacidad en la administración pública y se promueve una mayor rendición de cuentas. Asimismo, el acceso a la información pública permite que periodistas, investigadores, organizaciones civiles y ciudadanos en general puedan supervisar la actuación del Estado y detectar posibles irregularidades. En ese sentido, el Hábeas Data se convierte en una herramienta que favorece la participación ciudadana, fortalece la confianza en las instituciones democráticas y contribuye a prevenir actos de corrupción que afectan el desarrollo del país. El avance tecnológico ha puesto a prueba la vigencia del Hábeas Data tal como fue concebido en 1993. Hoy, las amenazas a la privacidad ya no provienen sólo de registros físicos o bases de datos tradicionales, sino también del big data, los algoritmos de perfilamiento, el reconocimiento facial y la acumulación masiva de datos por plataformas digitales que operan fuera de la jurisdicción peruana. El diseño procesal del Hábeas Data clásico resulta insuficiente para enfrentar estos escenarios, lo que exige una actualización normativa urgente que amplíe la protección hacia el entorno digital y fortalezca a la autoridad supervisora con los recursos necesarios.

Concluyendo, el proceso de Hábeas Data nos recuerda que detrás de cada dato existe una persona, cuya identidad, privacidad e integridad merecen protección. La información no constituye únicamente un asunto técnico, sino una realidad estrechamente vinculada con la libertad, la autonomía además del ejercicio de otros derechos fundamentales. En el Perú, contamos con un marco constitucional y legal que reconoce esta garantía; sin embargo, el verdadero desafío radica en asegurar su aplicación efectiva frente a las constantes transformaciones tecnológicas, el crecimiento de las bases de datos digitales junto con el tratamiento masivo de información personal.

Una democracia sólida requiere ciudadanos conscientes de sus derechos, autoridades que actúen con transparencia, además de mecanismos eficaces que garanticen la protección de la información personal. En un contexto donde la tecnología avanza de manera constante, el Hábeas Data adquiere una importancia cada vez mayor al permitir que las personas mantengan el control sobre sus datos y exijan el respeto de sus derechos. Por ello, fortalecer esta garantía constitucional no solo contribuye a una mejor protección de la información, sino también al desarrollo de una sociedad más justa, responsable y respetuosa de la dignidad humana.

Muchas gracias.

Autor: Calisaya Quispe, Nilton Joel.

DISCURSO SOBRE EL EMBARGO

Buenas noches, profesor y compañeros, tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de remitir el presente discurso referido al estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial del embargo y sus distintas modalidades reguladas en el ordenamiento procesal civil peruano

El presente discurso tiene como finalidad desarrollar respecto del embargo como medida cautelar de futura ejecución forzada dentro del proceso civil peruano, así como examinar sus distintas modalidades reguladas en el Código Procesal Civil. En el ámbito procesal, el embargo constituye uno de los mecanismos más relevantes de tutela cautelar patrimonial, debido a que permite garantizar la eficacia práctica de la futura sentencia judicial. Su importancia radica en evitar que el deudor, durante el desarrollo del proceso, disponga de sus bienes o disminuya fraudulentamente su patrimonio, generando la imposibilidad de ejecutar posteriormente la decisión jurisdiccional. principalmente en los artículos 642 al 687 del Código Procesal Civil peruano. Asimismo, el presente informe desarrollará específicamente las modalidades de embargo señaladas, tales como:

La institución jurídica del embargo tiene antecedentes históricos vinculados al desarrollo de los mecanismos de ejecución patrimonial dentro del Derecho romano y posteriormente en el Derecho continental europeo. En las primeras formas de organización jurídica, el incumplimiento de obligaciones permitía incluso la ejecución personal del deudor. Con el desarrollo progresivo del Derecho patrimonial, la responsabilidad dejó de recaer sobre la persona para centrarse en el patrimonio del obligado, consolidándose así los mecanismos de afectación de bienes. Posteriormente, los sistemas procesales modernos incorporan las medidas

cautelares como instrumentos preventivos destinados a garantizar la eficacia de la futura sentencia judicial.

En este contexto aparece el embargo cautelar como una medida de aseguramiento patrimonial. En el Perú, el embargo se encuentra regulado por el Código Procesal Civil de 1993 dentro de las medidas cautelares para futura ejecución forzada. Su incorporación responde a la necesidad de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva reconocida constitucionalmente. Según Monroy Gálvez, las medidas cautelares cumplen una función instrumental respecto del proceso principal, debido a que buscan evitar que el transcurso del tiempo convierta en ilusoria la decisión judicial. Asimismo, el desarrollo económico y comercial del país generó la necesidad de contar con mecanismos procesales eficaces capaces de garantizar el cumplimiento de obligaciones civiles, comerciales y patrimoniales.

Dentro de esta evolución jurídica también adquiere relevancia el sistema registral peruano, especialmente respecto del embargo en forma de inscripción. La creación de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) permitió fortalecer la publicidad registral y la seguridad jurídica respecto de las afectaciones cautelares inscritas. Por otro lado, el desarrollo jurisprudencial peruano ha permitido delimitar los alcances constitucionales del embargo, estableciendo que toda medida cautelar debe respetar principios fundamentales como además, investigaciones académicas desarrolladas en universidades peruanas han analizado problemas específicos vinculados al embargo de bienes no inscritos, copropiedad, retenciones bancarias y conflictos registrales. La tesis desarrollada por Vizcarra Cori en la Universidad José Carlos Mariátegui concluye que el embargo de inmuebles sin inscripción registral constituye una herramienta importante para evitar el fraude patrimonial y la simulación de titularidades.

El discurso del embargo permite comprender que esta medida cautelar constituye uno de los principales mecanismos de aseguramiento patrimonial dentro del proceso civil.

Naturaleza jurídica del embargo el embargo es una medida cautelar para futura ejecución forzada mediante la cual determinados bienes o derechos del deudor quedan afectados jurídicamente al cumplimiento de una obligación. Su finalidad principal consiste en asegurar que la sentencia emitida dentro del proceso pueda ejecutarse efectivamente. Carrión Lugo sostiene que el embargo no implica necesariamente la pérdida inmediata del bien, sino una limitación jurídica sobre las facultades de disposición del embargo en régimen de copropiedad judicial. Esta modalidad encuentra fundamento en el principio de relatividad de los efectos

procesales, según el cual ninguna decisión judicial puede perjudicar derechos de terceros ajenos al proceso. Sin embargo, esta figura presenta importantes dificultades prácticas, especialmente respecto de la ejecución posterior de cuotas ideales indivisas. La doctrina señala que el acreedor únicamente adquiere expectativa de satisfacción sobre los derechos y acciones del deudor, mas no sobre la totalidad del bien embargo en forma de depósito y secuestro sobre bienes muebles el embargo en forma de depósito implica que el inmueble permanece bajo custodia del deudor o de un tercero designado judicialmente. el depositario asume obligaciones de conservación y responsabilidad respecto del bien afectado. Por otro lado, el secuestro judicial supone el desapoderamiento físico del bien y su entrega a un custodio designado por el órgano jurisdiccional. Hinostroza Minguez sostiene que el secuestro constituye una modalidad cautelar más intensa debido a que implica privación material de la posesión esta medida resulta aplicable cuando existe peligro de ocultamiento, destrucción o disposición fraudulenta del bien embargado.

La investigación desarrollada por Vizcarra Cori concluye que esta figura constituye un mecanismo necesario para combatir el fraude procesal y la simulación patrimonial, no obstante, su aplicación requiere especial prudencia jurisdiccional para evitar afectaciones arbitrarias contra terceros de buena fe.

Análisis crítico desde una perspectiva constitucional, el embargo debe interpretarse conforme al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú por ello, el embargo continúa siendo una herramienta esencial para garantizar la eficacia real de las decisiones judiciales

El embargo constituye una de las medidas cautelares más importantes dentro del proceso civil peruano, debido a que garantiza la eficacia práctica de la futura sentencia judicial a tutela cautelar forma parte del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues no basta con obtener una resolución judicial favorable si esta no puede ejecutarse materialmente las distintas modalidades de embargo responden a la necesidad de adaptar la medida cautelar a la naturaleza jurídica de los bienes afectados y a las circunstancias específicas del caso concreto el embargo en forma de retención e intervención en recaudación presentan elevada eficacia práctica debido a que afectan directamente activos líquidos e ingresos económicos del deudor.

Toda medida cautelar debe aplicarse respetando principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso finalmente, el embargo constituye un instrumento

indispensable para garantizar la eficacia del sistema judicial y la protección efectiva de los derechos patrimoniales dentro del proceso civil peruano.

Muchas Gracias

Autora: Ortiz Mamani., Keren Noa.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO ABREVIADO DE LOS TÍTULOS SUPLETORIOS

Muy buenas tardes, Dr. Alex R. Zambrano Torre y compañeros todos.

En esta oportunidad, hablaré sobre el proceso abreviado de título supletorio en el Perú, una institución jurídica importante dentro del Derecho Procesal Civil y del Derecho de Propiedad. Este proceso tiene gran relevancia en nuestra realidad social, debido a que muchas personas poseen bienes inmuebles durante años, incluso décadas, pero no cuentan con documentos que acrediten formalmente su derecho de propiedad.

En el Perú, es común encontrar situaciones en las que familias enteras ocupan y trabajan terrenos de manera pacífica y continua, pero carecen de un título inscrito en los Registros Públicos. Frente a ello, el ordenamiento jurídico peruano ofrece mecanismos legales para reconocer y formalizar dicha situación jurídica, siendo uno de ellos el proceso abreviado de título supletorio.

Por ello, resulta importante conocer en qué consiste este proceso, cuál es su finalidad, cuáles son sus requisitos y cómo se desarrolla conforme a la normativa peruana.

El título supletorio es un mecanismo legal mediante el cual una persona solicita al Poder Judicial el reconocimiento de su derecho de propiedad sobre un bien inmueble cuando no posee documentos suficientes que acrediten dicho derecho.

En otras palabras, el título supletorio permite reemplazar o suplir la falta de un título formal de propiedad. Su finalidad principal es brindar seguridad jurídica a quien posee un inmueble de manera legítima, pacífica y continua.

Este proceso se encuentra regulado principalmente en el Código Procesal Civil peruano, dentro de los procesos abreviados. Asimismo, guarda relación con el derecho de propiedad reconocido en la Constitución Política del Perú y con las normas del Código Civil relacionadas con la posesión y la propiedad.

El título supletorio no crea la propiedad de manera automática, sino que busca reconocer judicialmente una situación posesoria consolidada que carece de formalización documental.

La naturaleza jurídica del proceso de título supletorio es declarativa, ya que el juez no constituye un nuevo derecho, sino que declara y reconoce un derecho preexistente basado en la posesión y otros medios probatorios.

La finalidad principal de este proceso es otorgar seguridad jurídica a las personas que poseen inmuebles sin contar con títulos inscritos. Gracias a ello, los propietarios pueden acceder a la inscripción registral de sus bienes ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, conocida como SUNARP.

Además, este proceso contribuye a la formalización de la propiedad, facilita el acceso al crédito, promueve el desarrollo económico y evita futuros conflictos sobre la titularidad de los bienes.

En muchos casos, las personas poseen terrenos heredados informalmente, adquiridos mediante contratos privados o simplemente ocupados pacíficamente durante largos años. Sin embargo, la ausencia de documentos formales genera inseguridad y limita el ejercicio pleno del derecho de propiedad. Por ello, el proceso de título supletorio cumple una función social importante dentro del sistema jurídico peruano.

Regulación en la normativa peruana

En el Perú, el proceso de título supletorio se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, específicamente dentro de los procesos abreviados.

El artículo 486 del Código Procesal Civil establece cuáles son las materias que se tramitan mediante proceso abreviado, incluyendo expresamente el título supletorio.

Asimismo, el trámite y los requisitos del proceso se complementan con las disposiciones contenidas en el Código Civil, especialmente las relacionadas con la posesión y la propiedad.

De acuerdo con la normativa peruana, la persona que solicita el título supletorio debe acreditar una posesión continua, pacífica y pública sobre el inmueble. Además, debe demostrar que no existe un título inscrito o que el mismo resulta insuficiente para acreditar plenamente la propiedad.

La demanda debe presentarse ante el juez civil competente y debe contener la descripción detallada del inmueble, así como los medios probatorios correspondientes.

Entre las pruebas más comunes encontramos:

Declaraciones testimoniales.

Recibos de servicios básicos.

Constancias municipales.

Planos y memoria descriptiva.

Pago de tributos.

Documentos privados de transferencia.

El juez evaluará todas las pruebas presentadas y, de considerarlo procedente, emitirá una sentencia declarando fundado el pedido de título supletorio.

Posteriormente, dicha sentencia podrá ser inscrita en los Registros Públicos. El proceso abreviado se caracteriza por ser más rápido y menos complejo que el proceso de conocimiento. Esto permite resolver conflictos de manera más célere y eficiente.

Entre las principales características del proceso abreviado de título supletorio podemos mencionar las siguientes:

Es un proceso judicial

Tiene carácter declarativo

Busca la formalización de la propiedad

Requiere medios probatorios suficientes

Se tramita en vía abreviada

Al tratarse de un proceso abreviado, posee plazos más cortos y una tramitación más sencilla en comparación con otros procesos civiles.

Así mismo, el proceso de título supletorio tiene una enorme importancia social en el Perú. Muchas familias viven durante años en inmuebles que nunca fueron formalmente inscritos, lo que genera inseguridad jurídica y limita sus oportunidades económicas.

La falta de formalización de la propiedad puede impedir el acceso a créditos bancarios, inversiones o programas estatales. Asimismo, aumenta el riesgo de conflictos sobre la titularidad de los bienes.

Gracias al título supletorio, las personas pueden regularizar su situación jurídica y obtener reconocimiento legal de su propiedad.

Desde el punto de vista jurídico, este proceso fortalece el derecho de propiedad, promueve la seguridad jurídica y contribuye al ordenamiento territorial.

Además, permite que los bienes ingresen al sistema registral, facilitando la transparencia y reduciendo la informalidad existente en el país.

Problemas y dificultades en la práctica

A pesar de su importancia, el proceso de título supletorio también enfrenta diversas dificultades en la práctica.

Uno de los principales problemas es la demora judicial. Aunque el proceso abreviado busca mayor rapidez, en muchos casos los procedimientos pueden extenderse debido a la carga procesal de los juzgados.

Otro problema frecuente es la dificultad para reunir medios probatorios suficientes. Muchas personas no cuentan con documentos que acrediten claramente la posesión del inmueble.

Asimismo, existen conflictos relacionados con superposición de terrenos, oposición de terceros o discrepancias en la información registral.

También debe considerarse que algunos procesos son utilizados indebidamente por personas que intentan apropiarse ilegalmente de inmuebles ajenos, lo cual obliga al juez a realizar una evaluación rigurosa de las pruebas.

Por ello, resulta fundamental que este proceso sea aplicado con responsabilidad y conforme a los principios de legalidad y buena fe.

Finalizando, podemos afirmar que el proceso abreviado de título supletorio constituye un mecanismo fundamental dentro del sistema jurídico peruano.

Su finalidad principal es reconocer y formalizar el derecho de propiedad de aquellas personas que poseen un inmueble sin contar con un título formal inscrito.

Este proceso contribuye a la seguridad jurídica, promueve la formalización de la propiedad y favorece el desarrollo económico y social del país.

Asimismo, permite que muchas familias puedan ejercer plenamente su derecho de propiedad y acceder a beneficios que antes les eran limitados por la informalidad.

Sin embargo, también es importante fortalecer la eficiencia del sistema judicial y garantizar que estos procesos se desarrollen con transparencia y respeto a la ley.

En un país donde todavía existe un alto nivel de informalidad en la propiedad, el título supletorio representa una herramienta jurídica de gran importancia para alcanzar mayor orden, seguridad y justicia.

Muchas gracias.

Autor: Guevara Mamani, Yimen Yerson.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO CAUTELAR DE SECUESTRO

Muy buenas tardes docente y compañeros presentes:

Hoy quiero hablar sobre un tema muy importante en el Derecho Procesal Civil: el proceso cautelar de secuestro. No se trata de un tema difícil, pero sí de un instituto que muchas veces no se entiende bien, y que, sin embargo, sirve de gran ayuda para que la justicia no se quede solo en palabras, sino que también tenga efecto en la realidad.

El secuestro, entendido como medida cautelar, es una forma en que el juez ordena cuidar, proteger o retirar ciertos bienes muebles para que no se pierdan, se dañen, se escondan o se vendan antes de que el proceso termine.

No es un castigo, sino una medida preventiva que busca asegurar que, si el juez alguna vez ordena entregar o pagar algo, el bien o la garantía todavía exista cuando llegue el momento de cumplir la sentencia.

En otras palabras: el secuestro intenta parar el tiempo en lo que respecta al patrimonio, para que una de las partes no aproveche el retraso del proceso y haga desaparecer el bien que está en disputa. Así, el secuestro no decide quién tiene razón en el fondo del caso, solo se encarga de no dejar que el bien desaparezca mientras se discute el derecho.

Cuando el juez ordena el secuestro, lo que hace es:

Ordena que el bien mueble deje de estar en la posesión de quien lo tiene (por ejemplo, el deudor o la parte demandada).

Pone ese bien en manos de un tercero, llamado custodio o órgano de auxilio judicial, que lo cuidará hasta que el proceso termine.

Hace un acta donde describe detalladamente el bien: qué es, en qué estado está, su marca, número de serie, etc., para que nadie pueda discutir sobre qué se está secuestrando.

Por ejemplo, si se discute la propiedad de un vehículo, el juez puede ordenar su secuestro para que quede cuidado por un tercero y no se venda o se oculte mientras el proceso está en curso.

El juez no puede ordenar el secuestro de cualquier forma. Para que sea posible, se deben cumplir ciertos requisitos, que son muy sencillos de entender:

Existencia de una demanda o proceso de fondo

El secuestro siempre acompaña un proceso principal (por ejemplo, un juicio de cobro, de restitución de bien mueble o de ejecución). No existe secuestro sin un proceso que lo justifique.

Indicios de que el demandante tiene razón

El juez debe ver que hay probabilidades de que el derecho alegado exista (por ejemplo, que haya un contrato, una factura, un documento o algún indicio confiable). No basta con decir "yo creo que tengo razón"; hay que aportar pruebas razonables.

Peligro de que el bien se pierda o se dañe

Debe existir un riesgo real de que el bien se oculte, se destruya, se inutilice o se venda antes de que terminen las audiencias. Si no hay peligro, el secuestro no es necesario.

Como el secuestro afecta los derechos de la parte demandada, el juez suele pedir que el demandante ofrezca una garantía (a veces económica) para cubrir posibles daños si al final resulta que el secuestro fue injustificado. Esto busca equilibrar los derechos de ambas partes.

Si se cumplen estos requisitos, el juez puede ordenar el secuestro de forma rápida, sin esperar todo el proceso, porque es una medida urgente y preventiva.

El bien secuestrado no se queda en la casa del juez ni en un depósito misterioso. El juez lo entrega a un custodio, que actúa como órgano de auxilio judicial.

Ese custodio puede ser:

Una persona de confianza designada por el juez.

Una institución o entidad que cumpla mejor con la labor de cuidado.

El custodio tiene una responsabilidad muy seria: debe proteger y conservar el bien mientras el proceso continúa. Si lo pierde, lo daña o lo entrega sin autorización, puede ser responsable por

los daños que cause. Por eso, el acta de secuestro es clave: describe todo con detalle para saber qué se entregó y en qué condiciones.

El secuestro se aplica a bienes muebles, es decir, objetos que se pueden mover. Algunos ejemplos cotidianos son:

Vehículos (autos, motos, máquinas).

Electrodomésticos y equipos de oficina.

Maquinaria industrial.

Mercaderías o existencias.

Equipos informáticos (computadoras, servidores, etc.).

En casos especiales, el secuestro también puede extenderse a bienes relacionados con la información digital, siempre que se haga respetando la privacidad y la protección de datos, y que se garantice la integridad de la información.

Muchas personas confunden el secuestro con el embargo, pero hay una diferencia importante:

El embargo consiste en afectar jurídicamente el patrimonio del deudor (por ejemplo, señalar que ciertos bienes o dinero pueden ser usados para pagar la deuda). El deudor puede seguir usando los bienes, pero el juez ha "marcado" que sirven como garantía.

El secuestro implica desposesión física: el bien se retira de la persona que lo tiene y se entrega a un tercero, el custodio, para su cuidado y protección.

En resumen:

El embargo es una medida jurídica sobre el patrimonio.

El secuestro es una medida física sobre un bien mueble determinado.

Ambos buscan el mismo fin: asegurar que la sentencia pueda cumplirse, pero lo hacen de formas distintas.

El proceso cautelar de secuestro es muy importante porque:

Evita que la justicia se vuelva inútil: si el deudor vende o esconde todos los bienes antes de que termine el proceso, la sentencia no servirá de nada.

Protege los derechos de las personas que han sido perjudicadas: el demandante puede estar seguro de que, si gana el juicio, hay un bien real que puede ser entregado o ejecutado.

Mantiene cierto equilibrio: el juez solo ordena el secuestro cuando ve riesgo real, y suele pedir contracautela para evitar abusos.

En un país como el nuestro, donde muchas veces el aparato judicial es lento, el secuestro cautelar es como un paracaídas que protege el bien mientras el proceso avanza. Sin estas medidas, la justicia podría quedar reducida a una simple declaración de palabras, sin efecto real en la vida de las personas.

En conclusión, el proceso cautelar de secuestro es una herramienta muy útil y necesaria. Es una herramienta que no decide quién tiene razón en el fondo, sino que se encarga de proteger el bien para que, cuando el juez sí decida, ese bien siga existiendo y pueda ser usado.

Como universitarias y universitarios, debemos entender que el secuestro no es un fin, sino un medio: un medio para que la justicia no sea solo un derecho en el papel, sino una realidad en la vida cotidiana. Y cuando algún día actuemos como abogadas, abogados o jueces, tendremos la responsabilidad de usar este instrumento con sentido común, respeto por los derechos de las partes y firmeza en la protección de la verdad procesal.

Muchas gracias.

Autora: Pari Huallpa, Jenifer Mirella.

DISCURSO SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PERU

Estimados compañeros, distinguidos docentes, honorables asistentes y, de manera especial, a las autoridades académicas que hoy nos acompañan:

Reciban mi cordial saludo. Es para mí un verdadero honor hacer uso de la palabra en este importante certamen universitario para desarrollar un tema de enorme relevancia dentro del Derecho Administrativo: la impugnación de acto o resolución administrativa en el Perú.

Hablar de impugnación administrativa no es únicamente referirse a recursos, plazos o procedimientos burocráticos. Significa, en esencia, hablar del control del poder estatal, de la

defensa de la legalidad y, sobre todo, de la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos frente a posibles excesos de la Administración Pública.

En un Estado Constitucional de Derecho, ninguna autoridad puede ejercer poder absoluto. Todo acto administrativo debe encontrarse sometido a la Constitución, a la ley y a los principios generales del derecho. Precisamente por ello, el ordenamiento jurídico peruano reconoce mecanismos que permiten cuestionar y corregir decisiones administrativas arbitrarias, ilegales o irrazonables.

La impugnación administrativa constituye, entonces, una garantía jurídica fundamental que equilibra la relación entre el ciudadano y el Estado.

Para comprender la importancia de la impugnación administrativa, primero debemos entender qué es un acto administrativo.

El maestro argentino Roberto Dromi sostiene que el acto administrativo es una declaración unilateral de la Administración Pública destinada a producir efectos jurídicos individuales de manera inmediata.

De igual forma, el reconocido administrativista peruano Juan Carlos Morón Urbina señala que el acto administrativo representa una manifestación concreta del poder público que incide directamente sobre derechos, obligaciones o intereses de los administrados.

Esto significa que cada vez que una municipalidad impone una multa, cuando una universidad pública emite una sanción disciplinaria, cuando una entidad tributaria determina una deuda o cuando una autoridad administrativa deniega una licencia, estamos frente a actos administrativos que producen consecuencias jurídicas reales.

Sin embargo, el problema surge cuando dichas decisiones son emitidas vulnerando principios fundamentales como: El debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el principio de razonabilidad, el principio de motivación y el principio de proporcionalidad.

Es allí donde aparece la impugnación administrativa como un instrumento de control jurídico porque el verdadero peligro en una democracia no es únicamente la ilegalidad abierta, sino también la arbitrariedad disfrazada de formalidad.

La impugnación administrativa puede definirse como el mecanismo jurídico mediante el cual un administrado solicita la revisión, modificación, nulidad o revocación de un acto

administrativo que considera contrario al ordenamiento jurídico o lesivo para sus derechos e intereses.

No se trata de una confrontación caprichosa contra el Estado, sino de una expresión legítima del derecho de defensa y contradicción reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, el jurista español Eduardo García de Enterría sostenía que el Derecho Administrativo moderno nació precisamente para evitar la inmunidad del poder, es decir, para impedir que las decisiones estatales sean intocables o escapen a todo control.

Bajo esta premisa, la impugnación administrativa constituye una manifestación concreta del principio de control de la Administración Pública. La administración no puede actuar como juez absoluto de sus propias decisiones; por ello, el ordenamiento jurídico peruano reconoce a los administrados la facultad de cuestionar los actos administrativos mediante recursos expresamente establecidos por la ley.

Uno de los aspectos más importantes dentro de este sistema de control son los recursos administrativos. Estos constituyen mecanismos legales que permiten solicitar a la propia Administración Pública la revisión de sus decisiones, razón por la cual la doctrina los considera una forma de autocontrol administrativo.

La Ley N.º 27444 reconoce principalmente tres recursos administrativos:

A. Recurso de reconsideración

Este recurso se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo y tiene como finalidad que la autoridad vuelva a analizar su decisión a partir de nueva prueba presentada por el administrado.

Por ello, no basta con expresar desacuerdo respecto de la decisión adoptada; es indispensable presentar un nuevo elemento probatorio que justifique la revisión del acto. Por ejemplo, si una municipalidad deniega una licencia de funcionamiento por considerar que no se cumplen determinados requisitos técnicos, el administrado podría presentar documentación adicional que acredite el cumplimiento de dichas exigencias.

B. Recurso de apelación

Es el recurso más utilizado dentro del procedimiento administrativo. A diferencia de la reconsideración, la apelación permite que la decisión sea revisada por un órgano jerárquicamente superior al que emitió el acto impugnado.

Aquí se materializa uno de los principios fundamentales del Derecho Administrativo: el control jerárquico. Su finalidad es garantizar una revisión objetiva de la decisión y evitar que una sola autoridad concentre un poder absoluto sobre los derechos e intereses de los ciudadanos.

C. Recurso de revisión

Este recurso procede únicamente en los casos expresamente previstos por la ley. Generalmente se presenta cuando la estructura administrativa contempla órganos de alcance nacional y resulta necesario que una autoridad de máxima jerarquía administrativa emita un pronunciamiento definitivo.

Aunque su aplicación es más restringida, constituye una garantía adicional para asegurar la correcta actuación de la Administración Pública.

Regulación legal de la impugnación administrativa

El principal desarrollo normativo de esta institución se encuentra en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Esta norma constituye el eje central del Derecho Administrativo peruano, pues regula la actuación de la mayoría de entidades de la Administración Pública y establece los principios, derechos, deberes y procedimientos que deben respetarse en toda actuación administrativa. Asimismo, reconoce y desarrolla los mecanismos de impugnación que permiten a los ciudadanos cuestionar actos administrativos que consideren ilegales o lesivos para sus derechos, fortaleciendo así las garantías del debido procedimiento y el control de la actividad estatal. La Ley 27444 incorpora principios fundamentales que orientan toda actuación administrativa.

Entre los más importantes destacan:

Principio de legalidad

La autoridad administrativa debe actuar con respeto absoluto a la Constitución, la ley y el derecho.

Debido procedimiento

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso administrativo.

Principio de razonabilidad

Las decisiones administrativas deben ser proporcionales y coherentes con los fines públicos que persiguen.

Principio de verdad material

La Administración tiene el deber de verificar plenamente los hechos antes de resolver.

Principio de impulso de oficio

La entidad debe dirigir e impulsar el procedimiento evitando dilaciones innecesarias.

Estos principios convierten al procedimiento administrativo en un mecanismo de protección jurídica y no únicamente en un trámite burocrático.

Para concluir, la impugnación administrativa representa mucho más que un simple mecanismo procesal; constituye una garantía esencial para la defensa de los derechos de los ciudadanos frente al poder de la Administración Pública. Su existencia refleja el compromiso del Estado con los principios de legalidad, justicia y debido procedimiento, permitiendo que las decisiones administrativas sean revisadas y, de ser necesario, corregidas.

En una sociedad democrática, el ejercicio de la función pública debe estar siempre sujeto al control y a la posibilidad de rectificación. Por ello, los recursos administrativos se convierten en herramientas indispensables para prevenir arbitrariedades, fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones y asegurar que la actuación estatal responda verdaderamente al interés público.

En definitiva, comprender y ejercer adecuadamente estos mecanismos de impugnación no solo significa proteger derechos individuales, sino también contribuir a la consolidación de una Administración más transparente, responsable y respetuosa del Estado de Derecho.

Muchas gracias.

Autor: Llave Quevedo, Nathaly.

DISCURSO DEL PROCESO INMEDIATO

En esta oportunidad voy a desarrollar el tema denominado "El Proceso Inmediato", regulado en el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal peruano. Este tema es de gran importancia dentro del Derecho Procesal Penal, debido a que constituye uno de los mecanismos especiales creados para brindar una justicia más rápida, eficaz y oportuna frente a determinados delitos en

los que existen suficientes elementos de convicción desde el inicio de la investigación. Actualmente, uno de los principales problemas de la administración de justicia es la demora excesiva en la resolución de los procesos penales. Muchas veces los casos tardan años en resolverse, generando sobrecarga procesal, gastos innecesarios y desconfianza por parte de la ciudadanía. Frente a ello, el legislador peruano incorporó el proceso inmediato como una herramienta destinada a simplificar y acelerar determinados casos penales donde no resulta necesario realizar una investigación compleja. El proceso inmediato se encuentra regulado en el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal. Este artículo establece los supuestos en los cuales el fiscal puede solicitar al juez la incoación de este proceso especial. Su finalidad es lograr que aquellos casos donde la evidencia sea clara y suficiente puedan resolverse rápidamente, respetando siempre las garantías constitucionales y procesales del imputado.

En términos generales, el proceso inmediato es un procedimiento especial que permite reducir etapas procesales cuando el delito y la responsabilidad del imputado resultan evidentes. A diferencia del proceso común, aquí no se requiere una investigación extensa, porque desde las diligencias preliminares ya existen pruebas suficientes para sustentar la acusación. Uno de los supuestos más importantes para aplicar el proceso inmediato es la flagrancia delictiva. La flagrancia ocurre cuando una persona es sorprendida cometiendo un delito, inmediatamente después de haberlo cometido o cuando es encontrada con objetos o evidencias relacionadas directamente con el hecho delictivo. Por ejemplo, cuando una persona es detenida robando un celular o conduciendo un vehículo en estado de ebriedad. En estos casos, las pruebas suelen ser claras y directas, por lo que no tendría sentido realizar un proceso largo.

Otro supuesto contemplado por el artículo 446 es la confesión sincera del imputado. Esto sucede cuando la persona reconoce voluntariamente haber cometido el delito. La confesión permite simplificar la investigación, ya que contribuye al esclarecimiento de los hechos y evita actuaciones innecesarias. Sin embargo, esta confesión debe haberse realizado respetando todos los derechos del imputado, especialmente su derecho de defensa y la ausencia de presión o coacción. Asimismo, el proceso inmediato puede aplicarse cuando los elementos de convicción obtenidos durante las diligencias preliminares son evidentes y suficientes para acreditar el delito y la participación del imputado. Es decir, cuando las pruebas reunidas permiten sostener razonablemente la responsabilidad penal sin necesidad de una investigación compleja o prolongada.

También es importante mencionar que este proceso suele aplicarse con frecuencia en determinados delitos, como la omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, delitos de flagrancia y algunos casos de violencia familiar. Estos delitos generalmente cuentan con pruebas inmediatas o documentales que facilitan una resolución rápida.

El procedimiento del proceso inmediato inicia cuando el fiscal solicita al juez de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez evalúa si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal. Si considera que la solicitud es válida, declara procedente el proceso inmediato y el caso pasa rápidamente a juicio. Una característica fundamental de este proceso es la celeridad procesal. A diferencia del proceso común, aquí se eliminan etapas innecesarias y se reducen considerablemente los plazos. Esto permite que el caso llegue al juzgamiento en un tiempo mucho menor, favoreciendo una administración de justicia más eficiente.

Sin embargo, es importante señalar que la rapidez no debe significar vulneración de derechos fundamentales. Aunque el proceso inmediato busca simplificar el trámite, siempre deben respetarse garantías esenciales como el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva y la presunción de inocencia. El debido proceso garantiza que toda persona sea juzgada respetando las normas legales y constitucionales. Esto implica que el imputado tenga acceso a un abogado, pueda presentar pruebas, ejercer contradicción y defenderse adecuadamente frente a la acusación fiscal.

Por otro lado, la presunción de inocencia constituye un principio fundamental del Derecho Penal. Ninguna persona puede ser considerada culpable hasta que exista una sentencia firme emitida por un juez competente. Incluso dentro del proceso inmediato, el juez debe valorar cuidadosamente las pruebas antes de emitir una decisión. Existen diversas ventajas del proceso inmediato. En primer lugar, permite reducir la carga procesal de los juzgados y fiscalías, evitando la acumulación excesiva de expedientes. En segundo lugar, brinda una respuesta rápida frente al delito, lo cual fortalece la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia. Además, reduce gastos económicos y evita que procesos simples se prolonguen innecesariamente durante años.

Otra ventaja importante es que contribuye a combatir la impunidad. Muchas veces la demora judicial genera que los procesos pierdan eficacia o incluso prescriban. El proceso inmediato busca evitar esa situación mediante una actuación rápida y eficiente por parte de las autoridades judiciales. No obstante, también existen críticas respecto a este procedimiento especial. Algunos

especialistas consideran que el exceso de rapidez podría afectar el derecho de defensa si no se otorga suficiente tiempo al imputado para preparar adecuadamente su estrategia jurídica. Asimismo, se cuestiona que en algunos casos se aplique el proceso inmediato aun cuando los hechos requieren una investigación más profunda.

Por ello, es fundamental que jueces y fiscales actúen con objetividad y prudencia al momento de aplicar este mecanismo. El proceso inmediato no debe convertirse únicamente en una herramienta estadística para resolver casos rápidamente, sino en un procedimiento que combine eficiencia con respeto absoluto de los derechos fundamentales. Dentro de la realidad peruana, el proceso inmediato ha cobrado gran relevancia en los últimos años debido a las políticas destinadas a fortalecer la lucha contra la delincuencia y mejorar la administración de justicia. Su aplicación ha permitido resolver miles de casos de manera más rápida, especialmente aquellos relacionados con flagrancia delictiva y conducción en estado de ebriedad.

Además, este proceso refleja la necesidad de modernizar el sistema penal peruano. La sociedad exige respuestas oportunas frente al delito, pero al mismo tiempo reclama que se respeten las garantías constitucionales de todas las personas involucradas en un proceso penal.

Desde un punto de vista académico, el proceso inmediato representa una manifestación del principio de economía procesal, el cual busca reducir actuaciones innecesarias y optimizar recursos dentro del sistema judicial. También guarda relación con el principio de celeridad procesal, orientado a evitar retrasos injustificados en la resolución de conflictos penales.

En conclusión, el proceso inmediato regulado en el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal constituye un mecanismo especial destinado a resolver de manera rápida aquellos casos donde existen suficientes elementos de convicción desde las primeras etapas de la investigación. Su aplicación busca garantizar una justicia eficiente, reducir la carga procesal y combatir la impunidad.

Sin embargo, su utilización debe realizarse siempre respetando derechos fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. La rapidez nunca debe estar por encima de la justicia ni de las garantías constitucionales.

Finalmente, podemos afirmar que el proceso inmediato representa una herramienta importante para fortalecer el sistema judicial peruano, siempre que sea aplicado correctamente y con equilibrio entre eficiencia y protección de derechos.

Muchas gracias.

Autor: Ticona Atencio, Ingrid Doris.

Trabajado con la IA

DISCURSO SOBRE LA TERCERÍA DE PROPIEDAD

Buenos día con todos. Soy estudiante de la carrera profesional de Derecho y en esta oportunidad tengo el agrado de presentar el tema denominado Procesos Abreviados: Tercería, institución jurídica de gran relevancia dentro del Derecho Procesal Civil peruano, ya que permite la protección de derechos e intereses de terceros que podrían verse afectados dentro de un proceso judicial. A lo largo de esta exposición abordaremos su concepto, clases, requisitos, trámite e importancia jurídica dentro del ordenamiento legal peruano

El Principio de Responsabilidad Patrimonial y la Justicia Excluyente. Distinguidos colegas y estudiosos del Derecho, nos convoca hoy una de las instituciones más vitales para la seguridad jurídica y la protección de los derechos reales en nuestro sistema: la tercería.

Desde la Roma Imperial rige un principio inamovible: los bienes del deudor responden por sus obligaciones. Esta máxima limita el poder del acreedor para "atacar" únicamente el patrimonio de quien contrajo la deuda, respetando la naturaleza relativa de las relaciones obligacionales. Sin embargo, en la práctica judicial, especialmente en las etapas de ejecución, este límite suele verse amenazado. Es allí donde surge la tercería como un remedio procesal autónomo, tramitado en la vía del proceso abreviado, diseñado para evitar que una medida cautelar o de ejecución traspase las fronteras del patrimonio del deudor y afecte a terceros ajenos al litigio. La tercería no es un mero trámite incidental; es un proceso de cognición donde el tercerista busca el levantamiento de una afectación indebida o el reconocimiento de una prioridad en el pago, garantizando que la tutela jurisdiccional efectiva no sacrifique la justicia en nombre de la celeridad.

La tercería de propiedad o de dominio es el mecanismo por el cual un tercero busca la desafectación de un bien de su titularidad que ha sido embargado para garantizar una deuda ajena. Según el artículo 533 del Código Procesal Civil, su fundamento es la propiedad de bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución.

Sin embargo, nos enfrentamos a un debate jurídico de gran calado: ¿procede la tercería de propiedad contra hipotecas o garantías reales inscritas? La jurisprudencia nacional ha sido oscilante. Mientras una corriente de la Corte Suprema ha sostenido que la tercería puede incluir la ejecución de garantías reales bajo el concepto de "para la ejecución", otra tendencia

dominante, consolidada en Plenos Jurisdiccionales, afirma que la tercería dirigida contra un gravamen proveniente de una garantía real es manifiestamente improcedente por contener un petitorio jurídicamente imposible.

Este criterio se basa en que la hipoteca no emana de una decisión judicial como el embargo sino de un acto jurídico voluntario o legal. Por tanto, la vía de la tercería, donde el debate es estrictamente sobre la propiedad, no es idónea para debatir la validez o eficacia de una hipoteca inscrita. Solo excepcionalmente, por razones de equidad, se admite la procedencia si el derecho de propiedad del tercerista ya se encontraba inscrito con anterioridad a la constitución de la garantía real.

A diferencia de la de propiedad, la tercería de derecho preferente o de pago no busca recuperar un bien, sino establecer un orden de prelación. Aquí, el tercerista interviene en una ejecución ajena para reclamar que su crédito, amparado por una preferencia legal como alimentos, hipotecas o créditos laborales, sea satisfecho antes que el del ejecutante principal. Un punto crítico señalado por la doctrina es la exigencia jurisprudencial de que el crédito del tercerista deba estar determinado en un "proceso previo". Esta postura ha sido criticada por carecer de base legal y por desnaturalizar la tercería de preferencia, la cual debería ser el escenario idóneo para discutir tanto la preferencia como la propia existencia y cuantía del crédito. El efecto de admitir esta tercería es la suspensión del pago al acreedor principal hasta que se decida, en sentencia firme, quién ostenta el mejor derecho. Es una herramienta de justicia distributiva dentro del proceso de ejecución.

La interposición de una tercería en el proceso abreviado no es un acto discrecional; requiere el cumplimiento de presupuestos estrictos para no convertirse en un instrumento de dilación maliciosa. Requisitos de Admisibilidad: Además de los requisitos generales de toda demanda (Art. 424 y 425 CPC), el tercerista debe probar su derecho mediante documento de fecha cierta (documentos públicos o privados legalizados). En su defecto, la ley impone la obligación excepcional de constituir garantía suficiente a criterio del juez para responder por los daños que la demanda pudiera irrogar. Oportunidad: La ventana temporal es distinta para cada tipo. La de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes de que se inicie el remate efectivo del bien. La de derecho preferente tiene un margen más amplio, pudiendo presentarse hasta antes de que se realice el pago al acreedor. Efectos de la Admisión: La admisión de la tercería de propiedad tiene el grave efecto de suspender el proceso principal en la etapa de ejecución,

evitando la subasta. Por el contrario, la de derecho preferente suspende únicamente el pago, permitiendo que el remate continúe para convertir el bien en dinero líquido sobre el cual se discutirá la prioridad.

El legislador ha previsto que la tercería sea utilizada como una "estratagema" para proteger bienes del deudor de forma fraudulenta. El artículo 538 del CPC es tajante: si se prueba la connivencia entre el tercerista y el demandado, se impondrán multas solidarias, indemnización por daños y se remitirá lo actuado al Ministerio Público para la investigación penal. La tercería debe ser un escudo para el inocente, no un escondite para el deudor moroso. En este contexto, es pertinente mencionar la alternativa de la desafectación o suspensión de medida cautelar sin tercería (Art. 539 CPC). Este es un mecanismo más ágil que no requiere un proceso autónomo, sino una solicitud acreditando la propiedad de forma fehaciente con título registrado, lo que ofrece ventajas en términos de economía y celeridad procesal frente al juicio de tercería.

Es imperativo que la Corte Suprema convoque a Plenos Casatorios para uniformizar criterios, especialmente en lo referente a las tercerías contra garantías reales, e incluso evaluar propuestas legislativas que especifiquen que la tercería de propiedad solo debe fundarse en bienes afectados "judicialmente".

Solo a través de un manejo riguroso de esta institución, donde se castigue la malicia y se proteja al legítimo propietario y al acreedor preferente, podremos decir que nuestro sistema procesal cumple su fin abstracto: lograr la paz social en justicia. Para profundizar en los aspectos más técnicos y controvertidos de la tercería de propiedad y de derecho preferente, a continuación se detalla información adicional extraída de las fuentes sobre los debates jurisprudenciales, la alternativa de la desafectación y el rigor en la admisión de la demanda.

Uno de los puntos más complejos es si procede la tercería de propiedad contra bienes afectados por garantías reales inscritas (como hipotecas o garantías mobiliarias). Posiciones encontradas: Históricamente ha existido una discrepancia en la Corte Suprema. La Sala Civil Permanente ha sostenido que el artículo 533 del CPC, al mencionar bienes afectados "para la ejecución", incluye cualquier tipo de ejecución, incluso la de garantías reales. Por el contrario, la Sala Civil Transitoria ha considerado que tal pretensión es un imposible jurídico, pues la vía de la tercería no es idónea para discutir la invalidez de un contrato de hipoteca. Caso excepcional de procedencia: Se admite la tercería contra una hipoteca únicamente por razones de equidad

cuando el derecho de propiedad del tercerista se encontraba inscrito con anterioridad a la constitución de la garantía real. Esto suele ocurrir en supuestos de duplicidad registral.

Existe una controversia sobre si el demandado puede apelar la resolución que admite a trámite la demanda de tercería. La regla general: Según el actual Código Procesal Civil, la resolución que admite la demanda es un auto, lo que implica que requiere motivación y, por ende, es impugnabile vía recurso de apelación. Fundamento de la apelación: El demandado puede argumentar que la demanda no debió admitirse por no cumplir con los requisitos del artículo 427 del CPC (improcedencia). La jurisprudencia ha ratificado que corregir un error en la admisión no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del tercerista.

Las fuentes destacan que, en muchos casos, es más conveniente utilizar el mecanismo de desafectación o suspensión de la medida cautelar sin tercería. Celeridad: No requiere iniciar un proceso de conocimiento autónomo, sino que se resuelve mediante una solicitud dentro del mismo proceso principal. Prueba: Basta con acreditar la propiedad de forma fehaciente con un título registrado. Sin garantía: A diferencia de la tercería, si no se tiene documento de fecha cierta, no se exige obligatoriamente el otorgamiento de una contracautela o garantía.

La ley establece límites temporales estrictos para evitar que la tercería sea un medio de dilación maliciosa: Tercería de propiedad: Puede interponerse en cualquier momento antes de que se inicie el remate. La jurisprudencia mayoritaria entiende que esto se refiere al momento en que se materializa el remate (entrega del bien o adjudicación), y no al inicio de las diligencias o convocatorias. Tercería de derecho preferente: El plazo es más amplio, permitiéndose hasta antes de que se realice el pago efectivo al acreedor ejecutante.

Rigor en la admisibilidad: Documento de fecha cierta y Garantía

Para que la demanda sea admitida, el tercerista tiene una carga probatoria especial: Documento de fecha cierta: Debe presentar documentos públicos o privados que hayan adquirido fecha cierta (por muerte del otorgante, presentación ante notario, etc.). Garantía suficiente: Si no cuenta con dicho documento, el juez debe exigir una garantía para responder por los daños que la suspensión de la ejecución pudiera causar. La ley prohíbe expresamente que el bien afectado sirva como garantía en este proceso.

Sanciones por connivencia y malicia Si se descubre que el tercerista y el demandado han actuado en connivencia para proteger los bienes del deudor de forma fraudulenta, el juez debe imponer: Multas solidarias de entre 5 y 20 Unidades de Referencia Procesal

(URP).Indemnización por daños y perjuicios a favor del acreedor afectado.Denuncia penal ante el Ministerio Público

Muchas gracias.

Autor: Llano López , Cristian.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO ABREVIADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

Buenas noches, docente, compañeros y público en general.

En esta oportunidad desarrollaré el tema del Proceso Abreviado de Responsabilidad Civil de los Jueces, una institución jurídica de gran importancia dentro del Derecho Procesal Civil, pues nos permite comprender cómo el ordenamiento jurídico peruano busca mantener un adecuado equilibrio entre dos principios fundamentales: la independencia judicial y la responsabilidad que asumen los jueces cuando, en el ejercicio de sus funciones, ocasionan daños mediante actuaciones indebidas.

Este tema resulta especialmente relevante para nosotros como estudiantes de Derecho, ya que nos enseña que, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, ninguna autoridad se encuentra por encima de la ley. Incluso los jueces, cuya función es administrar justicia, pueden responder cuando actúan con dolo o culpa inexcusable y generan perjuicios a las partes o a terceros.

Sin embargo, también debemos comprender que esta responsabilidad tiene límites, pues no se puede afectar la independencia judicial ni convertir cada decisión desfavorable en una demanda contra el magistrado. Por ello, el ordenamiento jurídico peruano establece requisitos estrictos para la configuración de la responsabilidad civil judicial.

La regulación de esta institución se encuentra principalmente en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. Mientras que el Código Civil contiene las normas generales sobre responsabilidad civil, el Código Procesal Civil regula específicamente el procedimiento que debe seguirse para reclamar la indemnización correspondiente.

El artículo 486, inciso 3, del Código Procesal Civil señala que las demandas sobre responsabilidad civil de los jueces se tramitan mediante proceso abreviado. El legislador optó por esta vía procesal porque consideró que este tipo de conflictos requiere un procedimiento más rápido que el ordinario, pero que al mismo tiempo garantice el derecho de defensa y una

adecuada valoración de las pruebas. Asimismo, las reglas especiales de este proceso se encuentran desarrolladas en los artículos 509 al 518 del mismo cuerpo legal.

Desde el punto de vista sustantivo, la base principal de esta institución se encuentra en el artículo 1969 del Código Civil, el cual establece que toda persona que, por dolo o culpa, cause daño a otra está obligada a indemnizarlo. Esta disposición recoge el principio general de responsabilidad civil extracontractual y resulta aplicable a los jueces cuando ocasionan daños mediante actuaciones indebidas en el ejercicio de la función jurisdiccional.

No obstante, debemos tener claro que el juez no responde civilmente por el simple hecho de equivocarse o porque una de las partes no esté de acuerdo con la resolución emitida. Los jueces interpretan y aplican la ley, y muchas veces pueden existir criterios distintos respecto de un mismo caso. Incluso una resolución puede ser revocada por una instancia superior sin que ello signifique, automáticamente, que el juez actuó incorrectamente.

La responsabilidad civil surge únicamente cuando la conducta del magistrado es grave, irregular y contraria a lo que razonablemente se espera de un juez diligente y respetuoso de la ley.

En este sentido, el artículo 509 del Código Procesal Civil establece que el juez será civilmente responsable cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, cause daño actuando con dolo o culpa inexcusable.

Aquí encontramos los dos elementos más importantes de esta institución jurídica.

Por una parte, existe dolo cuando el juez actúa con la intención de causar daño o beneficiar indebidamente a una de las partes. Por ejemplo, cuando incurre en actos de corrupción, fraude, falsificación, favoritismo o cuando emite una resolución sabiendo claramente que es ilegal. En estos casos existe mala fe y una actuación deliberadamente contraria al Derecho.

Por otra parte, encontramos la culpa inexcusable, que consiste en una negligencia extremadamente grave. No se trata de un simple error, sino de conductas que ningún juez diligente habría cometido. Por ejemplo, cuando se ignoran pruebas fundamentales para resolver un caso, se incumplen gravemente normas procesales, se extravían expedientes, se retrasa injustificadamente la tramitación de los procesos o se realizan interpretaciones totalmente insostenibles de la ley.

La doctrina considera que la culpa inexcusable representa una falta de diligencia imperdonable dentro del ejercicio de la función jurisdiccional.

Para que exista responsabilidad civil judicial deben concurrir determinados requisitos de manera conjunta.

El primero es que la actuación cuestionada se haya producido en ejercicio de la función jurisdiccional. Es decir, el daño debe derivarse directamente de actos propios del cargo judicial, tales como resoluciones, diligencias o actuaciones procesales. Si el juez ocasiona un daño en su vida privada, responderá como cualquier ciudadano conforme a las reglas generales de responsabilidad civil.

El segundo requisito es la existencia de un daño real y comprobable. No basta la simple incomodidad o el descontento de haber perdido un proceso. Debe existir un perjuicio efectivo, ya sea patrimonial, moral o incluso lucro cesante, entendido como la ganancia que la persona dejó de percibir como consecuencia de la actuación indebida del magistrado. Además, dicho daño debe acreditarse adecuadamente dentro del proceso judicial.

El tercer requisito es la presencia de dolo o culpa inexcusable, ya que la ley excluye la responsabilidad por errores leves, dudas interpretativas o simples discrepancias jurídicas.

Por último, debe existir una relación de causalidad entre la conducta del juez y el daño ocasionado. Esto significa que el perjuicio debe ser consecuencia directa de la actuación indebida del magistrado y no de otros factores externos.

Respecto al trámite procesal, el artículo 511 del Código Procesal Civil establece que la competencia corresponde a los Juzgados Civiles de la misma Corte Superior a la que pertenece el juez demandado. Esta disposición busca garantizar una mayor imparcialidad y evitar conflictos de interés dentro del órgano jurisdiccional.

Asimismo, el proceso abreviado presenta características especiales. Se trata de un procedimiento más célere que el proceso ordinario, con plazos reducidos y etapas concentradas. Por ejemplo, la contestación de la demanda debe realizarse dentro de cinco días. Además, el artículo 490 del Código Procesal Civil establece la improcedencia de la reconvención, debido a que el objeto del proceso es únicamente determinar si existió responsabilidad civil por parte del juez.

Otro aspecto importante es el contenido de la demanda. El artículo 512 señala que es obligatorio acompañar copia certificada de la resolución o actuación judicial cuestionada; de lo contrario, la demanda será declarada inadmisibile. Esto demuestra que la ley exige seriedad y precisión al momento de iniciar este tipo de procesos.

También resulta importante mencionar la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 516 del Código Procesal Civil. Esta norma establece que tanto el Estado como el juez pueden responder frente a la víctima. De esta manera, se busca garantizar que la persona afectada obtenga efectivamente una reparación económica. Posteriormente, si el Estado realiza el pago, puede repetir contra el juez cuando exista dolo o culpa grave, conforme al artículo 517.

Por último, el artículo 518 regula el plazo de prescripción, estableciendo que la acción prescribe a los dos años desde que quedó firme la resolución que causó el daño. Este plazo es menor que el previsto para otras acciones civiles debido a la necesidad de preservar la seguridad jurídica y evitar cuestionamientos indefinidos sobre actuaciones judiciales.

Como reflexión final, considero que el proceso abreviado de responsabilidad civil de los jueces cumple una función muy importante dentro del sistema de justicia peruano, ya que permite controlar actuaciones gravemente indebidas sin afectar la independencia judicial.

Este mecanismo fortalece la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial, porque demuestra que incluso quienes administran justicia deben actuar con responsabilidad, diligencia, ética y respeto a la ley.

Además, como futuros abogados, este tema nos enseña que el Derecho no solo busca aplicar normas, sino también mantener un adecuado equilibrio entre autoridad y responsabilidad, entre poder y control y, sobre todo, entre la actuación del Estado y la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Muchas gracias.

Autor: Leon Flores, Rosalinda.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO ABREVIADO LABORAL

Muy buenas tardes, estimado docente, compañeros presentes y público en general.

En esta oportunidad tengo el agrado de exponer sobre un tema de gran importancia dentro del Derecho Procesal peruano, el cual guarda una relación directa con el desarrollo de la actividad empresarial, la estabilidad del empleo en el sector comercial y la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores. Me refiero al proceso abreviado laboral y al proceso penal abreviado, dos mecanismos de tutela célere que, leídos desde el derecho comercial peruano aplicado al comercio exterior, constituyen herramientas clave para

garantizar un entorno de legalidad, competitividad y justicia en las relaciones que surgen en el tráfico mercantil transfronterizo.

Como estudiante de Derecho, considero importante comprender que las relaciones comerciales no solo implican intercambios de bienes y servicios sometidos a las reglas del mercado internacional, sino que generan vínculos laborales que deben desenvolverse dentro de un marco de respeto, subordinación jurídica y responsabilidad social. En ese sentido, el proceso abreviado laboral, regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y el proceso penal abreviado, consagrado en el Código Procesal Penal, buscan precisamente que las controversias laborales surgidas en el seno de la empresa exportadora o importadora, y las conductas delictivas que vulneran bienes jurídicos laborales en dichas cadenas, no queden impunes ni sometidas a dilaciones que perpetúen la injusticia y debiliten la posición del Perú en los mercados internacionales.

Para comenzar, debemos señalar que el proceso abreviado laboral se encuentra previsto en la Ley N° 29497 y está diseñado para otorgar una respuesta jurisdiccional rápida a pretensiones individuales de menor cuantía (hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal), a despidos incausados o fraudulentos, a actos de hostilidad del empleador, así como a la tutela urgente de la libertad sindical. Este proceso se caracteriza por la concentración de actos en una audiencia única, donde se procura la conciliación, se fijan los hechos controvertidos, se actúan las pruebas, se escuchan los alegatos y, de inmediato o dentro de los cinco días siguientes, se emite sentencia. De ese modo, el conflicto laboral se resuelve, idealmente, en semanas o pocos meses, frente a los años que podía tomar un proceso ordinario antes de la reforma procesal laboral. En el ámbito del derecho comercial, donde las empresas exportadoras y los operadores de comercio exterior están sometidos a una constante presión competitiva (con plazos de entrega perentorios, fluctuaciones de divisas, exigencias de trazabilidad y estándares internacionales), la existencia de un proceso laboral abreviado tiene una doble virtualidad. Por un lado, permite al trabajador que ha sido víctima de un despido arbitrario, una reducción ilegal de su remuneración o una desnaturalización de su contrato, obtener una pronta reposición o indemnización, evitando que la lentitud judicial convierta el proceso en una victoria meramente simbólica. Por otro lado, brinda al empleador que actúa de buena fe una señal clara de que las reglas del juego se cumplen con prontitud, desincentivando las prácticas desleales de aquellos competidores que pretenden reducir costos mediante la precarización laboral, el trabajo forzoso encubierto o la evasión de las obligaciones de seguridad social. En el comercio exterior, una controversia laboral no resuelta a tiempo puede traducirse en la pérdida de un cliente internacional, en la activación de

cláusulas de cumplimiento social de los contratos de suministro o, peor aún, en investigaciones por parte de los países importadores que podrían imponer aranceles punitivos a productos peruanos fabricados sin respetar los derechos laborales fundamentales.

Por su parte, el proceso penal abreviado, regulado a partir del artículo 446 del Código Procesal Penal peruano, constituye un mecanismo de justicia penal consensuada que permite al imputado aceptar los cargos formulados por el Ministerio Público a cambio de una reducción de la pena, siempre que exista prueba suficiente y se garantice, como elemento central, la reparación civil a la víctima. Esta figura, aplicada a los delitos laborales que ocurren en el contexto del comercio exterior (como las lesiones graves o la muerte por incumplimiento de normas de seguridad en el trabajo, la reducción a servidumbre por deudas en campamentos de extracción minera o maderera, la obstaculización violenta de la libertad sindical o la trata de personas con fines de explotación laboral en las cadenas de agroexportación), acelera la sanción penal, descongestiona el sistema de justicia y, lo más importante, prioriza la restitución de los derechos del trabajador afectado. En este punto, el proceso penal abreviado deja de ser un simple atajo procedimental para convertirse en una política criminal orientada a la víctima, que comprende que la reparación pronta de un trabajador que ha perdido su salud o su libertad es más valiosa que una condena ejemplarizante que llegue cuando el daño ya es irreparable.

Ambos procesos abreviados, aunque pertenecen a órbitas jurisdiccionales distintas (la civil-laboral y la penal), comparten una filosofía común profundamente arraigada en el artículo 139 de la Constitución: la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas. En la práctica del derecho comercial peruano vinculado al comercio exterior, esta celeridad es fundamental, pues una controversia laboral no resuelta o un ilícito penal laboral no sancionado a tiempo pueden afectar la reputación de la empresa, interrumpir la cadena de suministro, deteriorar las relaciones con socios internacionales y, sobre todo, destruir la vida y la dignidad de los trabajadores y de sus familias. Por eso, el proceso abreviado laboral no debe ser visto como un mero trámite administrativo de menor cuantía, y el proceso penal abreviado no debe ser estigmatizado como una concesión de impunidad para el empleador infractor; por el contrario, ambos representan una respuesta proporcional, moderna y eficiente del Estado frente a la complejidad de la empresa que opera en el mercado global.

En el plano internacional, esta celeridad procesal además envía una señal poderosa a los socios comerciales: el Perú no solo tiene leyes que protegen a los trabajadores, sino que cuenta con mecanismos procesales efectivos para hacerlas cumplir. En momentos en que potencias como

Estados Unidos, bajo la Sección 301 de su Ley de Comercio, investigan a países que exportan bienes producidos con trabajo forzoso, y en que la Unión Europea exige el cumplimiento de los convenios fundamentales de la OIT como condición para mantener las preferencias arancelarias, la existencia de procesos abreviados eficaces deja de ser una cuestión meramente doméstica y se convierte en un activo de la política comercial del país.

Muchos especialistas consideran que el proceso abreviado laboral ha contribuido a descongestionar el sistema judicial y a brindar respuestas oportunas, aunque también señalan que su ámbito de aplicación podría ampliarse para abarcar otras pretensiones de urgente tutela, como ciertos casos de discriminación laboral o de acoso. Por su lado, el proceso penal abreviado ha sido objeto de críticas por parte de quienes temen que pueda generar acuerdos desventajosos para la víctima o que se convierta en un espacio de negociación indebida. Sin embargo, los datos demuestran que, correctamente aplicado con control judicial efectivo y asistencia letrada, permite una mayor cantidad de reparaciones efectivas en plazos razonables y evita la revictimización que supone un juicio oral. Esto demuestra que el Derecho Procesal, al igual que el Derecho Comercial, es una rama dinámica, que debe adaptarse constantemente a las necesidades sociales y económicas sin renunciar a sus principios rectores.

Como futuros profesionales del Derecho, debemos entender que la empresa exportadora no puede ser vista únicamente como un ente maximizador de ganancias, sino como una organización en la que confluyen intereses de trabajadores, accionistas, consumidores, comunidades locales y el Estado. El proceso abreviado laboral y el proceso penal abreviado, cada uno desde su ámbito, actúan como bisagras que articulan la eficiencia económica con la justicia social. Ignorar su potencialidad es renunciar a una herramienta valiosa para construir un mercado laboral más equitativo y un sistema de justicia más humano. En un mundo donde las cadenas de suministro son cada vez más extensas y complejas, y donde el consumidor final exige productos elaborados con respeto a los derechos humanos, la trazabilidad de la justicia laboral y penal se convierte en un factor de competitividad tan importante como la calidad del producto o el precio.

Por todo ello, al reflexionar sobre el proceso abreviado laboral como proceso penal en el comercio exterior, no estamos haciendo un mero ejercicio académico de yuxtaposición normativa. Estamos describiendo una estrategia integral de protección del trabajador y de fortalecimiento de la posición negociadora del Perú en el escenario global. Cada sentencia laboral rápida que repone a un trabajador despedido sin causa, cada terminación anticipada

penal que sanciona a quien explotó laboralmente a sus empleados y repara a las víctimas, es un ladrillo que edifica una economía más sólida, más justa y más respetada en el mundo.

Finalmente, podemos concluir señalando que el proceso abreviado laboral y el proceso penal abreviado, analizados desde el prisma del derecho comercial peruano aplicado al comercio exterior, representan dos pilares fundamentales de un sistema de justicia moderno, orientado a resultados y centrado en la persona. Ambos permiten que la actividad comercial transfronteriza se desenvuelva dentro de un marco de respeto a la legalidad, desalientan las malas prácticas empresariales y aseguran que los derechos de los trabajadores no queden postergados por la lentitud de los procedimientos. Así, la productividad y la competitividad empresarial encuentran en la celeridad procesal a una firme aliada, y el trabajador sea un operario de una planta de harina de pescado, un estibador portuario, un cosechador de espárragos o un técnico en una zona franca recupera la confianza en un Estado que no solo proclama derechos, sino que los hace valer con oportunidad, firmeza y humanidad.

Muchas gracias.

Autor: Quispe Pongo, Katherine Gabriela.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE AMPARO VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Buenas tardes a todos los presentes, profesores y queridos compañeros.

En el Perú, la vulneración de los derechos constitucionales ocurre a la vuelta de la esquina. No estamos hablando de casos teóricos para debatir en un examen de la facultad; estamos hablando de situaciones reales que golpean a las personas a diario. Lo vemos cuando la administración tributaria bloquea las cuentas de un pequeño empresario de forma arbitraria, paralizando el negocio que armó con los ahorros de toda su vida. Lo vemos cuando una entidad pública o privada despide a una trabajadora por el solo hecho de comunicar su embarazo, o cuando un hospital le niega a un paciente con una enfermedad grave el medicamento que necesita para subsistir, simplemente bajo el pretexto de que no hay presupuesto institucional. Todos estos escenarios no son excepciones; son el reflejo de un país donde el abuso de poder se presenta en múltiples formas.

Frente a este tipo de atropellos, el ciudadano común se encuentra en una situación de total desventaja. Y es exactamente en ese escenario donde el Proceso de Amparo cobra su verdadero valor. Nuestra Constitución, en su artículo 200, es muy clara: el amparo existe para proteger los

derechos fundamentales frente a cualquier hecho u omisión de una autoridad o de un particular que los vulnere o los amenace. El amparo no fue diseñado para ser un juicio ordinario más, ni un trámite burocrático pesado; nació para ser una garantía de urgencia, un auténtico escudo de protección rápida. Es la herramienta legal que tiene cualquier peruano para ponerle un freno al abuso de poder y exigir que se respete su dignidad en los momentos de mayor vulnerabilidad.

Sin embargo, si analizamos con objetividad la realidad de nuestro sistema de justicia, tenemos que reconocer que este escudo hoy en día está afrontando una crisis severa. Cuando se promulgó el Nuevo Código Procesal Constitucional, se introdujeron reformas con una intención bastante buena. Una de las medidas más comentadas fue la prohibición del rechazo liminar, buscando que los jueces no descarten las demandas desde la mesa de partes y garanticen el derecho del ciudadano a ser escuchado. Esto suena excelente en la teoría, pero en la práctica judicial generó un embudo enorme. Al obligar a los juzgados a admitir a trámite prácticamente todo, la carga procesal se desbordó por completo y el sistema colapsó, ralentizando los casos que verdaderamente necesitaban una atención inmediata.

Lo que la norma define como un proceso rápido, preferente y urgente, en el Perú real se ha convertido en un camino lento que puede tardar tres, cuatro o cinco años en resolverse, especialmente si el caso tiene que llegar hasta el Tribunal Constitucional a través de un recurso de agravio constitucional. Andar por ese laberinto procesal desgasta a cualquiera y nos lleva a una conclusión clara: un amparo que tarda cinco años en reponer a un trabajador o en ordenar la entrega de una medicina urgente, ya no es efectivo. La demora excesiva en la justicia constitucional termina siendo, en la práctica, una nueva vulneración al derecho del ciudadano, quien ve cómo el tiempo pasa sin que el Estado le brinde una solución real.

Esta problemática se hace evidente en tres frentes críticos que vemos constantemente en el litigio nacional y que marcan la pauta del debate jurídico actual. El primero es el ámbito laboral. Para miles de ciudadanos que sufren un despido arbitrario o fraudulento, el amparo es la vía principal para recuperar su empleo y asegurar el sustento de sus familias. El problema es que los criterios jurisprudenciales suelen cambiar de manera constante, lo que genera una gran incertidumbre tanto para los abogados como para los propios demandantes. Además, hoy en día se pierde demasiado tiempo discutiendo tecnicismos sobre si el afectado debió ir a la vía ordinaria laboral o al amparo, dejando de lado la urgencia de la protección del derecho al trabajo.

El segundo frente, y sin duda el más delicado, es el derecho a la salud y a la vida. Cuando una persona interpone una demanda de amparo contra el Ministerio de Salud o contra EsSalud para exigir un tratamiento, el factor tiempo es crucial. En estos casos, las medidas cautelares son herramientas de vida o muerte. Si el juez constitucional actúa con celeridad y dicta la medida a tiempo, protege la integridad del paciente; pero si el juzgado cae en la indecisión burocrática, exigiendo informes innecesarios mientras los días pasan, el daño puede volverse irreversible. En el amparo de salud, el formalismo excesivo y la falta de empatía judicial pueden tener consecuencias fatales, transformando un mecanismo de defensa en un trámite inútil.

El tercer frente es el amparo contra resoluciones judiciales. Esta es una herramienta indispensable para fiscalizar al propio Poder Judicial cuando se emiten sentencias que vulneran flagrantemente el debido proceso o carecen de una motivación real y lógica. Por supuesto, tenemos claro que el amparo no es una "cuarta instancia" para revivir un juicio ordinario que se perdió por una mala estrategia o por descuido. Sin embargo, cuando existe una arbitrariedad judicial evidente, el amparo es el único recurso disponible para corregir el error. El gran desafío aquí es la tremenda asimetría que enfrenta el ciudadano, quien tiene que demostrar la vulneración frente al mismo sistema que se encarga de administrar la justicia, lo que genera un desgaste emocional y económico tremendo.

Frente a este diagnóstico, no podemos quedarnos únicamente en señalar las deficiencias del sistema; es necesario plantear alternativas y reformas concretas para devolverle al amparo su verdadera esencia. No basta con conocer el problema de memoria, el verdadero reto es plantear salidas viables desde nuestra posición.

En primer lugar, es indispensable una especialización real en el Poder Judicial. Actualmente, es muy común que un mismo juez civil o mixto tenga que resolver por la mañana un caso de desalojo, un divorcio o un cobro de soles, y por la tarde tenga que analizar un amparo complejo sobre derechos colectivos o discriminación. El Perú necesita juzgados dedicados de manera exclusiva a la materia constitucional. Necesitamos magistrados con una formación sólida en derechos humanos y argumentación jurídica, que entiendan que los plazos en el amparo no se pueden manejar con la misma lógica que en el derecho civil tradicional, porque aquí lo que se gana o se pierde no son bienes materiales, sino derechos fundamentales.

En segundo lugar, se requiere una ejecución drástica y efectiva de las sentencias constitucionales. No se puede permitir que las entidades públicas, los gobiernos locales o las empresas privadas dilaten o ignoren los mandatos de un juez constitucional bajo el argumento

de que "no hay presupuesto" o exigiendo trámites administrativos adicionales que solo dilatan el proceso. La ley debe endurecerse: si un funcionario se resiste a cumplir una sentencia de amparo, se debe proceder con su destitución inmediata y la aplicación de multas coercitivas que afecten su patrimonio personal, no el presupuesto de la institución. Solo cuando la responsabilidad toque directamente el bolsillo y la permanencia del funcionario en su cargo, se empezarán a respetar los mandatos constitucionales en este país.

Finalmente, nos corresponde hacer una reflexión sobre el ejercicio de nuestra futura profesión. Como estudiantes y próximos litigantes, debemos entender que el amparo exige un estándar ético muy alto. Utilizar este proceso de manera maliciosa o temeraria, presentando demandas sin sustento constitucional con el único fin de dilatar el cobro de una deuda legítima o frenar un desalojo debidamente ordenado, es una práctica que perjudica a todo el sistema de justicia. Al hacer eso, saturamos las salas judiciales y se le quita espacio y tiempo a las personas que realmente tienen un derecho fundamental en peligro y que necesitan una atención urgente para salvar su situación laboral, familiar o médica.

Para concluir, el proceso de amparo en el Perú es el verdadero reflejo de la salud de nuestra democracia. En un contexto nacional donde las instituciones suelen mostrar debilidades estructurales y la ciudadanía desconfía profundamente del sistema, el amparo representa la última línea de defensa frente a la arbitrariedad de los poderosos. Cada vez que se emite y se ejecuta una sentencia de amparo justa, se está haciendo algo más que aplicar una norma de un código: se está fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la justicia de su país y demostrando que la ley también protege al más débil. Es nuestra responsabilidad, desde las aulas y en el futuro campo profesional, defender la celeridad, la seriedad y la eficacia de esta garantía, para que el amparo sea siempre un escudo real, accesible e indestructible para todos los peruanos.

Muchas gracias.

Autor: Aguila Gutiérrez, Ana Belén.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE INCUMPLIMIENTO

Buenas tardes, hoy no vengo a recitarlos de memoria el Nuevo Código Procesal Constitucional, sino que vengo a hablarles del abismo espantoso que existe en nuestro país entre lo que dice la ley y lo que realmente pasa en la calle, así mismo les vengo a diseccionar con ustedes el famoso Proceso de Cumplimiento, o sea, el tema es que, en teoría, este proceso nació para que se

cumplan las normas pero en la práctica, es un campo de batalla, retrocedamos un poco, históricamente, a los abogados nos encanta buscar raíces elegantes para todo, ¿verdad? Decimos que esto viene del writ of mandamus inglés, ese mandato de la Corona. Muy bonito. Muy europeo.

Pero bajemos a nuestra realidad latinoamericana en 1993, copiando un poco el modelo de nuestros vecinos colombianos, metimos el Proceso de Cumplimiento en el inciso 6 del artículo 200 de nuestra Constitución, cuya intención era frenar la histórica desigualdad de nuestra Administración Pública, ustedes saben de qué hablo, vas a la municipalidad, a la Dirección Regional de Educación, o a cualquier ministerio y te dan tu resolución reconociendo tu derecho, pasa un año, dos, diez y nada, creo que de alguna forma el Estado peruano se ha vuelto un experto en emitir un papel, en el Proceso de Cumplimiento debía ser la espada que cortará ese nudo, un proceso rápido sumarisimo, de ejecución pura pero resulta que la cosa no fue tan fácil como el constituyente pensó.

Durante casi quince años, los jueces constitucionales estuvieron atados de manos, ya que ese fallo fue como ponerle un candado de titanio a la justicia, ya que para que te dieran la razón, el mandato tenía que ser perfecto, inmaculado, claro, incondicional, de fácil deducción, sin ninguna controversia compleja, bastaba que la entidad demandada dijera "ay, es que el cálculo de la pensión es un poquito complicado de hacer" para que el juez, casi por reflejo, declarara la demanda improcedente la palabra favorita del sistema judicial peruano para lavarse las manos, ya que miles de ciudadanos, especialmente ancianos reclamando pensiones o maestros pidiendo sus bonificaciones por preparación de clases, fueron rebotados del sistema, llegando a ser un círculo vicioso, francamente desesperante pero todo hartazgo tiene su límite y aquí es donde la historia se pone interesante, ya que entra en escena el Nuevo Código Procesal Constitucional, la Ley N° 31307, y esta norma dinamitó las barreras del precedente Romero Ribeiro, pues hay un artículo que quizás es uno de los textos más garantistas que tenemos hoy en día, ya no puede simplemente archivar el caso porque "es muy complejo". Se prohíbe el rechazo liminar, se exige dar trámite, claro que esta flexibilización ha generado un embudo, un cuello de botella terrible en los juzgados constitucionales, pues las cosas como son y hay mucha carga procesal, pero prefiero mil veces un sistema congestionado por intentar dar justicia, que un sistema eficiente basado en botar a patadas las demandas legítimas de la gente.

Antes de ir cerrando quiero hacer una distinción porque en el Poder Judicial, he visto patinar feo con esto ya que el proceso de Cumplimiento no es Amparo, parecen hermanos pero no lo

son, en el amparo tú defiendes un derecho constitucional vulnerado, mientras que en el cumplimiento, tú no discutes el derecho ya que el derecho ya está ganado, ya está en un papel, lo único que pides es eficacia, que esa autoridad agarre su lapicero y firme el cheque o emita la resolución que falta, por eso el cumplimiento exige esa vía previa del requerimiento notarial, mientras que en el amparo puedes saltarte vías previas si hay amenaza de daño irreparable.

Para terminar. El Proceso de Cumplimiento es una herramienta hermosa en el papel, es el termómetro de nuestro Estado de Derecho. Porque un país que dicta leyes que nadie cumple o emite resoluciones que son mera poesía burocrática, no es un estado de Derecho serio, es una ficción jurídica, pero el verdadero cambio no va a venir de un código, va a venir cuando los jueces empiecen a destituir a la primera autoridad que se burle de un mandato constitucional, ese día y solo ese día dejará de ser un cliché formal para convertirse en una realidad palpable.

Muchas gracias

Autor: Castro Vilca, Jesús Fidel.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE EJECUCIÓN

Buenos días, estimado docente y compañeros.

En esta oportunidad, tengo el agrado de exponer sobre el Proceso de Ejecución regulado por el artículo 688 del Código Procesal Civil Peruano, una de las instituciones más importantes dentro del Derecho Procesal Civil, debido a que constituye el mecanismo mediante el cual el Estado garantiza el cumplimiento efectivo de las obligaciones reconocidas en un título con mérito ejecutivo.

Como sabemos, no basta que una persona tenga un derecho reconocido; es necesario que exista un procedimiento que permita hacerlo cumplir cuando el obligado no lo hace voluntariamente. Precisamente, esa es la finalidad del proceso de ejecución: lograr que el acreedor obtenga la satisfacción de su derecho mediante la intervención del órgano jurisdiccional. El artículo 688 del Código Procesal Civil establece cuáles son los títulos que permiten iniciar este proceso. Entre ellos se encuentran las resoluciones judiciales firmes, los laudos arbitrales, las actas de conciliación, los títulos valores, las pruebas anticipadas reconocidas, las transacciones extrajudiciales, los documentos impagos de arrendamiento, las escrituras públicas y otros títulos a los que la ley otorgue mérito ejecutivo.

Para comprender mejor este proceso, debemos señalar que su fundamento radica en la existencia de una obligación previamente determinada. Conforme al artículo 689 del Código Procesal Civil, para que proceda la ejecución la obligación debe ser cierta, expresa y exigible. Además, cuando se trata de una obligación dineraria, esta debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética.

Ahora bien, respecto a los sujetos que intervienen en el proceso de ejecución, encontramos en primer lugar al ejecutante, quien es la persona titular del derecho contenido en el título ejecutivo. En segundo lugar, se encuentra el ejecutado, que es la persona obligada al cumplimiento de la prestación. Asimismo, puede intervenir un tercero cuando la ejecución pueda afectar algún derecho de su titularidad, supuesto en el cual deberá ser debidamente notificado.

En cuanto a los elementos esenciales del proceso de ejecución, podemos identificar tres principales. El primer elemento es el título ejecutivo, que constituye el documento que acredita la existencia del derecho exigible. El segundo elemento es la obligación contenida en dicho título, la cual debe reunir los requisitos legales de certeza, expresividad y exigibilidad. Finalmente, el tercer elemento es la actividad jurisdiccional destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación cuando el deudor incumple voluntariamente.

Respecto al trámite del proceso, este se inicia mediante la presentación de una demanda ejecutiva acompañada del correspondiente título ejecutivo. El juez realiza una evaluación preliminar y, si verifica que se cumplen los requisitos legales, expide el denominado mandato ejecutivo. A través de esta resolución, ordena al ejecutado cumplir con la obligación dentro del plazo previsto por la ley o formular contradicción si considera que existen causales legales para cuestionar la ejecución.

Uno de los aspectos más importantes del proceso es precisamente la contradicción. El ejecutado no puede discutir nuevamente el derecho ya reconocido en el título ejecutivo, sino únicamente formular defensas específicas permitidas por la ley. Esto responde al principio de celeridad procesal, pues el proceso de ejecución no tiene por finalidad declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos que ya han sido reconocidos previamente.

En relación con los plazos, la legislación procesal establece que el ejecutado cuenta con cinco días para formular contradicción frente al mandato ejecutivo. Si no presenta oposición dentro del plazo correspondiente o si esta es declarada infundada, el juez procederá a ordenar las medidas necesarias para la ejecución forzada de la obligación. Asimismo, el plazo para

interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida en el proceso de ejecución es de cinco días desde su notificación.

Cuando el deudor persiste en su incumplimiento, el órgano jurisdiccional puede disponer medidas de ejecución forzada. Entre ellas destacan el embargo de bienes, la retención de cuentas bancarias, la inscripción de medidas sobre bienes registrables y, finalmente, el remate

judicial de los bienes afectados. El objetivo de estas medidas es obtener recursos suficientes para satisfacer el crédito del ejecutante, incluyendo capital, intereses, costas y costos procesales.

Asimismo, es importante destacar que el proceso de ejecución constituye una manifestación concreta del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. No tendría sentido que una persona obtenga una sentencia favorable o celebre una conciliación válida si posteriormente no existiera un mecanismo eficaz para exigir su cumplimiento. Por ello, la doctrina sostiene que la ejecución es la etapa que otorga verdadera eficacia a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Desde una perspectiva práctica, el artículo 688 cumple una función trascendental porque determina qué documentos tienen la suficiente fuerza jurídica para acceder directamente a la ejecución. Gracias a ello se evita que el acreedor tenga que iniciar un nuevo proceso declarativo para acreditar nuevamente un derecho que ya se encuentra reconocido en un título con mérito ejecutivo.

En conclusión, el proceso de ejecución regulado por el artículo 688 del Código Procesal Civil Peruano constituye un instrumento fundamental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones. Su desarrollo exige la existencia de un título ejecutivo válido, una obligación cierta, expresa y exigible, así como la intervención del órgano jurisdiccional para hacer efectivo el derecho del acreedor. Los principales sujetos que intervienen son el ejecutante, el ejecutado y, en determinados casos, terceros afectados. Finalmente, mediante un procedimiento célere y especializado, el Estado asegura que los derechos reconocidos no queden únicamente en el papel, sino que puedan cumplirse de manera efectiva y real.

Dentro del sistema jurídico peruano, no basta con que una persona tenga reconocido un derecho. Resulta indispensable que exista un procedimiento que permita hacer efectivo ese derecho cuando el obligado incumple voluntariamente su prestación.

Precisamente, para ello existe el proceso de ejecución. Este proceso representa la fase más práctica y efectiva de la tutela jurisdiccional, porque tiene como finalidad obtener el

cumplimiento forzado de una obligación previamente acreditada mediante un documento que la ley considera suficiente para exigir su ejecución.

A diferencia de los procesos de conocimiento, abreviado o sumarísimo, donde existe controversia respecto de la existencia de un derecho, en el proceso de ejecución el derecho ya se encuentra reconocido. Por ello, el juez no tiene como finalidad declarar quién tiene la razón, sino garantizar que la obligación contenida en el título ejecutivo sea cumplida.

En ese sentido, el artículo 688 del Código Procesal Civil adquiere especial relevancia, pues determina cuáles son los documentos que poseen mérito ejecutivo y que permiten acudir directamente a la vía ejecutiva.

Para plantearlo correctamente quiero explicar el concepto del proceso de ejecución de la siguiente manera:

El proceso de ejecución es el conjunto de actos procesales destinados a obtener el cumplimiento forzado de una obligación cierta, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. La doctrina señala que la ejecución constituye la materialización de la justicia, porque transforma una declaración jurídica en una realidad concreta. El profesor italiano Giuseppe Chiovenda sostenía que la función jurisdiccional no termina con la declaración del derecho, sino cuando éste es efectivamente satisfecho. De igual forma, la doctrina peruana considera que la tutela jurisdiccional efectiva comprende no solamente el acceso a la justicia y la obtención de una resolución judicial, sino también la posibilidad real de ejecutar lo decidido.

De tal modo, el proceso de ejecución es considerado una garantía fundamental para la protección de los derechos patrimoniales y obligacionales. La forma más común de conclusión es el pago total de la obligación reclamada. Como explicación penúltima, la importancia del proceso de ejecución radica en que garantiza la efectividad de los derechos. Una sentencia, un laudo arbitral o una conciliación carecerán de utilidad práctica si no existiera un mecanismo que obligue al deudor a cumplir. Por ello, el proceso de ejecución constituye una manifestación concreta del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido por nuestra Constitución Política. Además, contribuye a la seguridad jurídica, fortalece la confianza en el sistema judicial y permite que las relaciones civiles y comerciales se desarrollen con certeza y estabilidad.

Para concluir, considero que el proceso de ejecución regulado por el artículo 688 del Código Procesal Civil Peruano representa una de las herramientas más importantes del Derecho

Procesal Civil, porque permite convertir los derechos reconocidos en realidades concretas. La verdadera justicia no consiste únicamente en obtener una resolución favorable, sino en lograr que dicha resolución sea cumplida. En consecuencia, la ejecución constituye la etapa que otorga eficacia y utilidad al sistema de administración de justicia, garantizando que las obligaciones sean satisfechas y que los derechos de los ciudadanos reciban una protección efectiva.

Muchas gracias

Autor: Deza Garnica, Leandro.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE SEGURIDAD

Buenos días a todos.

En esta oportunidad voy a exponer sobre el proceso de seguridad regulado en el artículo 456 del Código Procesal Penal. Este tema es relevante porque dentro del derecho procesal penal no todos los casos se resuelven de la misma manera. Existen situaciones en las que el imputado no puede ser tratado como una persona plenamente imputable, y por ello el ordenamiento jurídico establece un procedimiento especial que no busca imponer una pena, sino aplicar una medida de seguridad.

Para empezar, debemos entender qué es el proceso de seguridad. Se trata de un proceso especial que se utiliza cuando, por la condición mental o psíquica del imputado, corresponde adoptar una medida de seguridad en lugar de una sanción penal. Esto significa que el sistema de justicia no actúa con una finalidad de castigo, sino con una finalidad preventiva, protectora y terapéutica. En otras palabras, el objetivo principal es responder adecuadamente frente a una persona que, por su estado mental, necesita un tratamiento especial y no una pena ordinaria.

El artículo 456 del CPP señala que el fiscal puede instaurar este proceso cuando, luego de realizar las diligencias correspondientes, considera que solo corresponde imponer una medida de seguridad. Esto puede ocurrir al culminar la investigación preparatoria o en la etapa en que el Ministerio Público ya cuenta con elementos suficientes para advertir que el imputado se encuentra dentro de un supuesto de inimputabilidad o alteración relevante de sus facultades mentales. En ese escenario, el fiscal no formula una acusación común, sino un requerimiento orientado a que se declare la medida de seguridad que corresponda

Este proceso se conecta también con otras normas importantes del Código Penal. Por ejemplo, el artículo 20 regula los casos de inimputabilidad, es decir, aquellas situaciones en las que una

persona no puede responder penalmente como un sujeto plenamente responsable. Asimismo, el artículo 71 establece las clases de medidas de seguridad, entre ellas la internación y el tratamiento ambulatorio. Por ello, el proceso de seguridad no debe entenderse de manera aislada, sino como parte de un sistema jurídico que responde de forma diferenciada según la condición personal del imputado.

Un aspecto importante del artículo 456 es que, si el imputado se encuentra procesado junto con otras personas, debe desacumular su caso para tramitarse de manera independiente. Esto tiene mucha lógica, porque el proceso de seguridad posee una naturaleza distinta al proceso penal común. Mientras en el proceso ordinario se busca determinar la responsabilidad penal y, eventualmente, imponer una pena, en el proceso de seguridad la finalidad es distinta, ya que se busca valorar si corresponde una medida de protección o tratamiento. Por eso, tramitarlo por separado garantiza una mejor organización procesal y evita confusiones en el desarrollo del juicio.

Ahora bien, el artículo 457 del CPP complementa esta regulación al establecer las reglas especiales del proceso. Aunque en lo no previsto se aplican las normas del proceso común, existen particularidades muy importantes. Una de ellas es que las facultades procesales del imputado pueden ser ejercidas por su curador o por la persona designada por el juez, especialmente cuando su estado mental le impide actuar directamente. Además, el juicio se realiza sin público, lo cual responde a razones de reserva, protección de la intimidad y respeto a la dignidad del imputado.

También es fundamental la intervención de la prueba pericial. En este tipo de procesos, el informe del perito psiquiátrico o psicológico tiene un valor central, porque permite al juez conocer de manera técnica la condición mental del imputado. Sin ese apoyo especializado, resultaría difícil determinar si realmente corresponde una medida de seguridad. Por eso, el proceso de seguridad no solo tiene un componente jurídico, sino también científico, ya que depende en gran medida de la evaluación profesional del estado mental de la persona.

En cuanto a la decisión judicial, la sentencia en este proceso solo puede ser de dos tipos: absolución o imposición de una medida de seguridad. No se dicta una condena penal tradicional, porque el supuesto que da origen al proceso precisamente excluye la lógica de la pena. La medida de seguridad no se impone como castigo, sino como una respuesta orientada al tratamiento o control de una persona que necesita atención especial. De esta manera, el Estado busca proteger tanto a la persona afectada como a la sociedad en general.

Por otro lado, el artículo 458 del CPP regula una situación muy importante. Si durante el desarrollo del juicio el juez advierte que no corresponde aplicar el proceso de seguridad, sino que en realidad el caso debe resolverse con una pena, entonces debe transformar el proceso en uno común. Esta posibilidad es muy relevante porque garantiza el debido proceso y el derecho de defensa. El imputado debe ser advertido de ese cambio para poder defenderse correctamente frente a la nueva situación jurídica que se le atribuye.

En conclusión, el proceso de seguridad del artículo 456 del CPP es una institución procesal especial que busca dar una respuesta justa, humana y proporcional frente a personas que no pueden ser tratadas como imputados ordinarios. Su importancia radica en que permite equilibrar dos intereses fundamentales: por un lado, la protección de los derechos del imputado y, por otro, la necesidad de tutela social frente a hechos que requieren una intervención jurídica especial. Se trata, por tanto, de un proceso que refleja una visión más moderna y garantista del derecho penal, donde no siempre la respuesta del Estado debe ser una pena, sino, en ciertos casos, una medida de seguridad adecuada a la situación concreta de la persona.

Muchas gracias.

Autor: Ticona Maquera, Stefany.

DISCURSO DE PROCESO ORDINARIO LABORAL

Buen día, estimado docente, compañeros presentes y público en general.

En esta oportunidad tengo el agrado de dirigirme a ustedes para desarrollar un tema de gran importancia dentro del Derecho del Trabajo, específicamente el proceso ordinario laboral. Hablar de este proceso no significa únicamente explicar una serie de etapas procesales o mencionar normas legales; significa hablar del mecanismo que garantiza la tutela efectiva de los derechos de los trabajadores y empleadores dentro de una sociedad democrática y social de derecho.

El proceso ordinario laboral constituye la vía principal mediante la cual se resuelven los conflictos derivados de las relaciones laborales. Su finalidad es permitir que una controversia entre trabajador y empleador sea conocida por un juez especializado, quien, luego de valorar las pruebas y escuchar a las partes, emitirá una sentencia justa y motivada.

Antes de ingresar al desarrollo del proceso ordinario laboral, es importante diferenciar dos conceptos fundamentales: proceso y procedimiento. El proceso es el conjunto de actos dirigidos

a resolver un conflicto jurídico; mientras que el procedimiento es el camino, las etapas y reglas que se siguen para lograr esa solución. Podríamos decir que el proceso es el viaje y el procedimiento es la ruta que permite llegar al destino. En materia laboral, el proceso ordinario laboral tiene especial relevancia porque busca equilibrar una relación que, en muchos casos, nace desigual. El trabajador suele encontrarse en una posición de subordinación económica frente al empleador, y precisamente por ello el Derecho Laboral ha desarrollado principios protectores destinados a garantizar justicia y equilibrio.

Uno de los aspectos más importantes de este proceso es la competencia del juez especializado de trabajo. Este magistrado es el encargado de conocer las controversias relacionadas con derechos laborales individuales, colectivos y sindicales. Entre los casos más frecuentes encontramos los despidos arbitrarios, la reposición laboral, la desnaturalización de contratos civiles, el pago de beneficios sociales, horas extras y actos de hostilidad.

El proceso se inicia con la presentación de la demanda. La demanda es el acto procesal mediante el cual el trabajador o empleador plantea sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional. Este documento debe contener los hechos, fundamentos jurídicos, medios probatorios y el petitorio concreto. En otras palabras, la demanda es la herramienta que delimita el conflicto y permite al juez conocer qué se solicita y sobre qué fundamentos se sustenta. Por ejemplo, un trabajador puede demandar la desnaturalización de un contrato de locación de servicios alegando que, pese a haber sido contratado como independiente, en realidad realizaba labores subordinadas, cumplía horarios y recibía órdenes directas del empleador. En ese caso, el trabajador buscará que el juez reconozca la existencia de una relación laboral y ordene su reposición o el pago de beneficios laborales.

Una vez presentada la demanda, el juez verifica si cumple los requisitos legales. Si existen errores u omisiones, concede un plazo para subsanarlos. Si la demanda cumple con las exigencias procesales, se admite a trámite y se programa la audiencia de conciliación.

La conciliación es uno de los pilares más importantes del nuevo proceso laboral. La ley otorga al juez un rol activo para promover el diálogo entre las partes y buscar una solución pacífica del conflicto. Esto representa un cambio significativo respecto a modelos procesales antiguos, donde el juez tenía una participación más pasiva.

La audiencia de conciliación tiene como objetivo principal lograr que trabajador y empleador lleguen a un acuerdo total o parcial. Este acuerdo puede incluir pagos de beneficios sociales, reposiciones, indemnizaciones o cualquier solución legalmente válida. Si las partes concilian,

el acuerdo tiene autoridad de cosa juzgada y pone fin al proceso. Sin embargo, si no existe conciliación, el proceso continúa hacia la audiencia de juzgamiento. En esta etapa se desarrolla el núcleo principal del proceso ordinario laboral.

La audiencia de juzgamiento se caracteriza por la oralidad, concentración e inmediación. Esto significa que las actuaciones se realizan principalmente de forma oral, en presencia directa del juez y dentro de una misma audiencia. La oralidad permite que el proceso sea más dinámico, transparente y rápido.

En primer lugar, las partes realizan la confrontación de posiciones. El demandante expone oralmente sus pretensiones y fundamentos de hecho, mientras que el demandado contradice los argumentos y presenta sus defensas. Esta etapa permite al juez identificar claramente los puntos controvertidos.

Posteriormente se desarrolla la actuación probatoria. Aquí se presentan y evalúan los medios de prueba: documentos, declaraciones de parte, testimonios, pericias e inspecciones judiciales. La prueba cumple una función esencial porque permite demostrar la veracidad de los hechos alegados por las partes. En materia laboral, la prueba adquiere especial importancia debido al principio de primacía de la realidad. Este principio establece que los hechos prevalecen sobre las apariencias o documentos formales. Así, aunque un trabajador haya firmado contratos civiles, si en la práctica existía subordinación, horario y dependencia, el juez puede reconocer la existencia de una relación laboral.

Luego de la actuación probatoria, los abogados presentan sus alegatos finales. En esta etapa realizan una exposición ordenada de las pruebas y fundamentos jurídicos que respaldan su posición. Los alegatos buscan convencer al juez de que la pretensión planteada debe ser amparada o rechazada.

Finalmente, el juez emite sentencia. Esta decisión puede declarar fundada o infundada la demanda. La sentencia representa la culminación del proceso y constituye la respuesta del Estado frente al conflicto laboral planteado,

Muchas gracias.

Autor: Quispe Morales, Jessica Anais.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO PENAL COMÚN

Buenos días, estimado docente y compañeros presentes.

En esta oportunidad me corresponde exponer sobre el proceso penal común regulado en el artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal, una de las instituciones más importantes dentro del sistema de justicia penal peruano. Su estudio resulta fundamental porque permite comprender la forma en que el Estado investiga los delitos, protege los derechos de las personas involucradas y busca una decisión justa basada en pruebas obtenidas conforme a la ley.

Para comprender la importancia de esta norma, es necesario recordar brevemente la evolución del proceso penal en nuestro país. Durante muchos años, el Perú aplicó un modelo inquisitivo caracterizado por la excesiva formalidad escrita, la lentitud de los procesos y la concentración de funciones en una sola autoridad. En ese sistema, el juez tenía una participación muy amplia en la investigación, situación que generaba cuestionamientos respecto de la imparcialidad y la transparencia del proceso. Frente a estas dificultades, se implementó progresivamente el Nuevo Código Procesal Penal, inspirado en un modelo acusatorio moderno.

Este nuevo sistema establece una clara separación de funciones: el Ministerio Público investiga y acusa, la defensa ejerce la protección de los derechos del imputado y el juez actúa como un tercero imparcial encargado de resolver el conflicto. De esta manera, se fortalecen las garantías procesales y se promueve una justicia más eficiente y respetuosa de los derechos fundamentales.

El artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal regula la finalidad de la investigación preparatoria. Según esta disposición, la investigación tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, que permitan al fiscal decidir si corresponde formular acusación o solicitar el sobreseimiento de la causa. Esto significa que la labor fiscal no se limita únicamente a buscar pruebas que demuestren la responsabilidad del investigado, sino también aquellas que puedan favorecerlo o demostrar su inocencia. Este aspecto refleja el compromiso del proceso penal moderno con la búsqueda de la verdad y con el respeto de las garantías constitucionales.

Asimismo, la investigación preparatoria busca determinar si la conducta denunciada constituye efectivamente un delito, identificar a los autores o partícipes del hecho, establecer las circunstancias que rodearon su comisión y determinar la magnitud de los daños ocasionados. Por ello, esta etapa representa la base sobre la cual se desarrollarán las siguientes fases del proceso penal. Una investigación deficiente puede afectar gravemente la calidad de la decisión final, mientras que una investigación objetiva y completa contribuye a una correcta administración de justicia.

El proceso penal común se encuentra orientado por diversos principios que garantizan su legitimidad. Uno de los más importantes es el principio de presunción de inocencia, reconocido por la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos. Este principio establece que toda persona debe ser considerada inocente mientras no exista una sentencia firme que declare su responsabilidad penal. En consecuencia, la carga de probar la culpabilidad corresponde al Ministerio Público y no al investigado.

Otro principio fundamental es el debido proceso, que garantiza que todas las actuaciones se desarrollen conforme a las reglas establecidas por la ley y con pleno respeto de los derechos de las partes. Gracias a este principio, el imputado tiene derecho a conocer los cargos formulados en su contra, contar con asistencia letrada, presentar pruebas y ejercer adecuadamente su defensa.

También destaca el principio de contradicción, mediante el cual las partes tienen la posibilidad de debatir y cuestionar las pruebas presentadas durante el proceso. Este principio fortalece la transparencia y permite que las decisiones judiciales se adopten sobre la base de un análisis equilibrado de las posiciones de ambas partes.

De igual forma, el principio de igualdad procesal garantiza que tanto la fiscalía como la defensa dispongan de las mismas oportunidades para participar activamente en el proceso. Ninguna de las partes debe encontrarse en una situación de ventaja o desventaja injustificada frente a la otra.

Otro aspecto relevante es el principio de objetividad del Ministerio Público. El fiscal no actúa únicamente como acusador, sino que tiene el deber legal de investigar los hechos de manera imparcial, considerando tanto los elementos que incriminan como aquellos que favorecen al investigado. Esta obligación fortalece la credibilidad del sistema de justicia y contribuye a evitar errores judiciales.

Respecto a sus finalidades, el proceso penal común no tiene como único propósito sancionar a quien comete un delito. Su finalidad principal consiste en alcanzar una decisión justa basada en la verdad de los hechos y en pruebas obtenidas legítimamente. Además, busca garantizar la protección de los derechos de la víctima, asegurar el derecho de defensa del imputado, evitar condenas arbitrarias y contribuir al mantenimiento de la paz social. A través de este proceso, el Estado ejerce su potestad punitiva dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

En ese sentido, el artículo 321 cumple una función esencial porque orienta toda la actividad investigativa del Ministerio Público. Gracias a esta disposición, la investigación preparatoria deja de ser una etapa destinada únicamente a buscar culpables y se convierte en un mecanismo orientado a esclarecer los hechos con objetividad y respeto por los derechos fundamentales.

En conclusión, el proceso penal común regulado por el Nuevo Código Procesal Penal representa un avance significativo en la modernización de la justicia peruana. El artículo 321 define claramente los objetivos de la investigación preparatoria y refleja los principios propios de un sistema acusatorio garantista. Su correcta aplicación permite que las decisiones judiciales se fundamenten en pruebas suficientes, protege los derechos de las partes y fortalece la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia. Por ello, su estudio resulta indispensable para comprender el funcionamiento actual del proceso penal y la importancia de una investigación orientada a la búsqueda de la verdad y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Muchas gracias.

Autor: Ramirez Ticona, Yhoselyn Milagros.

DISCURSO SOBRE RECTIFICACIÓN DE ÁREAS O LINDEROS

Buenos días a todos.

El día de hoy voy a desarrollar el tema de la rectificación de áreas o linderos en el derecho peruano, una figura jurídica que, aunque en principio puede parecer un asunto estrictamente técnico o registral, en realidad tiene una gran importancia dentro del derecho de propiedad, la seguridad jurídica y el ordenamiento territorial.

Cuando hablamos de rectificación de áreas o linderos, nos referimos a un mecanismo que permite corregir las diferencias existentes entre la realidad física de un predio y la información que aparece inscrita en los registros públicos o en los documentos catastrales. Es decir, puede ocurrir que una persona tenga un terreno inscrito con determinada área, determinados linderos o determinadas medidas perimétricas, pero que, al momento de realizar una verificación técnica, un levantamiento topográfico o una revisión catastral, se advierta que la información registrada no coincide con la realidad del terreno. Este problema es muy común en el Perú, especialmente porque durante muchos años han existido predios inscritos con descripciones antiguas, poco precisas, sin coordenadas georreferenciadas, con medidas aproximadas o con linderos descritos de forma genérica, como por ejemplo “colinda con camino”, “colinda con propiedad de terceros” o “colinda con terrenos eriazos”.

Estas descripciones, que en su momento pudieron haber sido aceptadas, hoy generan problemas cuando se quiere vender, independizar, acumular, formalizar o defender jurídicamente un inmueble. Por eso, la rectificación de áreas o linderos no debe entenderse como un simple trámite. No se trata únicamente de cambiar un número en una partida registral o de modificar un plano. Se trata de hacer coincidir la realidad física del predio con su descripción legal y registral. En otras palabras, se busca que el predio tenga una identificación correcta, clara y oponible frente a terceros.

Esta precisión es muy importante porque el derecho de propiedad no solo consiste en decir que una persona es dueña de un bien. También es necesario saber con exactitud cuál es ese bien, dónde empieza, dónde termina, qué área tiene, cuáles son sus medidas, con quién colinda y si existe o no superposición con otros predios. Si esa información no está clara, el derecho de propiedad se debilita, porque pueden aparecer conflictos con vecinos, problemas para inscribir actos registrales o dificultades para defender el inmueble en un proceso judicial. Desde el punto de vista civil, la rectificación de áreas o linderos se relaciona directamente con el derecho de propiedad reconocido en el Código Civil peruano. La propiedad otorga a su titular la facultad de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Sin embargo, para ejercer adecuadamente esas facultades, es necesario que el bien esté correctamente individualizado. No basta con tener un título de propiedad si el predio no puede ser identificado con claridad en la realidad.

Asimismo, desde el punto de vista registral, la rectificación se vincula con principios fundamentales como la publicidad registral, la legitimación, la fe pública registral y la seguridad jurídica. La información que aparece en Registros Públicos tiene efectos frente a terceros, por eso debe ser lo más exacta posible. Si el registro señala un área incorrecta o linderos que no coinciden con la realidad, se genera una inexactitud registral que debe ser corregida mediante el procedimiento correspondiente. En este punto es importante aclarar algo: la rectificación de áreas o linderos no crea propiedad por sí misma. Es decir, una persona no puede utilizar este procedimiento para apropiarse de un área que no le corresponde o para extender su propiedad afectando a un vecino.

La rectificación sirve para corregir, precisar o sincerar la información del predio, pero no para inventar derechos ni para solucionar de manera encubierta una controversia de titularidad. Por ello, si existe una verdadera disputa sobre quién es el propietario de una parte del terreno, ya no estaríamos ante una simple rectificación.

En ese caso, correspondería acudir a otro tipo de proceso, como una acción reivindicatoria, una demanda de mejor derecho de propiedad o el proceso judicial que corresponda según la naturaleza del conflicto. Esta diferencia es esencial, porque muchas veces se intenta presentar como rectificación lo que en realidad es un conflicto de propiedad.

En el derecho peruano existen varias normas que regulan o se relacionan con esta materia. En primer lugar, tenemos la Constitución Política del Perú, que protege el derecho de propiedad y establece que este debe ejercerse dentro de los límites de la ley. También tenemos el Código Civil, que regula la propiedad, la inscripción registral y los efectos de los actos sobre bienes inmuebles. Asimismo, el Código Procesal Civil regula la rectificación de áreas y linderos como un proceso abreviado. El artículo 504 establece que puede tramitarse como proceso abreviado la demanda del propietario o poseedor para rectificar el área o los linderos de un predio, o para limitarlos mediante deslinde. Esto significa que, cuando no es posible resolver el problema por acuerdo, por vía notarial o por vía registral, se puede acudir al Poder Judicial para que sea un juez quien determine la corrección correspondiente.

El artículo 505 del Código Procesal Civil también es importante porque señala los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos se exige indicar el tiempo y la forma en que se adquirió el predio, identificar a los titulares registrales y colindantes, acompañar planos de ubicación y planos perimétricos visados por la autoridad competente, así como presentar la copia literal de la partida registral. Esto demuestra que no basta con afirmar que existe un error en el área o en los linderos. Es necesario probarlo técnica y jurídicamente.

Por otro lado, en el ámbito urbano, una norma muy importante es la Ley N.º 27333, Ley complementaria a la Ley de asuntos no contenciosos de competencia notarial. Esta norma permite que la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas pueda realizarse por diferentes vías.

Una primera vía es el mutuo acuerdo, cuando el propietario y los colindantes están conformes con la rectificación. Una segunda vía es el procedimiento notarial, cuando no existe controversia y se cumplen las condiciones establecidas por la ley. Y una tercera vía es el procedimiento judicial, cuando existe oposición de terceros o superposición con otros predios. Esta regulación demuestra que el sistema peruano no obliga siempre a acudir al Poder Judicial. Si existe acuerdo entre las partes y la rectificación no afecta derechos de terceros, se puede optar por una vía más rápida y menos costosa. Sin embargo, si hay conflicto, oposición o afectación de otros propietarios, entonces el asunto debe ser resuelto judicialmente.

En el ámbito registral, también resulta fundamental el Reglamento General de los Registros Públicos, que regula la inexactitud registral y la rectificación de errores materiales o de concepto. Un error material puede ser, por ejemplo, una equivocación en la transcripción de un dato, un número mal consignado o un error evidente en el asiento registral. En cambio, un error de concepto se presenta cuando el contenido del asiento no refleja correctamente el título que le dio origen. La diferencia entre estos errores es importante porque no todos los casos requieren un proceso judicial. Si el problema se encuentra únicamente en el asiento registral y puede verificarse con el título archivado, puede ser corregido dentro del propio procedimiento registral. Pero si la discrepancia surge de la realidad física del predio, ya se requiere documentación técnica, planos, memoria descriptiva y, en algunos casos, la intervención de notario, autoridad administrativa o juez.

Otro elemento esencial en esta materia es el catastro. El catastro permite identificar técnicamente los predios mediante información gráfica, coordenadas, ubicación, área, uso y colindancias. En el Perú, la Ley N.º 28294 creó el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios. Esta vinculación entre catastro y registro es fundamental porque el registro brinda seguridad jurídica, mientras que el catastro proporciona información técnica sobre la realidad física del territorio. En los predios rurales, la rectificación de áreas o linderos adquiere una especial importancia. Muchas propiedades rurales han sido inscritas con información antigua, sin coordenadas precisas o con límites naturales poco definidos. Por eso, la Ley N.º 31145 y su reglamento establecen un régimen de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales. En estos casos, la georreferenciación, el levantamiento catastral, la notificación a colindantes y la posibilidad de oposición son aspectos esenciales para garantizar el debido proceso.

La jurisprudencia peruana también ha desarrollado criterios importantes sobre este tema. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en los procedimientos de rectificación, debe respetarse el derecho de defensa de los terceros que puedan resultar afectados. Por ejemplo, si en un procedimiento administrativo rural no se notifica correctamente a los colindantes o no se realizan las publicaciones correspondientes, puede vulnerarse el debido proceso, porque se impide que los interesados formulen oposición o presenten sus argumentos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que una memoria descriptiva o un plano son instrumentos técnicos de identificación del bien, pero no acreditan por sí solos el derecho de propiedad. Esta idea es muy importante, porque en la práctica muchas personas creen que basta

con presentar un plano para demostrar que determinada área les pertenece. Sin embargo, el plano debe estar respaldado por un título, por una cadena de propiedad y por documentación jurídica suficiente.

También se ha establecido que, cuando el conflicto no es únicamente sobre la delimitación física del predio, sino sobre la titularidad del derecho de propiedad, la vía de rectificación no es la adecuada. En ese supuesto, el interesado debe acudir a la acción correspondiente, como la reivindicación o el mejor derecho de propiedad. Esta distinción evita que la rectificación sea utilizada como un mecanismo indebido para desplazar derechos de terceros.

En sede registral, el Tribunal Registral también ha emitido criterios relevantes. Por ejemplo, ha admitido la rectificación por mutuo acuerdo mediante escritura pública, incluso en determinados casos donde existe superposición, siempre que se individualice correctamente el predio afectado y se cuente con la participación de los colindantes correspondientes. También ha reconocido la posibilidad de rectificar el área cuando se trata de un simple error de cálculo, siempre que las medidas perimétricas se mantengan inalterables y el error sea matemáticamente verificable.

Esto demuestra que la rectificación de áreas o linderos puede tener distintas rutas, dependiendo del caso concreto. No todos los casos son iguales. Algunos pueden resolverse por vía registral; otros, por vía notarial; otros, por vía administrativa; y otros necesariamente deben ir al Poder Judicial. Frente a esta realidad, es necesario que el abogado o la persona interesada realice primero un buen diagnóstico del caso. No se debe empezar directamente con una demanda o con una solicitud notarial sin antes revisar la documentación existente. Lo primero es analizar la partida registral, los títulos archivados, los antecedentes catastrales, los planos anteriores, las colindancias, los certificados municipales o agrarios y cualquier documento que permita determinar cuál es el origen de la discrepancia.

Luego debe realizarse una evaluación técnica. Esto implica levantar un plano perimétrico, una memoria descriptiva, verificar coordenadas, identificar vértices y revisar si existe superposición con predios vecinos. En la actualidad, la georreferenciación es muy importante porque permite ubicar el predio con mayor precisión y reducir el riesgo de conflictos.

También es necesario identificar a los colindantes y posibles terceros afectados. La rectificación no puede realizarse de espaldas a quienes podrían ver modificados sus derechos. Por eso, la notificación, la publicación y la posibilidad de oposición son elementos fundamentales. Si no se respeta este contradictorio, el procedimiento puede ser cuestionado posteriormente.

Una vez realizado ese diagnóstico, se debe elegir la vía correcta. Si se trata de un error material o de concepto en el asiento registral, puede corresponder la rectificación registral. Si existe acuerdo con los colindantes, puede optarse por la escritura pública de mutuo acuerdo. Si el predio es urbano y no existe oposición, puede tramitarse por vía notarial conforme a la Ley N.º 27333. Si se trata de un predio rural, debe revisarse el procedimiento administrativo aplicable. Y si existe oposición, superposición relevante o controversia sobre propiedad, corresponderá acudir al proceso judicial.

En este tema también se presentan varios problemas frecuentes. Uno de ellos es la confusión entre rectificación y reivindicación. La rectificación sirve para corregir o precisar datos del predio, pero no para recuperar un área ocupada por otra persona cuando existe una disputa de propiedad. Si el propietario considera que un vecino ocupa indebidamente parte de su terreno, posiblemente la vía adecuada no sea solo la rectificación, sino una acción reivindicatoria o una demanda de mejor derecho. Otro problema frecuente es confiar únicamente en documentos técnicos. Como ya se ha dicho, el plano, la memoria descriptiva o el certificado catastral son documentos importantes, pero no reemplazan al título de propiedad. La rectificación exige una combinación entre prueba técnica y prueba jurídica. Si falta uno de estos elementos, el procedimiento puede fracasar.

También existe el riesgo de afectar derechos de terceros. Si una rectificación aumenta el área de un predio y ese aumento invade parte de otro inmueble inscrito, se genera una superposición. En estos casos, el sistema debe actuar con mucho cuidado, porque no se puede afectar a un tercero de buena fe mediante un procedimiento aparentemente técnico. La seguridad jurídica exige que todos los afectados sean debidamente notificados y que tengan oportunidad de defenderse.

Por eso, la rectificación de áreas o linderos debe ser entendida como una herramienta de saneamiento físico-legal, no como un mecanismo para obtener ventajas indebidas. Bien utilizada, permite ordenar la propiedad, corregir errores, evitar conflictos futuros y fortalecer el registro. Mal utilizada, puede generar fraudes, superposiciones, nulidades y largos procesos judiciales.

En conclusión, la rectificación de áreas o linderos en el derecho peruano es una institución necesaria y útil, pero debe aplicarse con responsabilidad. Su finalidad es lograr que la realidad física del predio coincida con la información jurídica y registral. Para ello, se requiere una

adecuada base legal, una evaluación técnica precisa, respeto al derecho de defensa de los colindantes y una correcta elección de la vía procedimental.

La principal enseñanza de este tema es que no todo error de área exige un juicio, pero tampoco todo puede corregirse mediante un simple trámite. La clave está en identificar correctamente la naturaleza del problema. Si es un error registral, se corrige registralmente. Si es una discrepancia técnica sin conflicto, puede resolverse por vía notarial o administrativa. Pero si existe oposición, superposición o discusión de propiedad, debe acudir al Poder Judicial.

Finalmente, considero que esta figura demuestra la importancia de la coordinación entre el derecho y la técnica. El abogado necesita comprender los planos, las medidas y el catastro; y el técnico necesita comprender los efectos jurídicos de su trabajo. Solo así se puede proteger adecuadamente la propiedad, evitar conflictos entre vecinos y fortalecer la seguridad jurídica en nuestro país.

Muchas gracias.

Autor: Laguna Chite, John Michael

DISCURSO SOBRE EL RETRACTO

Muy buenas tardes, estimado docente, compañeros presentes y público en general. Imaginemos una casa familiar, una chacra heredada o un departamento en copropiedad. Todo parece tranquilo hasta que un día uno de los dueños vende su parte a un tercero sin consultar a los demás. En ese momento aparece una pregunta decisiva: ¿puede la ley permitir que quienes tenían un vínculo jurídico directo con ese bien queden desplazados por alguien ajeno? La respuesta del Derecho peruano es sí, pero con reglas estrictas. A eso llamamos retracto. En nuestro Código Civil, el retracto es el derecho que la ley otorga a determinadas personas para subrogarse en el lugar del comprador y asumir todas las estipulaciones de la compraventa; además, el retrayente debe reembolsar el precio, los tributos y los gastos pagados por el adquirente, y no procede en ventas hechas por remate público.

El retracto no es un capricho ni un privilegio arbitrario. Es una institución pensada para equilibrar dos valores que a veces chocan: por un lado, la libertad de contratar y de transferir bienes; por otro, la protección de ciertas relaciones jurídicas que la ley considera especialmente dignas de tutela. Por eso, cuando el legislador reconoce el retracto, no está eliminando la compraventa ni castigando al comprador; lo que hace es permitir que, en supuestos concretos, una persona legalmente legitimada se coloque en el puesto del adquirente y conserve el vínculo

jurídico en condiciones equivalentes. Así, el retracto funciona como una técnica de preferencia legal, no como una nulidad ni como una rescisión del contrato.

Ahora bien, para comprender bien esta figura, conviene decir con claridad cuál es su ámbito. El Código Civil peruano regula el retracto en los artículos 1592 al 1601. Allí se establece, en primer lugar, su definición; luego, que también procede en la dación en pago; después, que alcanza a bienes muebles inscritos y a inmuebles; más adelante, que es irrenunciable e intrasmisible por acto entre vivos; y, finalmente, fija el plazo, la forma de comunicación, la garantía, los titulares, el orden de preferencia y el supuesto de enajenaciones sucesivas. Es decir, no estamos frente a una sola regla aislada, sino ante un verdadero sistema normativo cuidadosamente estructurado.

La primera gran idea que debe quedar en la mente de todos es esta: el retracto se activa solo en casos previstos por la ley. No basta con sentir que la venta fue inconveniente o injusta. La ley debe reconocer expresamente al sujeto como titular del derecho. En el artículo 1599 del Código Civil aparecen varios supuestos: el copropietario, en la venta a tercero de porciones indivisas; el litigante, cuando el contrario vende el bien discutido judicialmente; el propietario, en la venta del usufructo y viceversa; el propietario del suelo y el superficiario, en la venta de sus respectivos derechos; los propietarios de predios urbanos divididos materialmente en partes que no puedan ejercer plenamente su propiedad sin afectar el valor de las demás partes; y el propietario colindante, en determinados casos de fincas rústicas. El texto oficial también conserva la mención al arrendatario, pero allí mismo se anota que ese inciso fue derogado por el Decreto Legislativo N.º 757.

Esa enumeración nos demuestra algo muy importante: el retracto es una institución de legitimación estricta. No puede ser invocado por cualquiera, sino solo por quien encaja exactamente en el supuesto legal. ¿Y por qué el Derecho actúa así? Porque detrás de esta figura hay bienes jurídicos concretos que el legislador desea proteger. En la copropiedad, por ejemplo, se busca evitar el ingreso de extraños que puedan alterar la convivencia jurídica entre comuneros. En los conflictos litigiosos, se protege la coherencia de un proceso pendiente y la posición de quien ya estaba discutiendo el bien. En el caso del colindante rural o del predio urbano dividido, se preserva una racionalidad económica y funcional del uso de la propiedad. El retracto, entonces, no es una herramienta de capricho; es una respuesta legal frente a situaciones donde la ley considera razonable mantener cierta prioridad en manos de personas vinculadas con el bien.

Un segundo elemento esencial es el plazo. El retracto no puede ejercerse indefinidamente, porque eso destruiría la seguridad jurídica y haría imposible la estabilidad del tráfico patrimonial. El artículo 1596 establece que debe ejercerse dentro de treinta días contados desde la comunicación de fecha cierta dirigida a quien tiene el derecho, o desde el aviso publicado cuando el domicilio no sea conocido ni conocible. Y el artículo 1597 agrega algo decisivo: si el retrayente toma conocimiento de la transferencia por otro medio, el plazo corre desde ese conocimiento, y la carga de probarlo corresponde al demandado. Esto significa que el sistema busca un equilibrio: protege al retrayente, sí, pero también exige diligencia, oportunidad y prueba.

Aquí conviene detenerse un momento, porque esta parte suele generar dudas. El retracto no premia la pasividad. Si alguien sabe de la transferencia y deja pasar el tiempo, pierde la posibilidad de reclamar. La ley quiere evitar que el derecho se convierta en una amenaza permanente sobre la propiedad y, al mismo tiempo, quiere impedir maniobras de ocultamiento. Por eso el Código Procesal Civil refuerza la regla: la demanda será improcedente si se presenta fuera del plazo de treinta días naturales computados desde el conocimiento de la transferencia. Además, si el retrayente dice desconocer la contraprestación, puede ofrecer hacer el depósito u otorgar la garantía correspondiente dentro del segundo día de su conocimiento. Todo ello revela una idea central: el retracto es un derecho fuerte, pero no ilimitado.

También es muy importante entender que el retracto puede abarcar la dación en pago. El artículo 1593 del Código Civil dice expresamente que el derecho de retracto también procede en esa modalidad. Esto amplía el alcance de la figura, porque no solo opera frente a una compraventa clásica, sino también cuando el deudor entrega un bien al acreedor para extinguir una obligación. Asimismo, el artículo 1594 precisa que el retracto procede respecto de bienes muebles inscritos y de inmuebles. Es decir, no se trata de una institución solo inmobiliaria, aunque en la práctica el debate más frecuente suele darse sobre predios, terrenos, casas o departamentos.

Otra característica fundamental es la irrenunciabilidad e intransmisibilidad por acto entre vivos. El artículo 1595 es claro: el derecho de retracto no puede ser renunciado válidamente por anticipado ni transferido entre vivos como si fuera un bien cualquiera. Esto tiene lógica, porque el legislador quiere impedir que el derecho se desnaturalice o que la posición del retrayente sea vaciada mediante pactos previos. En otras palabras, el retracto está diseñado como una protección legal objetiva, no como una simple cláusula negociable al gusto de las partes.

Hay otro detalle práctico que merece atención: la garantía cuando el precio fue pactado a plazos. El artículo 1598 dispone que, si el precio del bien se acordó de manera fraccionada, debe otorgarse una garantía para el pago del saldo pendiente, aunque el contrato original no la hubiera previsto. Esta exigencia evita que el ejercicio del retracto deje al adquirente sustituido en una situación injustamente riesgosa. El retrayente entra en el lugar del comprador, sí, pero también debe asumir las condiciones económicas del negocio de manera seria y responsable. No se trata de quedarse con el bien y trasladar a otro las cargas del contrato; se trata de asumir el paquete completo de derechos y obligaciones.

En cuanto al orden de preferencia, el artículo 1600 del Código Civil señala que, si hay diversidad de títulos entre dos o más personas con derecho de retracto, la preferencia será la indicada en el artículo 1599. Y el artículo 1601 regula un supuesto muy interesante: si antes de vencer el plazo para ejercer el retracto se producen dos o más enajenaciones, el derecho se refiere a la primera enajenación por el precio, tributos, gastos e intereses de esa operación, quedando sin efecto las otras enajenaciones. Con esto, la ley evita que el derecho se frustre mediante transferencias sucesivas pensadas para complicar o encubrir la primera venta.

En el plano procesal, el retracto no se tramita como cualquier demanda civil. El Código Procesal Civil lo coloca expresamente dentro del proceso abreviado. Eso significa que el legislador le da un tratamiento más rápido y concentrado, porque entiende que aquí hay una urgencia jurídica específica: decidir con prontitud si el retrayente puede o no colocarse en el lugar del comprador. El artículo 486 incluye el retracto entre los asuntos contenciosos que se ventilan en esa vía.

Además, el proceso de retracto tiene reglas especiales muy precisas. La demanda debe ir acompañada del certificado de depósito en dinero equivalente a la prestación recibida por el enajenante, más los tributos, gastos e intereses pagados por el adquirente; y, si hubo precio a plazos, el retrayente debe otorgar garantía suficiente dentro del segundo día. La demanda debe dirigirse contra el enajenante y el adquirente del bien. Si la demanda se presenta fuera del plazo legal, será declarada improcedente. Si el retrayente desconoce el precio o la contraprestación, debe ofrecer hacer el depósito u otorgar la garantía dentro del segundo día de su conocimiento. La carga de probar el conocimiento de la transferencia corresponde a los demandados. Y, si en el proceso se demuestra que el retrayente sí conocía la prestación o estaba en razonable posibilidad de conocerla, el juez puede concluir el proceso e imponer multa, además de costas y costos.

Estas exigencias procesales tienen una razón de fondo: el retracto no puede ser usado como una maniobra dilatoria. La ley quiere que quien pretenda subrogarse en el lugar del comprador actúe con sinceridad, con prueba y con capacidad económica real para asumir la operación. Por eso el sistema exige depósito, garantía, legitimación pasiva correcta y acreditación del conocimiento de la transferencia. No basta con decir “quiero retraer”; hay que demostrar que se reúne el presupuesto legal y que se está en condiciones de sustituir efectivamente al comprador.

La jurisprudencia también confirma la importancia de esta lógica. El Poder Judicial, en su sistematización sobre retracto, recoge un caso en el que se consideró procedente el retracto respecto de una venta directa derivada de un proceso concursal cuando el potencial retrayente no fue notificado del acto de liquidación. Ese dato es muy revelador, porque muestra que la notificación y el conocimiento real de la transferencia son elementos decisivos para que el plazo empiece a correr y para que el derecho no sea ilusorio.

En otras palabras, el retracto vive entre dos polos: de un lado, protege al sujeto legitimado para no ser desplazado por la simple venta a un tercero; del otro, preserva la seguridad del tráfico patrimonial, imponiendo plazos cortos, prueba rigurosa y exigencias procesales concretas. Esa tensión es precisamente lo que hace interesante esta institución. No es una figura decorativa del Código Civil. Es un mecanismo de equilibrio entre propiedad, circulación de bienes, protección de vínculos jurídicos y seguridad jurídica.

Y aquí me permito una reflexión final. En el mundo real, muchas veces las personas creen que vender un bien es simplemente firmar un documento y recibir dinero. Pero el Derecho enseña algo más profundo: detrás de cada transferencia puede existir una red de relaciones que merece protección. El retracto nos recuerda que la propiedad no siempre es una isla aislada; a veces está rodeada de copropiedad, de linderos, de procesos judiciales pendientes, de usufructos, de superficies y de expectativas legítimas que la ley no puede ignorar. Por eso esta institución no debe verse como una traba, sino como una técnica de justicia preventiva.

En conclusión, el derecho de retracto en el Perú es una institución legal excepcional, de ejercicio restringido, que permite a determinadas personas subrogarse en la posición del comprador cuando la ley lo autoriza expresamente. Se aplica en compraventa y también en dación en pago; alcanza bienes muebles inscritos e inmuebles; exige comunicación de fecha cierta, plazo breve, depósito o garantía, y se tramita por proceso abreviado. Su finalidad última es clara: evitar que ciertas transferencias lesionen injustamente posiciones jurídicas protegidas por el

ordenamiento, sin romper por ello la seguridad del tráfico ni la estabilidad de las relaciones patrimoniales. Ese es, en esencia, el equilibrio que el legislador ha querido construir.

Muchas gracias.

Autor: Garcia Quispe, Joselyn Nicolle.

Trabajado con la IA

DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN

Es un honor comparecer ante este claustro académico para disertar sobre uno de los institutos más fascinantes, complejos y, en ocasiones, agónicos de nuestro ordenamiento civil y procesal: el proceso de expropiación.

Para comprender la expropiación, no podemos limitarnos a la fría lectura del articulado procesal. Debemos descender a las raíces mismas de la filosofía del Derecho. Desde las tesis iusnaturalistas de John Locke, la propiedad ha sido erigida como una extensión de la libertad humana, un derecho sagrado e inviolable. Sin embargo, frente a esta visión absolutista, se alza la realidad ineludible del imperium del Estado y el bienestar común. ¿Cómo conciliar el derecho del individuo a conservar su tierra con la necesidad colectiva de construir una carretera, un hospital o una central hidroeléctrica?

La respuesta de nuestro sistema jurídico no es la confiscación tiránica, sino un mecanismo de alta costura legal: la expropiación. Un procedimiento mediante el cual el Estado, despojando legítimamente al particular de su dominio, rinde simultáneamente culto a la seguridad jurídica a través de una indemnización justa. En el Perú, este drama jurídico se ventila a través del proceso abreviado, una vía procedimental que busca equilibrar la urgencia de la obra pública con las garantías del debido proceso. Hoy analizaremos cómo nuestra legislación civil y procesal civil articula este delicado engranaje.

Para desentrañar el proceso abreviado de expropiación, es imperativo establecer su hoja de ruta normativa, la cual nace en la cúspide de la pirámide kelseniana.

El Mandato Constitucional: El Artículo 70°

Nuestra Carta Magna de 1993 establece en su artículo 70° una premisa fundamental:

"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino,

exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio."

De este precepto constitucional extraemos los tres pilares sine qua non de la expropiación:

Reserva de Ley: Solo el Congreso de la República (o el Ejecutivo mediante facultades delegadas) puede declarar la causa de seguridad nacional o necesidad pública.

La Causa Legítima: No cabe la expropiación por mero capricho político o interés privado disfrazado.

El Justiprecio: La transferencia del bien no es gratuita; exige un desembolso económico equivalente al valor real del bien más los daños colaterales directos.

La Remisión del Código Civil

El Código Civil peruano de 1984, en su artículo 928°, actúa como un puente normativo al señalar escuetamente que «la expropiación se rige por la legislación especial de la materia». Esta legislación especial encuentra hoy su máximo exponente en el Decreto Legislativo N° 1192 (Ley Nacional de Bienes Estatales y marco de adquisición y expropiación), el cual debe armonizarse indisolublemente con las reglas del Código Procesal Civil (CPC). El Código Civil reconoce que la propiedad no es un derecho absoluto, sino que posee una función social, y es allí donde la expropiación encuentra su legitimidad civil.

Cuando la etapa de trato directo (regulado por el marco especial) fracasa, el Estado se ve obligado a activar el aparato jurisdiccional. El artículo 486°, inciso 5 del Código Procesal Civil establece con total claridad que la expropiación se tramita en la vía del proceso abreviado. ¿Por qué el legislador eligió esta vía? Porque el proceso abreviado ofrece plazos más céleres que el conocimiento, pero mantiene una etapa probatoria y de contradicción lo suficientemente robusta como para evitar la indefensión del ciudadano.

1. Competencia y Legitimidad

De acuerdo al artículo 520° del CPC, la competencia para conocer este proceso recae de forma exclusiva en el Juez Civil de la circunscripción donde se ubica el bien.

En cuanto a los sujetos del proceso:

Sujeto Activo (Demandante): Es el Estado, representado por el ministerio, gobierno regional o municipalidad competente que requiere el inmueble.

Sujeto Pasivo (Demandado): Es el propietario del bien. No obstante, el ordenamiento peruano es pragmático: si el bien se encuentra inscrito a favor de un tercero, o si existe una situación de copropiedad o posesión legítima, estos deben ser emplazados para salvaguardar la eficacia de la sentencia.

2. Requisitos de la Demanda: El Rigor Formal

La demanda de expropiación no es un escrito ordinario; es un acto jurídico procesal de altísima exigencia formal. El CPC establece que, además de los requisitos generales de toda demanda, se debe anexar obligatoriamente:

La copia certificada de la ley habilitante que declara la necesidad pública o seguridad nacional.

Los planos de ubicación y perimétricos del bien.

El certificado registral inmobiliario (CRI) que acredite el dominio.

La tasación comercial debidamente actualizada.

El documento que acredite haber consignado el valor del justiprecio a favor del expropiado. Este último requisito es fundamental: el Estado no puede demandar la expropiación si no ha depositado previamente el dinero en el Banco de la Nación a disposición del juzgado.

Llegamos al núcleo central del debate jurídico-universitario: la contestación de la demanda. En un proceso abreviado ordinario, el demandado goza de una amplia gama de defensas. Sin embargo, en el proceso de expropiación, el legislador procesal ha limitado drásticamente las causales de contradicción. El artículo 523° del CPC nos enfrenta a una realidad restrictiva pero necesaria para los fines del Estado.

1. ¿Qué puede argumentar el demandado?

El propietario expropiado únicamente puede sustentar su contradicción en tres causales específicas:

Caducidad del derecho de expropiación: Si la ley autoritativa fijó un plazo para iniciar el proceso y este venció sin que el Estado interpusiera la demanda.

Impugnación del monto del justiprecio: El demandado puede sostener que la tasación estatal subvalora su propiedad, presentando una pericia de parte que demuestre el valor real de mercado y los perjuicios económicos reales (lucro cesante y daño emergente).

Expropiación total: Si el Estado solicita solo una fracción del inmueble, pero el remanente resulta inútil, inservible o económicamente inviable para el propietario, este tiene el derecho de exigir que la expropiación sea total.

Nota de análisis crítico: Queda proscrito que el juez civil evalúe si la "necesidad pública" es justa o conveniente. Ese es un acto político-legislativo ya consumado por el Congreso. El control judicial se reduce al aspecto patrimonial y formal, limitación que ha generado intensos debates sobre la tutela jurisdiccional efectiva.

2. La Posesión Provisoria: El Desalojo Anticipado

Una de las herramientas más potentes del sujeto activo es la posesión provisoria (Artículo 530° del CPC). Si el Estado demuestra la urgencia de la obra y cumple con consignar el monto de la tasación, el juez, sin esperar la sentencia final, puede otorgar la posesión inmediata del bien al demandante. Esto demuestra la prevalencia del interés general, postergando la discusión final sobre el monto exacto del dinero para la sentencia definitiva.

El proceso abreviado de expropiación representa la máxima expresión del Derecho Público Administrativo materializado a través de las garantías del Derecho Procesal Civil. Al emitir su sentencia, el Juez Civil no evalúa si el Estado "gana" o "pierde" el bien, pues la transferencia de la propiedad ya está decidida por el mandato de la ley. La labor del juez es determinar el justo precio. La sentencia fijará de manera definitiva el monto indemnizatorio y ordenará la inscripción del bien a nombre del Estado en los Registros Públicos, cancelando cualquier carga o gravamen anterior.

Reflexión Crítica sobre la Realidad Peruana

No podemos cerrar los ojos ante la realidad nacional. Si bien las reformas legislativas (como el D.L. 1192 y sus modificatorias) han buscado acelerar estos procesos para evitar la paralización de mega obras de infraestructura (como la Línea 2 del Metro de Lima o la ampliación de aeropuertos), en la práctica judicial nos enfrentamos a dilaciones sistemáticas. Tasaciones desactualizadas por parte del Ministerio de Vivienda, superposición de partidas registrales y la vulneración de comunidades campesinas e indígenas cuyas tierras no cuentan con un valor

comercial tradicional comparable, son los grandes retos que el derecho procesal actual debe resolver.

Como estudiantes y profesionales del Derecho, los exhorto a no ver en este proceso un mero trámite de expoliación legalizada, sino una garantía de que, incluso cuando el Estado despliega todo su poder de imperium, debe arrodillarse ante los tribunales de justicia para pagar hasta el último centavo que en justicia corresponda. Que el aula universitaria siga siendo el faro donde se debatan estas tensiones, perfeccionando las instituciones para lograr un Perú donde el progreso social jamás signifique el atropello del derecho individual.

Muchas gracias.

Autor: Llampazo Vargas, Stevens Anthony.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La terminación anticipada no es simplemente un mecanismo procesal. Es, en realidad, una expresión moderna de la justicia penal peruana: una justicia que busca ser más rápida, más eficiente y, sobre todo, más humana.

Hablar del proceso de terminación anticipada en el Perú implica reflexionar sobre cómo nuestro sistema penal ha evolucionado para responder a una realidad compleja: la sobrecarga judicial, la demora en los procesos y la necesidad de garantizar derechos fundamentales tanto para la víctima como para el imputado. En ese contexto, el Código Procesal Penal incorporó esta figura especial como una alternativa que permite resolver conflictos penales sin necesidad de llegar a un juicio oral prolongado.

Asimismo, resulta importante comprender que esta institución no surge de manera aislada dentro de nuestro ordenamiento jurídico. La terminación anticipada forma parte de una tendencia internacional orientada a modernizar los sistemas de justicia penal. Diversos países han incorporado mecanismos similares con el objetivo de reducir la excesiva duración de los procesos judiciales y optimizar los recursos del Estado. La experiencia comparada demuestra que los sistemas procesales modernos buscan privilegiar soluciones eficientes sin renunciar a las garantías fundamentales de los ciudadanos. En ese sentido, el Perú, al adoptar esta figura en el Código Procesal Penal, se alineó con una visión más dinámica y funcional de la administración de justicia.

Además, esta institución refleja un cambio de paradigma respecto de la forma tradicional de entender el proceso penal. Durante mucho tiempo se consideró que la única manera de alcanzar justicia era mediante un juicio completo y exhaustivo. Sin embargo, la realidad demostró que muchos procesos culminaban con resultados previsibles luego de años de tramitación. Ante esa situación, surgió la necesidad de crear mecanismos que permitieran resolver determinados casos de manera más rápida, siempre garantizando el respeto de los principios constitucionales y procesales.

La terminación anticipada, regulada en los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal, constituye un mecanismo de simplificación procesal mediante el cual el imputado y el fiscal pueden llegar a un acuerdo respecto a la pena, la reparación civil y las demás consecuencias jurídicas del delito, siempre bajo el control y supervisión del juez. No se trata de “negociar la justicia”, como muchas veces se piensa erróneamente, sino de alcanzar una solución legal, razonable y eficiente dentro del marco constitucional y procesal.

Este proceso especial nace inspirado en principios fundamentales del nuevo modelo procesal penal: la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Durante muchos años, nuestro sistema judicial estuvo marcado por procesos interminables que desgastaban a las víctimas, saturaban a los jueces y mantenían a los imputados en incertidumbre constante. Frente a ello, la terminación anticipada aparece como una herramienta que busca evitar juicios innecesarios cuando existe reconocimiento de responsabilidad y voluntad de solucionar el conflicto penal.

El artículo 468 del Código Procesal Penal establece que este proceso puede iniciarse por iniciativa del fiscal o del imputado, una vez emitida la disposición fiscal correspondiente y antes de que se formule el auto de enjuiciamiento. Esto demuestra que el legislador ha querido abrir un espacio de diálogo dentro del proceso penal, permitiendo que las partes puedan llegar a acuerdos antes de ingresar a una etapa más compleja y extensa.

Sin embargo, este procedimiento no significa ausencia de garantías. Muy por el contrario, el juez cumple un rol fundamental como garante de la legalidad y de los derechos de las partes. La audiencia de terminación anticipada es privada y requiere obligatoriamente la presencia del fiscal, del imputado y de su abogado defensor. Allí, el juez tiene el deber de explicar claramente las consecuencias del acuerdo, asegurándose de que el imputado comprenda plenamente lo que implica aceptar responsabilidad.

Este aspecto es especialmente importante porque protege el principio del debido proceso. Nadie puede ser obligado a aceptar un acuerdo. La voluntad del imputado debe ser libre, consciente y

voluntaria. De esa manera, el sistema evita abusos y asegura que la justicia negociada no se convierta en una justicia arbitraria.

Otro elemento relevante es que en esta audiencia no se actúan pruebas. ¿Por qué? Porque el objetivo no es debatir la culpabilidad como ocurriría en un juicio oral, sino verificar si existe un acuerdo válido y razonable entre las partes. Si el fiscal y el imputado logran consenso sobre los hechos, la pena y la reparación civil, el juez evaluará si dicho acuerdo respeta la ley y si existen suficientes elementos de convicción que lo sustenten.

Y aquí encontramos uno de los puntos más interesantes de esta institución: el juez no es un simple espectador. El artículo 468 señala que el magistrado puede apartarse del acuerdo respecto de la pena si considera que no cumple con los parámetros legales establecidos. Es decir, la terminación anticipada mantiene intacto el control jurisdiccional y evita decisiones injustas o desproporcionadas.

Asimismo, debemos destacar el beneficio premial que contempla el artículo 471 del Código Procesal Penal. El imputado que se acoge a este proceso recibe una reducción de la pena equivalente a una sexta parte, beneficio que incluso puede acumularse con la confesión sincera, siempre que esta haya sido útil y previa al acuerdo. Este incentivo tiene una finalidad clara: promover la colaboración con la justicia y evitar procesos innecesarios.

No obstante, el legislador también ha establecido límites importantes. La reducción adicional no procede en delitos especialmente graves, como aquellos vinculados a organizaciones criminales, feminicidio o trata de personas. Esto demuestra que el Estado peruano ha buscado equilibrar la eficiencia procesal con la protección de bienes jurídicos especialmente sensibles.

Ahora bien, más allá de la norma, debemos preguntarnos ¿por qué es importante la terminación anticipada?

Es importante porque permite reducir la carga procesal del sistema judicial. Cada acuerdo exitoso evita años de litigio, audiencias suspendidas y gastos innecesarios para el Estado. Pero también es importante porque brinda respuestas más rápidas a las víctimas, quienes muchas veces esperan justicia durante largos periodos de tiempo.

Además, representa una oportunidad para que el imputado asuma responsabilidad por sus actos y contribuya a la reparación del daño causado. En cierta forma, este mecanismo introduce una visión más restaurativa del derecho penal, alejándose parcialmente de un modelo puramente castigador.

Sin embargo, también existen críticas. Algunos consideran que la terminación anticipada podría generar desigualdad, especialmente cuando una persona acepta cargos por temor a enfrentar un juicio largo o una pena mayor. Otros sostienen que podría interpretarse como una forma de “premiar” al delincuente con reducciones de pena.

Estas preocupaciones son válidas y nos recuerdan que ninguna institución jurídica es perfecta. Pero precisamente por ello el rol del juez resulta indispensable. La legalidad, la proporcionalidad y el respeto de los derechos fundamentales deben prevalecer siempre sobre cualquier interés de simplificación procesal.

En mi opinión, la terminación anticipada representa uno de los mayores avances del nuevo modelo procesal penal peruano. No porque busque reemplazar el juicio oral, sino porque reconoce que no todos los conflictos penales necesitan recorrer el mismo camino. La justicia también puede expresarse a través del consenso, del reconocimiento de responsabilidad y de soluciones rápidas que respeten la ley y la dignidad humana.

Es importante señalar que la eficacia de la terminación anticipada depende en gran medida de la actuación responsable de los operadores de justicia. Fiscales, jueces y abogados defensores tienen el deber de utilizar este mecanismo con transparencia, objetividad y respeto por los derechos fundamentales. Su correcta aplicación contribuye al fortalecimiento del sistema judicial; sin embargo, un uso inadecuado podría generar desconfianza y cuestionamientos respecto de su legitimidad.

Por ello, la capacitación permanente de los operadores jurídicos resulta indispensable. El conocimiento adecuado de los límites y alcances de esta institución permite garantizar que los acuerdos celebrados respondan verdaderamente a criterios de justicia y no únicamente a razones de conveniencia procesal. La calidad de las decisiones adoptadas en estos procedimientos constituye un elemento esencial para consolidar la confianza ciudadana en el sistema penal.

Finalmente, la terminación anticipada representa mucho más que una simple alternativa procesal. Constituye una manifestación concreta de la evolución del derecho penal hacia modelos más eficientes, racionales y respetuosos de los derechos humanos. Su existencia demuestra que la búsqueda de justicia no siempre requiere procesos largos y complejos, sino que también puede alcanzarse mediante mecanismos consensuados que respeten la legalidad y las garantías constitucionales.

La verdadera fortaleza de esta institución radica en su capacidad para equilibrar diversos intereses: la necesidad del Estado de perseguir el delito, el derecho de las víctimas a obtener una respuesta oportuna y el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Cuando estos objetivos se armonizan adecuadamente, la justicia cumple de mejor manera su función social.

Por ello, considero que la terminación anticipada constituye una herramienta valiosa dentro del sistema procesal penal peruano. No reemplaza al juicio oral ni pretende hacerlo, pero ofrece una alternativa eficaz para aquellos casos en los que existe reconocimiento de responsabilidad y voluntad de resolver el conflicto conforme a la ley. Su adecuada aplicación contribuye a una justicia más cercana, más rápida y más humana, fortaleciendo la confianza de la sociedad en las instituciones encargadas de administrar justicia.

En definitiva, el reto no consiste únicamente en castigar al responsable de un delito, sino en hacerlo de manera justa, proporcional y oportuna. La terminación anticipada nos recuerda que la eficiencia y la garantía de derechos no son objetivos incompatibles, sino principios que pueden coexistir para construir un sistema de justicia más moderno y más acorde con las necesidades de nuestra sociedad.

Muchas gracias.

Autor: Francinet Gloria, Vargas Gonzalo.

DISCURSO SOBRE EL PROCESO SUMARÍSIMO

Buenos tardes estimado doctor, compañeros presentes y público en general.

Es un honor dirigirme a ustedes para desarrollar un tema de gran importancia dentro del ordenamiento jurídico peruano: el procedimiento no tributario en el Perú, sus principales características, las leyes y códigos que lo regulan, así como su importancia en la protección de los derechos de los ciudadanos y en el correcto funcionamiento de la administración pública.

Cuando hablamos de procedimientos dentro del Estado peruano, muchas veces se piensa únicamente en los procedimientos tributarios relacionados con impuestos, tributos o fiscalización. Sin embargo, existe otro conjunto de procedimientos igual de relevantes denominados procedimientos no tributarios, los cuales abarcan diversos actos administrativos vinculados a licencias, autorizaciones, sanciones administrativas, reclamos, recursos y trámites realizados ante entidades públicas.

El procedimiento no tributario constituye una herramienta fundamental para garantizar que las actuaciones de la administración pública se desarrollen respetando principios como la legalidad, el debido procedimiento, la razonabilidad y la transparencia. Además, permite que los ciudadanos puedan ejercer adecuadamente sus derechos frente al Estado.

En el Perú, este tipo de procedimiento se encuentra regulado principalmente por la Constitución Política del Perú, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, además de diversas normas especiales que regulan sectores específicos de la administración pública.

En ese sentido, durante este discurso explicaré qué es el procedimiento no tributario, cuáles son sus características principales, qué normas lo regulan en el Perú, cuáles son sus etapas y por qué resulta importante para la sociedad y el sistema jurídico peruano.

El procedimiento no tributario es el conjunto de actos y actuaciones administrativas que realizan las entidades públicas para resolver asuntos distintos al cobro o determinación de tributos.

En otras palabras, se refiere a todos aquellos trámites administrativos que no tienen naturaleza tributaria y que se desarrollan entre el ciudadano y la administración pública.

Estos procedimientos buscan que las entidades públicas puedan resolver conflictos, otorgar derechos, imponer sanciones o regular determinadas actividades de manera ordenada y conforme a la ley.

El procedimiento no tributario tiene como finalidad principal asegurar una correcta relación entre el Estado y los administrados, garantizando que las decisiones administrativas se emitan respetando el marco legal vigente.

El procedimiento no tributario en el Perú se encuentra sustentado en diversas normas jurídicas que establecen principios, derechos y obligaciones tanto para la administración pública como para los ciudadanos. La Constitución Política del Perú es la norma suprema del ordenamiento jurídico peruano y reconoce diversos derechos vinculados al procedimiento administrativo

La Constitución establece que ninguna autoridad puede actuar fuera de las competencias que la ley le otorga.

Asimismo, señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones ante las autoridades y obtener una respuesta dentro del plazo legal correspondiente. La principal norma que regula el procedimiento no tributario en el Perú es la Ley N.º 27444, conocida como Ley del

Procedimiento Administrativo General. Esta ley establece las reglas generales aplicables a todas las entidades de la administración pública.

El Código Procesal Constitucional también tiene relación con el procedimiento no tributario porque permite proteger los derechos fundamentales de las personas cuando son vulnerados por actuaciones de la administración pública. Por ejemplo, mediante procesos constitucionales como:

Acción de amparo.

Hábeas data.

Acción de cumplimiento.

Estos mecanismos permiten controlar actos arbitrarios de las autoridades administrativas.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y leyes especiales

Además de la Ley 27444, existen diversas normas especiales que regulan procedimientos administrativos específicos en sectores determinados. Cada entidad pública puede tener procedimientos especiales, siempre respetando los principios generales establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Principios del procedimiento no tributario

Los principios son reglas fundamentales que orientan el desarrollo de los procedimientos administrativos.

La Ley N.º 27444 establece diversos principios que garantizan la legalidad y justicia de las actuaciones administrativas.

Principio de legalidad

Este principio señala que las autoridades administrativas solo pueden actuar conforme a la Constitución y la ley.

Ningún funcionario puede ejercer funciones que no hayan sido autorizadas legalmente.

Principio del debido procedimiento

Garantiza que toda persona tenga derecho a defenderse dentro de un procedimiento administrativo.

Principio de razonabilidad

Las decisiones administrativas deben ser proporcionales y razonables.

Por ejemplo, una sanción administrativa no debe ser excesiva respecto de la falta cometida.

Principio de imparcialidad

Las autoridades deben actuar de manera objetiva y sin favorecer intereses particulares. Principio de celeridad

Busca que los procedimientos administrativos se desarrollen de forma rápida y eficiente, evitando demoras innecesarias.

Principio de verdad material

La administración pública debe investigar los hechos reales antes de emitir una decisión. No basta únicamente con revisar documentos; la autoridad debe buscar la verdad de los hechos.

Evaluación y actuación de pruebas

Durante esta etapa, la autoridad administrativa analiza los documentos, pruebas y argumentos presentados.

Asimismo, el administrado puede presentar medios probatorios para sustentar su posición.

Informe o dictamen

En algunos casos, las entidades elaboran informes técnicos o legales antes de emitir una resolución final.

Resolución administrativa

La autoridad emite una decisión final denominada acto administrativo.

La resolución debe estar debidamente motivada y fundamentada en la ley.

Importancia del procedimiento no tributario

El procedimiento no tributario tiene una enorme importancia dentro del sistema jurídico y administrativo peruano.

En primer lugar, permite organizar la actuación de las entidades públicas. Gracias a estos procedimientos, las instituciones del Estado pueden desarrollar sus funciones de manera ordenada y conforme a la ley. En segundo lugar, protege los derechos de los ciudadanos.

Toda persona tiene derecho a recibir un trato justo por parte de la administración pública.

El procedimiento administrativo garantiza transparencia, defensa y control frente a posibles arbitrariedades.

En tercer lugar, fortalece el Estado de Derecho.

Cuando las autoridades respetan las normas y procedimientos establecidos, se genera confianza en las instituciones públicas.

Otro aspecto importante es que favorece la solución pacífica de conflictos administrativos.

Muchos problemas entre ciudadanos y entidades públicas pueden resolverse mediante procedimientos administrativos sin necesidad de acudir al Poder Judicial. Además, la modernización del procedimiento administrativo mediante plataformas digitales ha permitido agilizar trámites y mejorar el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos.

Muchas gracias.

Autor: Portillo ramos, Ariana medali.

Trabajado con la IA

DISCURSO SOBRE EL PROCESO POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Muy buenas tardes con el docente y compañeros presentes.

En esta oportunidad voy a desarrollar el tema denominado “El proceso por razón de la función pública en el Nuevo Código Procesal Penal”, regulado principalmente en los artículos 449, 452 y 454 del Código Procesal Penal peruano.

Este tema tiene una gran relevancia dentro del Derecho Procesal Penal y del Derecho Constitucional, debido a que regula la manera en que deben investigarse y juzgarse determinados delitos cometidos por funcionarios públicos durante el ejercicio de sus cargos. Asimismo, permite comprender cómo el Estado busca mantener un equilibrio entre la protección de la función pública y la obligación de sancionar actos ilícitos cometidos por autoridades y servidores públicos.

Actualmente, uno de los principales problemas que enfrenta nuestro país es la corrupción dentro de las instituciones públicas. Constantemente observamos casos en los que funcionarios utilizan el poder otorgado por el Estado para obtener beneficios personales, económicos o políticos, afectando directamente a la sociedad y debilitando la confianza ciudadana en las autoridades.

Por ello, resulta fundamental que existan mecanismos legales y procesales que permitan investigar y sancionar estos actos de manera adecuada, respetando siempre el debido proceso y las garantías constitucionales.

El proceso por razón de la función pública es precisamente uno de esos mecanismos especiales. Se trata de un conjunto de procedimientos regulados por el Código Procesal Penal aplicables a determinados funcionarios públicos debido a la importancia de los cargos que desempeñan dentro del aparato estatal. Estas reglas especiales no significan que las autoridades tengan privilegios absolutos o impunidad, sino que buscan proteger la estabilidad institucional del Estado y evitar persecuciones políticas arbitrarias que puedan afectar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas.

Para comprender mejor este tema, primero debemos entender qué es un delito de función. El delito de función es aquel ilícito penal cometido por un funcionario público aprovechando las atribuciones, facultades o competencias que le otorga el cargo que desempeña. Es decir, el funcionario utiliza el poder o la autoridad conferida por el Estado para cometer actos contrarios a la ley.

Entre los delitos de función más comunes encontramos el peculado, que consiste en apropiarse o utilizar indebidamente bienes o recursos del Estado; el cohecho, relacionado con actos de soborno; la colusión, que ocurre cuando un funcionario se pone de acuerdo ilegalmente con particulares para perjudicar al Estado; y el abuso de autoridad, cuando el funcionario excede ilegalmente las facultades de su cargo.

El primer proceso especial que regula el Código Procesal Penal se encuentra en el artículo 449, referido a los delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.

Este procedimiento se aplica a autoridades de máxima jerarquía dentro del Estado, como el Presidente de la República, ministros de Estado, magistrados supremos, miembros del Tribunal Constitucional, Fiscal de la Nación, Defensor del Pueblo y otros altos funcionarios señalados en la Constitución Política del Perú.

Debido a la importancia de estos cargos, el procedimiento penal tiene características especiales. En muchos casos interviene el Congreso de la República mediante el denominado antejuicio político. El antejuicio es un mecanismo constitucional que permite evaluar previamente si existen elementos suficientes para autorizar el procesamiento penal de un alto funcionario. Esto busca evitar acusaciones arbitrarias o motivadas políticamente.

Asimismo, en estos procesos suele intervenir el Fiscal de la Nación y la competencia corresponde a órganos jurisdiccionales superiores, como la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, es importante aclarar que estas prerrogativas no significan impunidad. Los altos funcionarios públicos pueden ser investigados y sancionados penalmente cuando existen pruebas suficientes sobre la comisión de delitos.

Por ejemplo, si un ministro de Estado utiliza dinero público para fines personales o favorece ilegalmente a determinadas empresas en contrataciones estatales, podría ser investigado por delitos de peculado o colusión conforme al procedimiento establecido en el artículo 449 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, el artículo 452 regula los procesos por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios públicos.

A diferencia de los delitos de función, los delitos comunes son aquellos que cualquier ciudadano puede cometer y que no tienen relación directa con las funciones del cargo público. Entre ellos encontramos delitos como lesiones, estafa, violencia familiar, conducción en estado de ebriedad o accidentes de tránsito.

En estos casos, los congresistas cuentan con determinadas garantías constitucionales, como la inmunidad parlamentaria. La finalidad de esta inmunidad es proteger la independencia del Poder Legislativo y evitar presiones o persecuciones políticas que puedan afectar el ejercicio de la función parlamentaria.

No obstante, la inmunidad parlamentaria no significa que los congresistas estén por encima de la ley. Cuando existen suficientes elementos que acreditan la comisión de un delito común, puede solicitarse el levantamiento de dicha inmunidad para que el congresista sea sometido al proceso penal correspondiente.

Un ejemplo sería el caso de un congresista que conduce en estado de ebriedad y ocasiona un accidente de tránsito con lesiones graves. Al tratarse de un delito común y no relacionado con sus funciones parlamentarias, el proceso deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 452 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, el artículo 454 regula los procesos por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos distintos de los altos funcionarios.

Este procedimiento comprende a alcaldes, gobernadores regionales, jueces, fiscales, policías y funcionarios administrativos. En estos casos, generalmente los delitos están vinculados a actos de corrupción, abuso de poder o aprovechamiento indebido del cargo público.

Uno de los delitos más frecuentes en nuestro país es la colusión en contrataciones públicas, donde funcionarios acuerdan ilegalmente con empresas privadas para beneficiar determinados intereses económicos perjudicando al Estado. También son comunes el cohecho y el peculado, especialmente en gobiernos regionales y municipalidades.

Por ejemplo, un alcalde que direcciona una licitación pública para favorecer a una empresa a cambio de dinero o beneficios personales podría ser investigado y sancionado por el delito de colusión. Del mismo modo, un policía que solicita dinero para evitar imponer una sanción estaría incurriendo en el delito de cohecho.

En todos estos casos, el Ministerio Público cumple un papel fundamental, ya que tiene la función de dirigir la investigación penal, reunir pruebas y determinar la responsabilidad de los funcionarios involucrados. Asimismo, el Poder Judicial tiene la responsabilidad de garantizar un proceso justo e imparcial respetando los principios constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia.

Es importante mencionar que estos procesos especiales buscan proteger tanto la función pública como el interés de la sociedad. Por un lado, se evita que las autoridades sean perseguidas arbitrariamente por razones políticas; y por otro lado, se garantiza que ningún funcionario quede impune cuando comete delitos aprovechando el cargo que desempeña.

La existencia de estos procedimientos también fortalece el Estado de Derecho, porque demuestra que incluso las más altas autoridades del país pueden ser sometidas a investigación y sanción cuando incumplen la ley.

Finalmente, considero que este tema tiene una enorme importancia en la realidad peruana actual, ya que la lucha contra la corrupción se ha convertido en una necesidad fundamental para recuperar la confianza ciudadana en las instituciones públicas. La correcta aplicación del proceso por razón de la función pública permite sancionar actos ilícitos, proteger los recursos del Estado y promover una administración pública más transparente y eficiente.

En conclusión, el proceso por razón de la función pública constituye un mecanismo procesal especial orientado a investigar y juzgar delitos cometidos por funcionarios públicos, garantizando tanto la protección de las instituciones del Estado como el respeto al debido

proceso. Los artículos 449, 452 y 454 del Código Procesal Penal establecen distintos procedimientos según el tipo de funcionario y la naturaleza del delito cometido, contribuyendo así al fortalecimiento de la justicia y del Estado de Derecho en el Perú.

Muchas gracias.

Autor: Ticona Huisa, Jackeline Andrea.

DISCURSO SOBRE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR

Es un honor dirigirme a ustedes para exponer sobre un tema de gran relevancia dentro del Derecho de Familia: la separación convencional y el divorcio ulterior, instituciones jurídicas que permiten a los cónyuges poner fin a su relación matrimonial de manera consensuada, respetando los principios de autonomía de la voluntad, dignidad de la persona y protección de la familia.

El matrimonio constituye una de las instituciones más importantes de nuestra sociedad, pues representa la unión voluntaria entre dos personas con el propósito de desarrollar un proyecto de vida en común. Sin embargo, existen situaciones en las que la convivencia se vuelve imposible debido a diferencias irreconciliables, pérdida de afecto o incompatibilidad de caracteres. En estos casos, el ordenamiento jurídico peruano ofrece mecanismos legales que permiten disolver el vínculo matrimonial de forma pacífica y ordenada, siendo uno de ellos la separación convencional seguida del divorcio ulterior.

La separación convencional es un procedimiento mediante el cual ambos cónyuges, de común acuerdo, manifiestan su voluntad de suspender la vida en común y regular las consecuencias personales y patrimoniales derivadas de dicha decisión.

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el Código Civil Peruano y constituye una alternativa que busca evitar conflictos innecesarios entre las partes, promoviendo una solución consensuada y respetuosa.

La característica principal de la separación convencional es precisamente el acuerdo mutuo. No existe una controversia que deba resolverse mediante un proceso complejo, sino que ambos esposos coinciden en que la continuación del matrimonio ya no responde a sus intereses ni a su proyecto de vida.

Es importante señalar que la separación convencional no extingue inmediatamente el vínculo matrimonial. Lo que produce es la suspensión de los deberes de cohabitación y convivencia propios del matrimonio. Jurídicamente, los cónyuges continúan casados, pero ya no están obligados a vivir juntos.

Asimismo, para acceder a este procedimiento deben cumplirse determinados requisitos establecidos por la ley, entre ellos que hayan transcurrido por lo menos dos años desde la celebración del matrimonio.

La finalidad principal de la separación convencional es proporcionar una solución jurídica ordenada cuando la relación matrimonial ha llegado a su fin de manera definitiva.

Esta institución busca reducir el enfrentamiento entre los cónyuges y promover acuerdos relacionados con aspectos importantes como:

- La tenencia de los hijos.
- El régimen de visitas.
- La pensión de alimentos.
- La patria potestad.
- La liquidación de la sociedad de gananciales.

De esta manera, el Estado fomenta la resolución pacífica de los conflictos familiares y protege el interés superior de los niños y adolescentes cuando existen hijos menores de edad.

Además, la separación convencional permite a las partes reflexionar sobre la decisión adoptada antes de llegar a la disolución definitiva del matrimonio, otorgando un tiempo prudente para evaluar las consecuencias personales, familiares y patrimoniales de dicha decisión.

Para que proceda la separación convencional, la legislación peruana establece ciertos requisitos fundamentales.

En primer lugar, debe existir la voluntad expresa y conjunta de ambos cónyuges. Ninguno de ellos puede ser obligado a iniciar este procedimiento.

En segundo lugar, debe acreditarse que han transcurrido por lo menos dos años desde la celebración del matrimonio.

Asimismo, si existen hijos menores de edad o mayores incapaces, debe presentarse un acuerdo respecto a la tenencia, alimentos, régimen de visitas y ejercicio de la patria potestad.

Cuando existe patrimonio común sujeto al régimen de sociedad de gananciales, debe presentarse también la propuesta de liquidación correspondiente.

Estos requisitos tienen como finalidad garantizar la protección de los derechos de los integrantes de la familia y evitar situaciones de desprotección económica o emocional.

El procedimiento de separación convencional puede tramitarse por la vía judicial, notarial o municipal, según corresponda.

En la vía judicial, los cónyuges presentan una solicitud conjunta ante el juez competente, acompañando los documentos exigidos por la ley.

El juez verifica el cumplimiento de los requisitos legales y, de ser el caso, declara la separación convencional mediante resolución correspondiente.

Por otro lado, gracias a las reformas legislativas orientadas a simplificar procedimientos, actualmente también es posible tramitar la separación convencional ante notario o municipalidad, siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente.

Estas modalidades permiten una solución más rápida y menos costosa para los ciudadanos, contribuyendo a la descongestión del sistema judicial.

Una vez obtenida la separación convencional, los cónyuges pueden solicitar posteriormente el divorcio ulterior.

El divorcio ulterior constituye la etapa final del procedimiento y tiene como efecto principal la disolución definitiva del vínculo matrimonial.

La ley establece que, después de declarada la separación convencional y transcurrido el plazo legal correspondiente, cualquiera de los cónyuges o ambos pueden solicitar la conversión de la separación en divorcio.

A diferencia de la separación convencional, el divorcio ulterior sí extingue el matrimonio, permitiendo que ambas personas recuperen su estado civil de solteros y puedan contraer nuevas nupcias si así lo desean.

Por ello, se considera que la separación convencional y el divorcio ulterior forman parte de un mismo procedimiento, pero con efectos jurídicos distintos.

Entre los principales efectos del divorcio ulterior podemos mencionar los siguientes:

Primero, la disolución definitiva del vínculo matrimonial.

Segundo, la terminación de los deberes y derechos derivados del matrimonio.

Tercero, la posibilidad de que los ex cónyuges contraigan un nuevo matrimonio.

Cuarto, la liquidación definitiva de la sociedad de gananciales cuando corresponda.

Quinto, el mantenimiento de las obligaciones alimentarias respecto de los hijos, las cuales continúan vigentes independientemente de la disolución del matrimonio.

Es importante destacar que el divorcio no extingue las responsabilidades parentales. Los padres siguen obligados a velar por el bienestar, educación, alimentación y desarrollo integral de sus hijos.

La separación convencional y el divorcio ulterior tienen una gran importancia tanto jurídica como social.

Desde el punto de vista jurídico, constituyen mecanismos que garantizan el derecho de las personas a reorganizar su vida familiar cuando el matrimonio ha perdido su finalidad esencial.

Desde el punto de vista social, permiten reducir conflictos, evitar procesos largos y desgastantes, y promover acuerdos que beneficien a todos los miembros de la familia.

Asimismo, reflejan la evolución del Derecho de Familia hacia modelos más flexibles, centrados en la protección de la dignidad humana y en el respeto de la autonomía personal.

Actualmente, la tendencia moderna reconoce que mantener un matrimonio únicamente por obligación legal puede resultar perjudicial para los cónyuges y para los hijos, especialmente cuando la convivencia se ha vuelto insostenible.

Por ello, la legislación busca ofrecer alternativas que permitan una separación ordenada, respetuosa y basada en el consenso.

Para concluir, podemos afirmar que la separación convencional y el divorcio ulterior representan mecanismos legales fundamentales dentro del Derecho de Familia peruano.

La separación convencional permite a los cónyuges suspender la vida en común mediante acuerdo mutuo, regulando adecuadamente las consecuencias familiares y patrimoniales de dicha decisión. Posteriormente, el divorcio ulterior posibilita la disolución definitiva del vínculo

matrimonial, otorgando seguridad jurídica a las partes y permitiéndoles iniciar una nueva etapa de sus vidas.

Estas instituciones reflejan la importancia del diálogo, el consenso y la solución pacífica de los conflictos familiares, contribuyendo al fortalecimiento de una sociedad más justa, respetuosa y comprometida con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Muchas gracias.

Autor: Machaca Layme, Melina.